



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estudio teórico conceptual.



ENLACE A INVESTIGACIÓN  
<https://bit.ly/2NrvL4j>



ENLACE A INFOGRAFÍA  
<https://bit.ly/3fTkUvW>

**Tribunal Constitucional. Estudio Teórico Conceptual, de Derecho Comparado a Nivel Internacional y Estatal, e Iniciativas presentadas. JUNIO 2020**

Secretaría General / Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis  
Dirección de Servicios de Investigación y Análisis  
Subdirección de Análisis de Política Interior

## Tribunal Constitucional:

Órgano independiente y autónomo del aparato del Poder Judicial.

## Objetivos:

- Asegurar la supremacía de la Ley Fundamental;
- Impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la Constitución;
- Protección de los derechos humanos;
- Separar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción constitucional.

## La Reforma constitucional de 1994

otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para conocer de mecanismos de control constitucional que lo acercan en el desempeño a un Tribunal Constitucional, lo que implica una dualidad del Poder Judicial de la Federación, ya que sigue desarrollando su facultad jurisdiccional de diversos asuntos, (modelo norteamericano).

## Principales Mecanismos de Control Constitucional a Nivel Federal (además del amparo)

- **Controversia Constitucional** es un juicio que se promueve cuando surgen conflictos entre:
  - Poderes, Ejecutivo o Legislativo - federal, estatales o de la Ciudad de México;
  - Órdenes de gobierno- Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México, por una invasión de esferas de competencia, o por cualquier violación a la Constitución, (excepto los de materia electoral).
- **Acción de Inconstitucionalidad**, se aborda la posible contradicción entre normas de carácter general – ley, decreto o reglamento- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, para que prevalezcan los mandatos constitucionales, y dejar sin efectos las normas declaradas inconstitucionales.

## Derecho Comparado

### Europa

**España, Italia y Portugal** cuentan con un Tribunal Constitucional independiente. **Francia** tiene un equivalente y ejerce el control constitucional a través del **Consejo Constitucional**, el cual entre sus competencias cuenta con las de control de constitucionalidad.

### América Latina

**Bolivia, Chile, Perú y República Dominicana** tienen un **Tribunal Constitucional**; **Colombia, Guatemala y Ecuador** cuentan con una **Corte Constitucional**. Varios de los países analizados también cuentan con un **Tribunal Superior o una Corte Suprema**.

### México a nivel estatal

**Chiapas, Durango, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán**, contemplan expresamente el control constitucional, ya sea a través de la actuación de su **Tribunal Superior de Justicia** como un órgano de control constitucional o como un Tribunal Constitucional propiamente dicho.

## Iniciativas Presentadas

**4** iniciativas proponiendo la creación de un **Tribunal Constitucional**, se han propuesto de la LX Legislatura a la actual LXIV Legislatura, en la Cámara de Diputados.

**2** iniciativas con el mismo propósito fueron propuestas en el **Senado** durante 2017, en la LXIII Legislatura.

En todas se propone a un Tribunal Constitucional como la instancia de interpretación y control de la Constitución y el control de la legalidad seguiría a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo una, que propone la desaparición de ésta última.

- En el rubro de **Opiniones Especializadas**, se presentan argumentos sobre el tema.

## **COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)  
Sen. Manuel Añorve Baños  
Sen. Gabriela Benavides Cobos  
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado  
Dip. María del Rosario Merlín García  
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

## **SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez  
Secretaria General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario

## **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas  
Encargada de Despacho

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas  
Directora

## **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora  
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación / Coautora

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: junio 2020 (SAPI-ISS-42-20)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.*

---

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.  
C.P. 15960; Ciudad de México.

**Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036**

**Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)**

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
***Estudio Teórico Conceptual, de Derecho Comparado a Nivel Internacional y Estatal, e Iniciativas presentadas***

**ÍNDICE**

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
<b>1. Marco Teórico-Conceptual</b>	<b>5</b>
<b>2. Derecho Comparado a nivel constitucional</b>	
<b>2.1 A nivel Internacional</b>	20
<b>2.1.1 Europa</b>	20
- Integración y/o Conformación del Tribunal Constitucional	20
- Competencias del Tribunal Constitucional	22
- Otra Regulación Específica sobre los Tribunales Constitucionales a Nivel Constitucional	24
<b>2.1.2 América</b>	25
- Integración y/o Conformación del Tribunal Constitucional	25
- Competencias del Tribunal Constitucional	29
- Otra Regulación Específica sobre los Tribunales Constitucionales a Nivel Constitucional	37
Datos Relevantes	41
<b>2.1.3 Cuadro Comparativo de la Función de la Suprema Corte de Justicia y/o su Equivalente en 9 Países</b>	46
Datos Relevantes	52
<b>2.2 A nivel Estatal</b>	55
Tribunales Constitucionales, Salas Constitucionales o Control de la Constitucionalidad en las Entidades Federativas	55
Datos Relevantes	68
<b>3. Iniciativas presentadas al Congreso de la Unión para la creación de un Tribunal Constitucional</b>	<b>75</b>
<b>3.1. Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LX Legislatura</b>	<b>75</b>
<b>3.2. Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LXII Legislatura</b>	<b>122</b>
<b>3.3. Iniciativas presentadas en el Senado de la República en la LXIII Legislatura</b>	<b>136</b>
<b>4. Opiniones Especializadas</b>	<b>151</b>
Consideraciones Generales	164
Fuentes de Información	170

## INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido objeto de diversas reformas y una de las más importantes es la de 1994, a través de la cual se le otorgaron atribuciones para conocer de dos importantes mecanismos de control Constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, a pesar de que estas reformas están encaminadas a dotar al máximo Tribunal de facultades para conocer y resolver asuntos en materia de control y defensa Constitucional, aún existen dudas sobre este escenario en el que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación concentra dos funciones, debido a la dualidad bajo la cual se desempeña, ya que, sigue teniendo bajo su campo de acción la demás función judicial establecida por la propia Constitución.

En ese sentido, ha surgido la opinión de que, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuente con un Tribunal Constitucional, que se encargue exclusivamente de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. La razón es evitar que, al tratarse de un conflicto entre los Poderes, se pueda llegar a suponer una influencia política de uno sobre otro.

Por ello, este trabajo tiene por objeto identificar qué es un Tribunal Constitucional, cuáles son sus funciones y/o atribuciones, sus características y cómo se integra a partir de la doctrina que se ha emitido en la materia y de la legislación que regula a los mismos en algunos países de Europa y América en donde se han creado éstos, así como observar, qué es lo que se ha legislado sobre el particular a nivel local. Asimismo, se muestran las iniciativas que se han presentado al Congreso de la Unión, a través de sus Cámaras, las cuales proponen la creación de un Tribunal Constitucional, finalizando con algunas opiniones especializadas que ofrecen argumentos respecto a la necesidad de crear un Tribunal para el control constitucional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Este documento actualiza la investigación: *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTUDIO TEÓRICO CONCEPTUAL Y DE DERECHO COMPARADO (España, Italia, Francia, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador,*

## RESUMEN EJECUTIVO

En el campo de la justicia constitucional destaca por la importancia que ha llegado a tener el control constitucional, mecanismo utilizado por las instituciones u órganos encargados de ejercerlo tal es el caso de los Tribunales Constitucionales y en algunos casos de las Cortes Supremas de Justicia cuando un país cuenta con los primeros. La relevancia de esta figura radica en sus funciones y el papel que juega en el cumplimiento y fines del Estado, como garante de los derechos fundamentales albergados en las Constituciones y como control de los otros Poderes. Bajo este marco se aborda el tema de los Tribunales Constitucionales en el presente trabajo, el cual se integra con los siguientes apartados:

- **Marco Teórico conceptual**, contiene algunos conceptos básicos que proporcionan nociones necesarias para comprender los alcances de lo que implica el control constitucional, así como los Tribunales Constitucionales, los modelos de control constitucional existentes, destacando el europeo y el norteamericano; la dualidad del Poder Judicial en México, en cuanto a las dos funciones que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los actuales medios de control constitucional cuyo ejercicio es competencia exclusiva de ésta.
- **Derecho Comparado en el ámbito constitucional:**
  - A nivel Internacional:** Se analiza la regulación de los Tribunales Constitucionales de algunos países de Europa y América, a través de un estudio comparativo de las funciones y competencias de las Cortes Supremas, lo que permite identificar que los Tribunales Constitucionales tienen como finalidad garantizar la Supremacía Constitucional, mientras que las segundas conocen sobre asuntos de jurisdicción ordinaria.
  - A nivel local:** Se identifican las entidades federativas que cuentan con un órgano que ejerce el control constitucional en el ámbito estatal y a fin de conocer entre otros, cuáles son sus competencias.
- Se muestran las **iniciativas que fueron presentadas ante las Cámaras del Congreso de la Unión desde la LX Legislatura** a la fecha, cuyo objeto es proponer la creación de un Tribunal Constitucional en México.
- Por último, en las **Opiniones Especializadas**, se presentan artículos periodísticos de análisis y opinión se ofrecen algunos datos sobre el tema.

## **CONSTITUTIONAL COURT**

### ***Concepts and theory study on Comparative Law at International and Federal Entities levels, and bills presented***

In the constitutional justice field, constitutional control –mechanism used by the responsible institutions or bodies in charge of constitutional oversight, such as the Supreme Courts of Justice– has become an important issue, in those countries that have Constitutional Courts. In the fulfilment and oversight of the State's purposes, this figure is relevant due to its functions and the role it plays as warrantor of fundamental rights enshrined in the Constitutions and as control of the other two branches of state. Within this framework, Constitutional Courts are approached in this paper which is divided into the following sections:

- **Concepts and Theory Framework** is a section that holds some basic concepts that allow for some notions needed to comprehend the scope of constitutional control, as well as of Constitutional Courts. It also allows for understanding current constitutional control models, where European and North American models stand out, to understand Mexico's judicial branch duality, as the Supreme Court of Justice has two functions, and also to understand the current means of constitutional control, for which the Supreme Court has exclusive competence.
- **Comparative law in constitutional sphere:**

**At international level** in this paper Constitutional Courts regulations in some European and American countries are analyzed, through a comparative study of functions and competences of Supreme Courts. This permits to identify the Constitutional Courts whose goal is to warranty Constitutional Supremacy, while Supreme Courts are in charge of ordinary jurisdiction.

**At local level,** Federal entities that have a body for constitutional control are identified in this paper, in order to know the competences that they have.
- **Bills presented in either Chamber of Congress from 60<sup>th</sup> Legislature on,** is a section whose purpose is to create a Constitutional Court in Mexico.
- Lastly, in section **Specialized Opinions**, newspapers analysis and opinion articles, that offer relevant data related to the theme, are laid.

## 1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Con el objeto de comprender el alcance de lo que implica la conducción de un órgano de justicia de la envergadura de un Tribunal Constitucional, se presentan algunos conceptos y aspectos vinculados con el tema, así como, algunas consideraciones que sobre el mismo han emitido algunos autores.

### 1.1 Poder Judicial Federal

En México el Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.<sup>2</sup>

De acuerdo con Fix-Zamudio y Fix-Fierro, debe distinguirse entre los integrantes del Poder Judicial en los términos del artículo 94 constitucional y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre la aplicación de disposiciones legales federales, como los tribunales militares,<sup>3</sup> tribunales laborales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los tribunales agrarios.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (art.94)

### 1.2 Suprema Corte de Justicia

Para el caso de México, la propia Suprema Corte Justicia de la Nación se define como “el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Explica que entre sus responsabilidades tiene las de:

- Defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de,
- Solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En esa tesitura, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, la Suprema Corte afirma que: “no existe en México autoridad que se

---

<sup>2</sup> IIJ, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo M-P, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 614.

<sup>3</sup> *Ídem*.

encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.”<sup>4</sup>

### 1.3 Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) es un órgano del Estado, **independiente y autónomo**, cuya función, entre otras, es **velar por la constitucionalidad** de las leyes y decretos. El TC asegura que cualquier normativa que se dicte, se enmarque en los límites constitucionales.<sup>5</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana se señala que los Tribunales Constitucionales son los organismos judiciales especializados en la **solución de los conflictos** que surgen de la **aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional**.<sup>6</sup>

Gómez Camacho señala que “Un tribunal o corte constitucional es aquel órgano encargado principalmente de **hacer efectiva la supremacía de la Constitución**.”<sup>7</sup>

Melgar Adalid, apunta de una manera muy sencilla que un Tribunal Constitucional es un órgano distinto y autónomo de los tribunales ordinarios. Con sus resoluciones, **enjuicia normas y no casos concretos**, y es conveniente que **exista desligado del Poder Judicial**, como lo debe estar también **de los otros dos poderes** para cumplir cabalmente su tarea.<sup>8</sup>

Por su parte, Louis Favoreu citado por Aguilar López, apunta que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para **conocer exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional**, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e **independiente** tanto de éste como de los poderes públicos.”<sup>9</sup>

Y con base en las ideas kelsenianas este autor señala que los Tribunales Constitucionales deben presentar seis condiciones de existencia:

---

<sup>4</sup> SCJN, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> [13 de marzo de 2020].

<sup>5</sup> Educación 2020, *Qué es el Tribunal Constitucional y cuál es su papel en la Reforma Constitucional*, 26 de marzo de 2015, Disponible en: <http://educacion2020.cl/noticias/que-es-el-tribunal-constitucional-y-cual-es-su-papel-en-la-reforma-educacional/> [24 de febrero de 2020].

<sup>6</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo Q-Z, Ed. Porrúa, UNAM-IIIJ, México, Pág. 879.

<sup>7</sup> Gómez Camacho, Arturo, *El control constitucional en México*, CIDE, Derecho en Acción, enero 21, 2019, Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/> [25 de febrero de 2020].

<sup>8</sup> Melgar Adalid, Mario, *Hacia un Auténtico Tribunal Constitucional*, en: *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 11, Julio-Diciembre, 2004, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5710/7480> [11 de marzo de 2020].

<sup>9</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Génesis y Evolución del Tribunal Constitucional en México. De la Real Audiencia a la Suprema Corte*, en: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, Núm. 30, 2010, Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/aguilar.pdf> [28 de febrero de 2020].

- “a) Un contexto institucional y jurídico peculiar;
- b) Un estatuto constitucional;
- c) Un monopolio de lo contencioso constitucional;
- d) Una designación de Jueces por autoridades políticas;
- e) Una verdadera jurisdicción; y
- f) Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.”<sup>10</sup>

Elena I. Highton coincide con Gómez Camacho al señalar que un tribunal o corte constitucional es aquel **órgano que tiene a su cargo**, principalmente, **hacer efectiva la primacía de la Constitución**. Para comprender esta función la autora explica que este órgano tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes —y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del Poder Ejecutivo— a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos. Pero asimismo y en general, la tarea del Tribunal Constitucional incluye resolver conflictos de carácter constitucional, como la revisión de la actuación del Poder Legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Cómo se observa, dichas condiciones sobre los Tribunales Constitucionales se mencionan en las definiciones anteriores como: que sea un órgano independiente y autónomo del aparato jurisdiccional (Poder Judicial), cuya función será velar por la constitucionalidad de las leyes y por consiguiente tendrá competencia para conocer y dirimir sobre las controversias o conflictos que se susciten de la aplicación de disposiciones de carácter constitucional, lo que conlleva a contar con un órgano especializado en lo contencioso constitucional, con estructura y organización propias.

#### 1.4 Antecedentes de los Tribunales Constitucionales

Diversos autores concuerdan en que los orígenes de la justicia constitucional se encuentran en el conocido caso *Marbury Vs Madison*, a través del cual se estableció el principio de supremacía constitucional y el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes en cuanto a sistema difuso se refiere.<sup>11</sup>

Sin embargo, señala Luis Cervantes que no obstante, que a este caso se le considera como antecedente primario de los Tribunales Constitucionales como órganos de competencia exclusiva para el conocimiento de conflictos entre las supremas normas políticas de un Estado y las correlativas normas inferiores de ese ordenamiento jurídico estatal, la creación y Constitución estricta de estos Tribunales

---

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> Cervantes, Luis, *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado, Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf> [12 de marzo de 2020].

no se presenta en el continente americano sino en el europeo mediante la recepción del control constitucional de la primera concepción norteamericana.<sup>12</sup>

Al respecto, Hans Kelsen uno de los estudiosos europeos, señalaba que “la mejor forma de garantizar una efectiva defensa constitucional era confiar la misma a un órgano que no hubiera tenido que ver con la promulgación de la norma impugnada.” Desde este punto de vista, lo que Kelsen indica es que la aplicación de la Constitución debe darse por un órgano distinto al que crea las normas, es decir del Poder Legislativo.

Cervantes explica que Kelsen concebía un Tribunal Constitucional independiente de los demás poderes del Estado, pero complementario del Parlamento, queriendo evitar el llamado gobierno de los jueces, prohibiendo en este sistema que los jueces inaplicaran la ley tildada de inconstitucional y otorgando al Tribunal Constitucional sólo la facultad de declarar tal vicio con efecto *erga omnes* hacia el futuro y no retroactivos como el sistema norteamericano.<sup>13</sup>

## 1.5 El Control Constitucional

Las disposiciones contenidas en una Constitución constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas, lo cual se lleva a cabo a través de los denominados medios de control constitucional que tienen como efecto invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la Norma Fundamental.<sup>14</sup>

Esto implica la defensa de la Constitución, la cual se puede dar a través de:

1. La previsión de mecanismos que tornan difícil modificarla por los procedimientos complejos establecidos para ello que dan lugar a las Constituciones rígidas.
2. Los medios procesales establecidos en la propia Carta Magna que tienen por objeto, ceñir a los Poderes del Estado para que no actúen fuera de sus facultades.<sup>15</sup>

De acuerdo con Elena I. Highton el control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional.<sup>16</sup> Ahora bien,

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Ídem.*

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ-UNAM, *Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar a una reforma a la Constitución Federal*, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 57, México, 2011, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf> [4 de mayo de 2020].

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> Highton, Elena I., *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, en: Von Bogdandy, Armín y otros (Coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, UNAM-IIJ, Primera edición, México, 2010, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> [30 de abril de 2020].

se encuentra que los medios de control han sido clasificados de acuerdo con el órgano al que se le asigna dicha función de control, de la siguiente manera:<sup>17</sup>

a) Por **órgano político**: aquí el control de constitucionalidad se asigna a un órgano distinto a los de los poderes constituidos, el cual se coloca por encima de ellos. Para ejemplificar se observan dos casos: por un lado, el Consejo Constitucional de Francia, y por otro, se advierte que en México se contó con un órgano político de esta envergadura, contemplado en la Constitución Centralista Mexicana de 1836, el Supremo Poder Conservador, el cual tenía entre sus facultades, siguiendo los procedimientos correspondientes para ello:

- Declarar la nulidad de una Ley o Decreto;
- Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo;
- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior muestra que este órgano contaba con facultades de control constitucional para anular los actos de los poderes constituidos.

b) Por **órgano jurisdiccional**: el control lo realizan las personas encargadas de la función jurisdiccional (Jueces, Magistrados, Ministros), y tiene tres vertientes:

- El control difuso
- El control concentrado
- El control mixto

César Garza apunta que, el control difuso “consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.”<sup>18</sup>

Elena I. Highton explica que, “en el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. La decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión del Supremo Tribunal, ya que tanto el juez ordinario como el Supremo Tribunal, tiene legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucionalidad.”<sup>19</sup>

El control concentrado consiste en que las cuestiones de constitucionalidad deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional al que se le encomienda exclusivamente esa función, y se le denomina concentrado porque esa tarea la tienen una clase de Jueces, Magistrados o Ministros.

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ-UNAM, *Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar a una reforma a la Constitución Federal*, Ob. Cit.

<sup>18</sup> Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, Pág. 181.

<sup>19</sup> Highton, Elena I., *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, Ob. Cit.

- c) **Mixto:** Se caracteriza por la existencia de una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional concentrado, que actúa como un Tribunal Colegiado permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás órganos del Estado, cuya finalidad es defender el orden constitucional y las demás atribuciones conferidas por la norma suprema, y cuyas sentencias tendrán efectos generales. Este sistema se complementa con la presencia de tribunales o Jueces a los cuales se les ha dado la competencia específica para realizar un control difuso que pueda llevar a inaplicar una ley al caso concreto por ser contraria al orden constitucional.<sup>20</sup>

### 1.5.1 Diferencia entre control concentrado y control difuso

Una vez establecido, a partir de los tipos de control constitucional, qué es el control concentrado y qué el control difuso, se puede observar la diferencia que existe entre estos dos tipos de control que dan pauta a los modelos de justicia o control constitucional:

En la obra *Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar a una reforma a la Constitución Federal*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte sobre este tema que, los tribunales donde se ejerce el control concentrado realizan un control abstracto de constitucionalidad, y se explica que, esto significa que no existe un litigio entre partes que promueven por el interés de garantizar el respeto a la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental o salvaguardar sus derechos propios, y a diferencia de lo que ocurre en el control difuso donde la sentencia tiene sólo efectos para el caso concreto, la sentencia dictada tiene efectos generales o *erga omnes*.<sup>21</sup>

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone con relación a estas dos figuras que:

“la **diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso)**, estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ-UNAM, *Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar a una reforma a la Constitución Federal*, Ob. Cit.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> 2006186. 2a./J. 16/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Pág. 984.

## 1.5.2 Modelos de Justicia o Control Constitucional

Aún y cuando son dos los modelos de justicia que han prevalecido para la defensa o protección de la Constitución, se observan que, pueden identificarse algunos otros:

Miguel Carbonell explica que existen dos modelos para la implantación e implementación de los Tribunales Constitucionales. El modelo original diseñado por Hans Kelsen y adoptado por la Constitución austriaca de 1920 (modelo europeo), que se caracteriza por no tener a estos tribunales dentro del Poder Judicial ordinario, sino que forman -en palabras de este autor-, lo que podría llamarse un cuarto poder, o un poder “vigilante” de la constitucionalidad de los actos de los demás poderes.

El otro modelo al que se refiere este autor es el americano, mediante el cual se incluye el control de constitucionalidad dentro de las competencias del Poder Judicial ordinario. Al respecto, Bahena Villalobos explica que:

“Tradicionalmente [este modelo] se distinguió por la facultad otorgada a todos los jueces para declarar en un procedimiento, la no aplicación de una disposición legal que se encontrase en contravención con la Constitución, aunque con la particularidad de producir efectos limitados o *inter partes*.”<sup>23</sup>

Asimismo, señala que las principales características de este modelo son:

- Conceder la facultad al órgano judicial difuso (es decir a todos los jueces sin importar su jerarquía), para resolver las cuestiones de constitucionalidad de leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aun de oficio por el juez que conozca del asunto, en una controversia concreta..., o lo que también se conoce como “vía de excepción”, y que la doctrina italiana ha denominado “cuestión prejudicial”, tomando en cuenta que el conflicto de constitucionalidad corresponde a un aspecto incidental (procesalmente hablando) respecto de la cuestión principal planteada en el juicio.
- Asimismo, el efecto de la resolución que se emita cuando se detecte una contravención de una ley con la Constitución, será el de no aplicación de aquella solamente en el caso concreto puesto que el fallo únicamente producirá efectos entre las partes.<sup>24</sup>

Por otra parte, apunta que la ventaja con la que cuenta este sistema de defensa constitucional es que:

“... en aras de proteger y respetar la supremacía constitucional, todos los jueces –incluso los de simple legalidad- pueden y deben interpretar las leyes aplicables al caso concreto incluyendo a las de orden constitucional y en caso de contradicción entre las mismas, se encuentran obligados a resolver el conflicto de conformidad con la norma que sea jerárquicamente superior. De esta manera lo que se protege, más que la división de funciones de los tres poderes, es la participación conjunta de todas las autoridades judiciales para preservar el orden constitucional.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Bahena Villalobos, Alma Rosa, *La Creación de un Tribunal Independiente del Poder Judicial Federal en México*, en: IUS Revista Jurídica, UNLA, Disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla5/reflexion/TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL.htm> [28 de febrero de 2020].

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> *Ídem*.

En el caso de Francia se ubica —según Thierry Renoux—, el modelo de parlamentarismo racionalizado (*rationalisiester Parlamentarismus*),<sup>26</sup> el cual tiene como propósito crear un órgano o institución que practica una especie de autocontrol, como sucedió en este país, donde “la creación del Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*), fue concebido y presentado a los parlamentarios como un desmembramiento de su propia institución. La idea de un control de constitucionalidad de las leyes era admitida solamente en la medida en que el Consejo Constitucional no fuera una jurisdicción, debiendo permanecer como una especie de apéndice del Parlamento.” No obstante, señala el autor, que esta institución se ha emancipado, afirmando que constituye una jurisdicción.

Al respecto, el propio Consejo apunta que “El Consejo Constitucional no es un tribunal supremo jerárquicamente superior al Consejo de Estado ni al Tribunal de Casación.”<sup>27</sup> Sin embargo, está encargado de regular el funcionamiento de los poderes públicos, es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de constitucionalidad de las leyes.<sup>28</sup>

Otro de los modelos que menciona Renoux es el "modelo presidencial" de control de constitucionalidad de las leyes, relacionando el tipo de control de constitucionalidad de las leyes con el régimen político efectivamente practicado, y en especial con el tipo de separación de poderes configurado por la Constitución (separación absoluta o total, o separación relativa o parcial).

## 1.6 Características de un Tribunal Constitucional

Las características de un Tribunal Constitucional pueden determinarse a partir de la definición que de los mismos ofrecen distintos autores, así como de los análisis que se han emitido sobre esta figura.

En ese sentido, Jorge Carpizo identifica que un Tribunal Constitucional es jerárquicamente superior o goza de esa competencia superior a los poderes u órganos secundarios [poderes legislativo, ejecutivo y judicial y los órganos constitucionales autónomos] debido a que es quien controla la constitucionalidad de sus normas y actos. Al respecto, explica que, si no gozara de jerarquía superior, el

---

<sup>26</sup> Renoux, Thierry, *El Consejo Constitucional y el Poder Judicial en Francia, y en el Modelo Europeo de Control de la Constitucionalidad de las Leyes*, Dirección en Internet: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14562/000131912.pdf?sequence=1> [30 de abril de 2020].

<sup>27</sup> Conseil Constituinnel, *Presentación General*, Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/presentation-general> [25 de febrero de 2020].

<sup>28</sup> *Ídem*.

tribunal constitucional no podría revisar, declarar inválidos o anular los actos de los órganos secundarios.<sup>29</sup>

Miguel Carbonell coincide al señalar que los tribunales constitucionales controlan los actos de todos los demás poderes públicos, en tanto incidan dentro de la órbita de derechos o competencias constitucionales, contrario a lo que sucede con la judicabilidad normal de la administración la cual sigue en manos del Poder Judicial ordinario.<sup>30</sup>

Por su parte, Melgar Adalid contempla algunas características del tribunal constitucional a partir de quienes intervienen en el nombramiento de los miembros que lo integrarán, señalando que éste es un órgano jurisdiccional autónomo y no un órgano político, pues lo que determina este primer carácter es su actuación e independencia cuyas garantías dependen de las condiciones de sus miembros para ser elegibles, de su independencia respecto de otros poderes, incluidos los que los nombraron. En ese sentido, el autor establece que la autonomía es necesaria, pues la defensa y control constitucional deben comprender al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, pero también al Poder Judicial.<sup>31</sup>

El tratadista Javier Pérez Royo, citado por Monroy Cabra, sostiene que las características de los tribunales constitucionales son las siguientes:

1. Son un órgano único, en el que se concentra la interpretación vinculante de la Constitución.
2. Son un órgano jurisdiccional, aunque no integrado en el Poder Judicial. “El hecho de ser un Tribunal que actúa a instancia de parte y que obtiene información, la procesa y la traduce en una sentencia, como lo hacen los Tribunales de Justicia, se adecua muy bien a su naturaleza defensiva”.
3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución.
4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respeto del pacto constituyente.
5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; protección de la distribución territorial del poder y por tanto de la existencia de minorías territoriales; protección de la división de poderes, esto

---

<sup>29</sup> Carpizo, Jorge, *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332009000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000200006) [21 de febrero de 2020].

<sup>30</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, UNAM, México, 1998, Pág. 72-74, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1657/5.pdf> [24 de marzo de 2020].

<sup>31</sup> Melgar Adalid, Mario, *Hacia un Auténtico Tribunal Constitucional*, Ob. Cit.

es, protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado.<sup>32</sup>

## 1.7 La dualidad del Poder Judicial Federal

Dado los modelos y la forma en cómo se subsana en los casos en donde no se cuenta con un Tribunal Constitucional *exprofeso* para llevar a cabo la función del control constitucional, se puede determinar que, en México, existe una dualidad del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la actividad jurisdiccional que desempeña, la cual de acuerdo con Bahena Villalobos es de dos tipos: la judicial que esencialmente le corresponde a dicho Poder y la de control constitucional.

Al respecto la autora señala que:

“Del ejercicio de la doble función que desempeña el Poder Judicial Federal pueden citarse las siguientes diferencias entre una y otra:

1. Cuando se ejerce la función vigilante de la Constitución, “el Poder Judicial se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales,” en tanto que cuando desempeña la función meramente jurisdiccional, no surge esa relación.
2. La finalidad primordial que se persigue con la función de control constitucional es la de proteger y preservar el orden constitucional de manera directa e inmediata, mientras que a través de la función judicial, el juez se encargará de aplicar la legislación ordinaria para resolver el conflicto planteado, sin que tenga por objetivo principal el salvaguardar el régimen constitucional.
3. El Poder Judicial al ejercer la función constitucional se constituye en un organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental, a diferencia de cuando realiza la función judicial ya que se le concibe con el carácter de autoridad jurisdiccional, desempeñándose como mero juez que simplemente resuelve el conflicto jurídico que se presente.”<sup>33</sup>

## 1.8 Medios de Control Constitucional en México

Carla Huerta Ochoa define al control constitucional como el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho*, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004, Págs. 15-39, Dirección en Internet: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf> [5 de mayo de 2020].

<sup>33</sup> Bahena Villalobos, Alma Rosa, *La Creación de un Tribunal Independiente del Poder Judicial Federal en México*, Ob. Cit.

<sup>34</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3ª. Ed. UNAM, III, Serie: Estudios Jurídicos, Núm. 150, México, 2010, Dirección en Internet: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2749-mecanismos-constitucionales-para-el-control-del-poder-politico-3a-ed> [8 de mayo de 2020].

De acuerdo con Soto Flores, la razón de ser de los medios de control constitucional es precisamente limitar el poder dentro de un Estado, su propósito será corroborar la correspondencia entre el poder político ejercido y lo mandatado por la Constitución. De haber esa correspondencia, la manifestación del poder será totalmente válido, mientras que, en caso contrario, aquella será anulada por inconstitucional.<sup>35</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue objeto de reformas en 1994, a partir de estas se considera que se parece más a un tribunal constitucional, en virtud de que sus funciones se concentran en la protección de la Constitución. La función de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad es la principal garantía de la supremacía de la Constitución y del Estado de derecho, por lo que, se requiere de un órgano que vigile que los mismos se acaten, o los haga cumplir.

Los siguientes medios de control constitucional con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia y que le permiten actuar como un Tribunal Constitucional son:

- Juicio de amparo (art. 103 y 107 constitucionales)
- Controversias Constitucionales (art. 105. Fracc. I)
- Acciones de Inconstitucionalidad (art. 105, Fracc. II)

### El Juicio de Amparo:

“... es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido...”<sup>36</sup>

En ese sentido, se puede señalar que el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales, a través de él existe protección contra leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales. Cabe señalar que, la protección que se otorga con el juicio de amparo se limita sólo a la persona que lo solicita.

Sin embargo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son conocidas en exclusiva por el Máximo Tribunal.

La **controversia constitucional** es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando surgen conflictos entre:

---

<sup>35</sup> Soto Flores, Armando Guadalupe, *La Controversia Constitucional y la Acción de Constitucionalidad como Medios de Control*, en: Soto Flores, Armando Guadalupe (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Secretaría de Gobernación y otros, Primera edición, *Grandes Temas Constitucionales*, México, 2016, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/13.pdf> [8 de mayo de 2020].

<sup>36</sup> SCJN, *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Dirección en Internet: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/12.%20TJS%20-%20JuicioAmparo.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/12.%20TJS%20-%20JuicioAmparo.pdf) [9 de mayo de 2020].

- Poderes -Ejecutivo o Legislativo - federal, estatales o de la Ciudad de México.
- Órdenes de gobierno- Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México- por una invasión de esferas de competencia, o por cualquier violación a la Constitución, por parte de alguno de los órganos señalados, (excepto los de materia electoral).<sup>37</sup>

A través de la acción de inconstitucionalidad se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general – ley, decreto o reglamento- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, para que prevalezcan los mandatos constitucionales, y dejar sin efectos las normas declaradas inconstitucionales. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, ésta no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna.<sup>38</sup>

Por lo tanto, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad originan sentencias que pueden tener efectos generales, es decir, pueden proteger a toda la población.<sup>39</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad son las que tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las cuales podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de

---

<sup>37</sup> Sistema de Información Legislativa, *Controversia constitucional*, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=57> [9 de mayo de 2020].

<sup>38</sup> Sistema de Información Legislativa, *Acción de inconstitucionalidad*, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3> [8 de mayo de 2020].

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Primera reimpresión, junio de 2006, México, Dirección en Internet: [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076\\_pd.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf) [8 de mayo de 2020].

sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.
- El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales.
- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

### **1.9 Consideraciones para la creación de un Tribunal Constitucional**

Se ha dicho en apartados anteriores que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1994 empieza a funcionar como un Tribunal Constitucional, sin embargo, dentro del actual contexto de análisis de la actuación del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, se aborda la idea de un Tribunal de este tipo, al respecto algunos autores han expuesto ciertas razones para ello, como las siguientes:

Jorge Carpizo da tres razones de ser, de un Tribunal Constitucional para su creación:<sup>40</sup>

- Para asegurar la supremacía de la ley fundamental como norma decidida por el poder constituyente;
- Para impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia Constitución, y
- Para la protección real de los derechos humanos.<sup>41</sup>

Asimismo, añade que un tribunal constitucional es creado para:

---

<sup>40</sup> Carpizo, Jorge, *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*, Ob. Cit.

<sup>41</sup> *Ídem*.

- Conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucional-procesales.
- Los Tribunales Constitucionales son grandes defensores y protectores de los derechos humanos.

Por su parte, Miguel Carbonell identifica los beneficios que se conseguirían con la implantación de este tipo de tribunales:

- a) Proveen de fuerza directa y aplicable a los preceptos constitucionales, al convertirlos en normas imperativas y no sólo de índole programática;
- b) Establecen una interpretación uniforme y obligatoria de los preceptos constitucionales, ya que la interpretación y resoluciones de este tipo de tribunales son vinculantes para los otros tres poderes y para los particulares;
- c) Realizan una labor de interpretación constitucional en constante evolución, ya que muchos derechos fundamentales quedan solo como mención en el texto constitucional;
- d) Los jueces constitucionales son verdaderos árbitros de los conflictos políticos y guardianes de los postulados consagrados en la Constitución;
- e) Declararían la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales;
- f) Su integración se establecería con especialistas en cuestiones constitucionales y no por magistrados de carrera que han accedido a sus puestos por ascensos más o menos regulares;
- g) Mejorarían el litigio de las controversias y de las acciones de inconstitucionalidad, que actualmente presentan algunas limitaciones;
- h) La Suprema Corte de Justicia seguiría manteniendo el control de la legalidad en materia federal, conservando el máximo rango de Poder Judicial de la Federación;
- e
- i) Se lograría la separación orgánica entre el Poder Judicial ordinario y la jurisdicción constitucional.<sup>42</sup>

### **1.10 Los Tribunales Constitucionales en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Mundiales, se adoptaron por todos los Estados Miembros en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que

---

<sup>42</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, Pág. 72-74, Ob. Cit. Ver también Exposición de Motivos de: Iniciativa del Dip. Adrián Pedrozo Castillo, a nombre de la Dip. Claudia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene *Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, en: Gaceta del Senado LX/3SPR-6/20993 del miércoles 10 de junio de 2009, Dirección en Internet: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/20993](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/20993) [30 de abril de 2020].

todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030, de ahí que también a través de ellos se haga alusión a la Agenda 2030.<sup>43</sup>

Esta Agenda está integrada por 17 Objetivos, destacando para efectos de este trabajo el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, integrado por 12 metas de las cuales una de ellas promueve “el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Al respecto cabe señalar que con la creación de órganos como los Tribunales Constitucionales dada la importancia de sus competencias y funciones en el control y vigilancia de la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y de las que emanan de ellas, en primer lugar, se estaría procurando el fortalecimiento de instituciones y por lo tanto se estaría buscando también contar con instituciones sólidas en el ámbito de la justicia constitucional.

En segundo lugar, se estaría atendiendo a la gobernanza a través de un Estado de Derecho en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.<sup>44</sup>

De ahí, la importancia del papel que juegan los Tribunales Constitucionales, dado que se vuelven garantes del orden constitucional y como consecuencia inmediata protectores de los derechos fundamentales reconocidos en sus respectivas Cartas Magnas y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales sus Estados sean parte, además de que, sus resoluciones se vuelven vinculatorias para los otros tres poderes y para los particulares.

Estos órganos constitucionales han sido creados en diversos países. En el siguiente apartado, a través de la comparación legislativa se pretende observar, entre otros temas, cómo se conforman o integran estos tribunales, las funciones o competencias que se les otorgan, y a efectos de identificar algunas diferencias entre éstos y la Suprema Corte de Justicia o su equivalente se presentan las funciones que realizan estas últimas.

---

<sup>43</sup> Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, Dirección en Internet: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html> [3 de mayo de 2020].

<sup>44</sup> Naciones Unidas, La ONU y el Estado de Derecho, *¿Qué es un Estado de Derecho?*, Dirección en Internet: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/> [3 de mayo de 2020].

## 2. DERECHO COMPARADO A NIVEL CONSTITUCIONAL

### 2.1 A NIVEL INTERNACIONAL

En esta sección se expone de forma comparada la regulación a nivel constitucional de los Tribunales Constitucionales o sus equivalentes en Europa y América, para ello se presentan primero las disposiciones que indican la integración o conformación de los mismos, sus competencias y algunas disposiciones de carácter procedimental que aplican en el desempeño de sus funciones.

#### 2.1.1 EUROPA

- Integración y/o Conformación del Tribunal Constitucional

ESPAÑA	FRANCIA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA <sup>45</sup>	CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958 <sup>46</sup>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IX</b> <b>Del Tribunal Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 159</b> 1. El Tribunal Constitucional <b>se compone</b> de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional <b>deberán ser nombrados</b> entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. 3. Los miembros del Tribunal Constitucional <b>serán designados</b> por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. 4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional <b>es incompatible</b>: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título VII</b> <b>DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTICULO 56.</b> El Consejo Constitucional <b>estará compuesto</b> por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de estos nombramientos. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.</p>

<sup>45</sup> *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*, Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/Norm](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm) [25 de febrero de 2020].

<sup>46</sup> *Constitución de 4 de Octubre de 1958*, Disponible en: [https://www.senat.fr/lng/es/textos\\_de\\_referencia.html](https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html) [25 de febrero de 2020].

<p>de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.</p> <p>5. Los miembros del Tribunal Constitucional <b>serán independientes e inamovibles</b> en el ejercicio de su mandato.</p> <p><b>Artículo 160</b> El Presidente del Tribunal Constitucional <b>será nombrado</b> entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.</p>	<p>Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional. El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p><b>ARTICULO 57.</b> Las funciones de miembro del Consejo Constitucional serán <b>incompatibles</b> con las de ministro o miembro del Parlamento. Una ley orgánica determinará las demás incompatibilidades.</p>
---	---

ITALIA	PORTUGAL
<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA<sup>47</sup></b></p>	<p><b>CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA, DE 2 DE ABRIL DE 1976<sup>48</sup></b></p>
<p><b>TÍTULO VI</b> <b>DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b> <b>Sección I. – Del Tribunal Constitucional</b></p> <p><b>Art. 135.</b> El Tribunal Constitucional estará <b>integrado</b> por quince jueces, un tercio de los cuales nombrado por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas. Los magistrados del Tribunal Constitucional se elegirán entre los magistrados, incluidos los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los catedráticos universitarios de disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional. Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por un mandato de nueve años, que empezará para cada uno de ellos el día de su juramento, y no podrán ser nuevamente designados. Al finalizar su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal elegirá entre sus miembros, de conformidad con las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será</p>	<p><b>TÍTULO VI</b> <b>Tribunal Constitucional</b></p> <p><b>Artigo 221 (Definição)</b> O Tribunal Constitucional é o tribunal ao qual compete especificamente administrar a justiça em matérias de natureza jurídico-constitucional.</p> <p>Artigo 222 (Composição e estatuto dos juizes)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. O Tribunal Constitucional é composto por treze juizes, sendo dez designados pela Assembleia da República e três cooptados por estes.</li> <li>2. Seis de entre os juizes designados pela Assembleia da República ou cooptados são obrigatoriamente escolhidos de entre juizes dos restantes tribunais e os demais de entre juristas.</li> <li>3. O mandato dos juizes do Tribunal Constitucional tem a duração de nove anos e não é renovável.</li> </ol>

<sup>47</sup> *Costituzione Italiana*, Edizione in Lingua Spagnola, Senato della Repubblica, Biblioteca Italia, 2018, Disponible en: <http://www.senato.it/1024> [26 de febrero de 2020].

<sup>48</sup> *Constituição da República Portuguesa, de 2 de Abril de 1976*, Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art221> [2 de marzo de 2020].

<p>reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración de su cargo como juez.</p> <p>El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento y de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier otro cargo y oficio determinados por la ley.</p> <p>En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros escogidos por sorteo de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores que el Parlamento redactará cada nueve años mediante elección según las mismas modalidades establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.</p>	<p>4. O Presidente do Tribunal Constitucional é eleito pelos respectivos juizes.</p> <p>5. Os juizes do Tribunal Constitucional gozam das garantias de independência, inamovibilidade, imparcialidade e irresponsabilidade e estão sujeitos às incompatibilidades dos juizes dos restantes tribunais.</p> <p>6. A lei estabelece as imunidades e as demais regras relativas ao estatuto dos juizes do Tribunal Constitucional.</p>
---	--

• **Competencias del Tribunal Constitucional**

<p><b>ESPAÑA</b> <b>CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA</b></p>	<p><b>FRANCIA</b> <b>CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958</b></p>
<p><b>TITULO IX</b> <b>Del Tribunal Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 161</b></p> <p>1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:</p> <p>a) Del <b>recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley</b>. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.</p> <p>b) Del recurso de <b>amparo por violación de los derechos y libertades</b> referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.</p> <p>c) De los <b>conflictos de competencia</b> entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.</p>	<p><b>ARTICULO 58.</b> El Consejo Constitucional velará por la <b>regularidad de la elección del Presidente de la República</b>. Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio.</p> <p><b>ARTICULO 59.</b> El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la <b>regularidad de la elección</b> de los diputados y de los senadores.</p> <p><b>ARTICULO 60.</b> El Consejo Constitucional velará por la <b>regularidad de las operaciones de referéndum</b> previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV. Proclamará sus resultados.</p> <p><b>ARTICULO 61.</b> Las <b>leyes orgánicas</b>, antes de su promulgación, las <b>proposiciones de ley</b> mencionadas en el artículo 11 <b>antes</b> de que <b>sean sometidas a referéndum</b>, y los <b>reglamentos de las Cámaras parlamentarias</b>, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual <b>se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución</b>.</p> <p>Con el mismo fin, podrán presentarse las <b>leyes</b> al Consejo Constitucional <b>antes de su promulgación</b> por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.</p> <p>En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.</p>

<p>d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las <b>disposiciones y resoluciones</b> adoptadas por los órganos de las <b>Comunidades Autónomas</b>. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.</p>	<p>En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación. <b>ARTICULO 61-1.</b> Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los <b>derechos y las libertades que garantiza la Constitución</b>, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.</p>
--	---

ITALIA	PORTUGAL
<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA</b></p>	<p><b>CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA, DE 2 DE ABRIL DE 1976</b></p>
<p><b>TÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b> <b>Sección I. – Del Tribunal Constitucional</b> <b>Art. 134</b> El Tribunal Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.</p>	<p><b>TÍTULO VI Tribunal Constitucional</b> <b>Artigo 223º (Competência)</b> 1. Compete ao Tribunal Constitucional apreciar a inconstitucionalidade e a ilegalidade, nos termos dos artigos 277.º e seguintes. 2. Compete também ao Tribunal Constitucional: a) Verificar a morte e declarar a impossibilidade física permanente do Presidente da República, bem como verificar os impedimentos temporários do exercício das suas funções; b) Verificar a perda do cargo de Presidente da República, nos casos previstos no n.º 3 do artigo 129.º e no n.º 3 do artigo 130.º; c) Julgar em última instância a regularidade e a validade dos actos de processo eleitoral, nos termos da lei; d) Verificar a morte e declarar a incapacidade para o exercício da função presidencial de qualquer candidato a Presidente da República, para efeitos do disposto no n.º 3 do artigo 124.º; e) Verificar a legalidade da constituição de partidos políticos e suas coligações, bem como apreciar a legalidade das suas denominações, siglas e símbolos, e ordenar a respectiva extinção, nos termos da Constituição e da lei; f) Verificar previamente a constitucionalidade e a legalidade dos referendos nacionais, regionais e locais, incluindo a apreciação dos requisitos relativos ao respectivo universo eleitoral; g) Julgar a requerimento dos Deputados, nos termos da lei, os recursos relativos à perda do mandato e às eleições realizadas na Assembleia da República e nas Assembleias Legislativas das regiões autónomas; h) Julgar as acções de impugnação de eleições e deliberações de órgãos de partidos políticos que, nos termos da lei, sejam recorríveis. 3. Compete ainda ao Tribunal Constitucional exercer as demais funções que lhe sejam atribuídas pela</p>

Constituição e pela lei.

- **Otra Regulación Específica sobre los Tribunales Constitucionales a Nivel Constitucional**

<p style="text-align: center;"><b>ESPAÑA</b> <b>CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FRANCIA</b> <b>CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958</b></p>
<p><b>TITULO IX</b> <b>Del Tribunal Constitucional</b> <b>Artículo 163</b> Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.</p> <p><b>Artículo 164</b> 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.</p> <p><b>Artículo 165</b> Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> Novena. A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del poder judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años os entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.</p>	<p><b>ARTICULO 62.</b> No podrá promulgarse ni entrar en vigor una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61. Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse. Contra las decisiones del Consejo Constitucional no cabrá recurso alguno. Se impondrán a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 63. Una ley orgánica determinará las normas de organización y funcionamiento</b> del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.</p>

ITALIA	PORTUGAL
<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA</b>	<b>CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA, DE 2 DE ABRIL DE 1976</b>
<p><b>TÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Sección I. – Del Tribunal Constitucional Art. 136</b></p> <p>Cuando el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, dicha norma dejará de surtir efecto a partir del día siguiente a la publicación de su resolución. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideraran necesario, actúen con arreglo a las formas previstas por la Constitución.</p> <p><b>Art. 137</b></p> <p>Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas y los plazos para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad, así como las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal. Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal. Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se admite recurso.</p>	<p><b>Artigo 224º (Organização e funcionamento)</b></p> <p>1. A lei estabelece as regras relativas à sede, à organização e ao funcionamento do Tribunal Constitucional.</p> <p>2. A lei pode determinar o funcionamento do Tribunal Constitucional por secções, salvo para efeito da fiscalização abstracta da constitucionalidade e da legalidade.</p> <p>3. A lei regula o recurso para o pleno do Tribunal Constitucional das decisões contraditórias das secções no domínio de aplicação da mesma norma.</p>

## 2.1. 2 AMÉRICA

- **Integración y/o Conformación del Tribunal Constitucional**

BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO<sup>49</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA<sup>50</sup></b>	<b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE<sup>51</sup></b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>TITULO VIII.</b>	<b>Capítulo VIII</b>

<sup>49</sup> *Constitución Política del Estado*, Disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf> [27 de febrero de 2020].

<sup>50</sup> *Constitución Política de la República de Colombia*, Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica> [27 de febrero de 2020].

<sup>51</sup> *Constitución Política de la República de Chile*, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302#810> [27 de febrero de 2020].

<p><b>ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL CAPÍTULO SEXTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</b></p>	<p><b>DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO 4. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p>
<p><b>Artículo 197.</b> I. El Tribunal Constitucional Plurinacional <b>estará integrado</b> por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley. III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley. <b>Artículo 198.</b> Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional <b>se elegirán</b> mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. <b>Artículo 199.</b> I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los <b>requisitos</b> generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</p>	<p><b>ARTICULO 239.</b> La Corte Constitucional tendrá el <b>número impar de miembros</b> que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de <b>ocho años</b>, de sendas <b>ternas</b> que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p>	<p>Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional <b>integrado por</b> diez miembros, designados de la siguiente forma: a) Tres designados por el Presidente de la República. b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda. c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Los miembros del Tribunal <b>durarán nueve</b> años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad. En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas.</p>

<p><b>II.</b> Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p><b>Artículo 200.</b> El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.</p> <p><b>Artículo 201.</b> Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.</p>		<p>En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>
--	--	--

ECUADOR	GUATEMALA
<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR<sup>52</sup></b></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA<sup>53</sup></b></p>
<p><b>Título IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo II CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Art. 432.-</b> La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de</p>	<p><b>TÍTULO VI GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Capítulo IV Corte de Constitucionalidad</b></p> <p><b>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la</p>

<sup>52</sup> Constitución de la República del Ecuador, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf> [27 de febrero de 2020].

<sup>53</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/ConstitucionPoliticadelaRepublicadeGuatemala.pdf> [27 de febrero de 2020].

<p>ausencia del titular.</p> <p><b>Art. 433.-</b> Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.</li><li>2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.</li><li>3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.</li><li>4. Demostrar probidad y ética.</li><li>5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.</li></ol> <p>La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos.</p> <p><b>Art. 434.-</b> Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p> <p><b>Art. 435.-</b> La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata. La Presidenta o Presidente ejercerá la representación legal de la Corte Constitucional.</p>	<p>República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</li><li>b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;</li><li>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</li><li>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</li><li>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</li></ol> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</p> <p>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p> <p><i>Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.</i></p> <p><b>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Ser guatemalteco de origen;</li><li>b) Ser abogado colegiado;</li><li>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</li><li>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</li></ol> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <i>Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.</i></p> <p><b>Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p> <p><i>Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.</i></p>
--	--

PERÚ

República Dominicana

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ <sup>54</sup>	Constitución de la República Dominicana <sup>55</sup>
<p><b>TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b> <b>Artículo 201.</b> El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los <b>mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema</b>. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>	<p><b>TÍTULO VII DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b> <b>Artículo 184.- Tribunal Constitucional.</b> Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. <b>Artículo 186.- Integración y decisiones.</b> El Tribunal Constitucional estará integrado por <b>trece miembros</b> y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. <b>Artículo 187.- Requisitos y renovación.</b> Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las <b>mismas condiciones</b> exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período. <b>Párrafo.-</b> Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de <b>nueve años. No podrán ser reelegidos</b>, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.</p>

- **Competencias del Tribunal Constitucional**

BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</b></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p>	<p><b>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE</b></p>
<p><b>TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>CAPITULO 4. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 241.</b> A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas</p>

<sup>54</sup> *Constitución Política del Perú*, Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/> [28 de febrero de 2020].

<sup>55</sup> *Constitución de la República Dominicana*, Disponible en: [https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile\\_download.aspx?id=38402&num=1](https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile_download.aspx?id=38402&num=1) [28 de febrero de 2020].

<p><b>Artículo 179.</b> I. a II. ... <b>III.</b> La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEXTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 196.</b> <b>I.</b> El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. <b>II.</b> En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. 197. a 201. ...</p> <p><b>Artículo 202.</b> Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: <b>1.</b> En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.</p>	<p>estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</li> <li>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</li> <li>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</li> </ol>	<p>constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;</li> <li>3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;</li> <li>4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;</li> <li>5º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;</li> <li>6º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;</li> <li>7º.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;</li> <li>8º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;</li> <li>9º.- Resolver sobre la constitucionalidad de</li> </ol>
---	--	---

<p>2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.</p> <p>3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.</p> <p>4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.</p> <p>6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.</p> <p>7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.</p> <p>8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.</p> <p>9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.</p> <p>10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.</p>	<p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. &lt;Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el</p>	<p>un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;</p> <p>10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;</p> <p>11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;</p> <p>12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;</p> <p>13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;</p> <p>14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;</p> <p>15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un</p>
---	---	--

<p>11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.</p> <p>12. Los recursos directos de nulidad.</p>	<p>defecto observado. Subsana el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p>	<p>parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y</p>
--	--	--

#### Continuación de Chile

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución

de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrà acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo. Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

<b>ECUADOR</b>	<b>GUATEMALA</b>
<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</b>
<b>Título IX</b> <b>SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN</b> <b>Capítulo II</b> <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TÍTULO VI</b> <b>GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN</b> <b>CONSTITUCIONAL</b> <b>Capítulo IV</b> <b>Corte de Constitucionalidad</b>
<b>Art. 436.-</b> La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los <b>tratados internacionales</b> de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes	<b>Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás

y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las **acciones públicas de inconstitucionalidad**, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la **inconstitucionalidad de normas conexas**, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la **inconstitucionalidad contra los actos administrativos** con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión

organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

*"...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo - artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada..." Gaceta No. 17, expediente No. 267- 89, página No. 31, sentencia: 05-09-90.*

**Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de

<p>inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Nota:</b> La Sentencia No. 239-15-SEP-CC (R.O. 597-3S, 29-IX-2015) establece que en virtud de la facultad consagrada a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emite la siguiente regla jurisprudencial: "La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de habeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado."</p>	<p>Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;</p> <p>c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;</p> <p>d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;</p> <p>e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;</p> <p>f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;</p> <p>g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;</p> <p>h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e</p> <p>i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.</p>
--	--

PERÚ	REPÚBLICA DOMINICANA	VENEZUELA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA <sup>56</sup>
<p><b>TÍTULO V</b> <b>DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b> <b>Artículo 202°.</b> Corresponde al <b>Tribunal Constitucional:</b> 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.</p>	<p><b>Artículo 185.- Atribuciones.</b> El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de</p>	<p><b>TÍTULO VIII</b> <b>DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la garantía de esta Constitución</b></p>

<sup>56</sup> *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999*, Caracas, Abril de 2009, Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf> [11 de marzo de 2020].

<p>2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.</p> <p>3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.</p> <p><b>Artículo 203.-</b> Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Presidente de la República.</li><li>2. El Fiscal de la Nación.</li><li>3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.</li><li>4. El Defensor del Pueblo.</li><li>5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.</li><li>6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.</li><li>7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.</li><li>8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.</li></ol>	<p>inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;</p> <p>2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;</p> <p>3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;</p> <p>4) Cualquier otra materia que disponga la ley.</p> <p><b>Artículo 188.- Control difuso.</b> Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 334. ...</b></p> <p>...</p> <p>Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, <b>declarar la nulidad de las leyes y demás actos</b> de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.</p> <p><b>Artículo 336.</b> Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.</li><li>2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.</li><li>3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.</li></ol>
---	--	---

#### CONTINUACIÓN VENEZUELA

<ol style="list-style-type: none"><li>4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.</li><li>5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.</li><li>6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.</li><li>7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.</li></ol>
---

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.  
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.  
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.  
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley

• **Otra Regulación Específica sobre los Tribunales Constitucionales a Nivel Constitucional**

BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
<p><b>TÍTULO III</b> <b>ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</b> <b>CAPÍTULO SEXTO</b> <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 203.</b> Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.</p> <p><b>Artículo 204.</b> La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.</p>	<p><b>CAPITULO 4.</b> <b>DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 242.</b> Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.</li> <li>2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.</li> <li>3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.</li> <li>4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.</li> <li>5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 243.</b> Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.</p>	<p>Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p> <p>Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.</p> <p>En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la</p>

	<p><b>ARTÍCULO 244.</b> La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 245.</b> El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>	<p>que no producirá efecto retroactivo. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.</p>
--	---	---

ECUADOR	PERÚ
<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</b></p>
<p><b>Título IX</b> <b>SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN</b> <b>Capítulo II</b> <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Art. 429.-</b> La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.</p> <p><b>Art. 430.-</b> La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p><b>Art. 431.-</b> Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.</p>	<p><b>TÍTULO V</b> <b>DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>Artículo 200.</b> Son garantías constitucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.</li> <li>2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.</li> <li>3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.<sup>31</sup></li> <li>4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.</li> <li>5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la</li> </ol>

<p>...</p> <p><b>Art. 437.-</b> Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.</li> <li>2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.</li> </ol> <p><b>Art. 438.-</b> La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.</li> <li>2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.</li> <li>3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.</li> </ol> <p><b>Art. 439.-</b> Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.</p> <p><b>Art. 440.-</b> Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.</p>	<p>autoridad de la que emanen.</p> <p>6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 204°.</b> La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.</p> <p><b>Artículo 205°.</b> Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.</p>
---	---

<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>VENZUELA</b>
<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</b>	<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b>
<p><b>Artículo 189.-</b> Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII</b> <b>DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la garantía de esta Constitución</b></p> <p><b>Artículo 333.</b> Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.</p>

<p>relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.</p>	<p>En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.</p> <p><b>Artículo 334.</b> Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.</p> <p><b>Artículo 335.</b> El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.</p>
--	---

## Datos Relevantes

En el cuadro sobre la integración y/o conformación de los Tribunales Constitucionales o sus equivalentes en los países que se comparan, se encuentra cómo se integran, la duración en el cargo, si los miembros son o no reelegibles, los requisitos para ser miembro del Tribunal, las incompatibilidades con el cargo, así como lo relativo a la elección, nombramiento o designación de los integrantes del Tribunal, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Europa:

País	No. de miembros	Elección, nombramiento o designación de los miembros del Tribunal o equivalente	Duración del cargo (años)
<b>España</b>	12	Nombrados por el Rey: 4 propuestos por el Congreso, 4 por el Senado, 2 por el Gobierno, 2 por Consejo General del Poder Judicial	9 años, se renovarán por terceras partes cada tres
<b>Francia</b>	9	3 por el Presidente de la República, 3 de la Asamblea Nacional, 3 por el Presidente del Senado. Los ex Presidentes de la República serán miembros vitalicios	9 años, no se renovarán
<b>Italia</b>	15	Un tercio por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento, un tercio por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas	9 años
<b>Portugal</b>	13	10 nombrados por la Asamblea de la República y 3 cooptados por los mismos jueces	9 años, no renovables

América Latina:

País	No. de miembros	Elección, nombramiento o designación	Duración del cargo (años)
<b>Bolivia</b>	Composición es regulada por la Ley	Las y los candidatos podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	El tiempo de ejercicio y la permanencia será el aplicado para el Tribunal Supremo de Justicia.
<b>Colombia</b>	Número impar que señale la Ley	Elegidos por el Senado de ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.	Periodos individuales de 8 años, sin reelección
<b>Chile</b>	10	3 designados por el Presidente de la República; 4 elegidos por el Congreso Nacional, 2 serán nombrados directamente por el Senado y 2 serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados; 3 elegidos por la Corte Suprema	9 años, renovados por parcialidades cada 3. No pueden ser reelegidos
<b>Ecuador</b>	9	Las candidaturas serán presentadas por las funciones,	9 años sin reelección inmediata y serán

		Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social	renovados por tercios cada 3 años
<b>Guatemala</b>	5 con un suplemente cada miembro	Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; Uno por el pleno del Congreso de la República; Uno por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; Uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.	5 años
<b>Perú</b>	7	Son elegidos por el Congreso de la República	5 años. No hay reelección inmediata
<b>República Dominicana</b>	13	---	9 años, no podrán reelegirse. Renovación gradual cada 3 años.

- Los países que establecen los requisitos para ser miembro del Tribunal Constitucional son: Bolivia, Chile, Ecuador, España, Guatemala y República Dominicana (este país señala que se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia).
- Señalan incompatibilidades o impedimentos con el cargo en: Bolivia, Chile, España, Italia, Perú, Portugal.

Con relación a la competencia de los Tribunales Constitucionales para conocer de determinados asuntos o materias, los principales aspectos que destacan tanto en Europa como en América son:

- Determinar la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley: España, Francia, Italia, Portugal, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- Materia de amparo y habeas corpus: España, Bolivia, Ecuador; Guatemala, Perú y Venezuela; cabe señalar que, en el caso de Francia sin hacer alusión a una figura específica, se le otorga al Consejo Constitucional facultades para conocer de asuntos en los que se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución.
- Conflictos de competencia relativos a Comunidades Autónomas y regiones: España, Italia, Bolivia, Colombia, Perú y República Dominicana.
- En materia de Tratados Internacionales: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, República Dominicana y Venezuela.
- Asuntos de participación ciudadana como referéndum y plebiscito: Francia, Portugal, Bolivia, Colombia y Chile.
- Cuestiones electorales: Francia y Portugal,
- Actos o procedimientos de reforma a la Constitución: Bolivia y Colombia.

- Cuestiones relativas a partidos políticos: Portugal y Chile.

También se identifican los asuntos competentes a los Tribunales Constitucionales de manera particular en cada país:

Francia:

- Alegar que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución.

Italia:

- Acusaciones promovidas contra el Presidente de la República.

Portugal:

- Declarar la incapacidad del Presidente de la República para ejercer el cargo, así como verificar su muerte.

Bolivia:

- Conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público;
- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución;
- Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas;
- Conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental;
- Recursos directos de nulidad.

Colombia:

- Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Chile:

- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
- Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente;
- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley;

- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

Ecuador:

- Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos de toda autoridad;
- Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Guatemala:

- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

Cabe señalar que Chile, además, establece quiénes están facultados para promover las cuestiones de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de los preceptos que se impugnan.

Perú, también señala quiénes están facultados para interponer las acciones de inconstitucionalidad.

Por su parte, dentro de las atribuciones de la Sala Constitucional de Venezuela se contempla declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

También contempla revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República.

En el apartado de regulación específica sobre Tribunales Constitucionales se observa que en algunos casos sobre lineamientos generales y sobre las sentencias y sus efectos, lo siguiente:

- Que contra las decisiones de los Tribunales Constitucionales no cabrá recurso alguno en: España, Francia, Italia, Bolivia, Chile y Ecuador.
- En España las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley tienen plenos efectos frente a todos.

- En Francia se contempla que las decisiones del Consejo Constitucional se impongan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- En Bolivia se establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio.
- En Perú se contempla expresamente que, no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Entre los lineamientos generales se observa que:

En España, Francia, Italia, Portugal, Bolivia, Colombia, Ecuador y República Dominicana se estipula que una ley determinará las normas de organización y funcionamiento del Tribunal, así como el procedimiento que se seguirá ante él, condiciones para el ejercicio de las acciones y plazos para impugnaciones.

En Colombia, además de mandar la regulación de los procesos por una Ley específica se establecen los lineamientos o bases bajo los cuales serán regulados. También se prevé que el gobierno de este país no confiera empleo alguno a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el ejercicio de su cargo ni durante el año siguiente a su retiro.

En Ecuador se establece expresamente que los miembros de la Corte no serán sujetos de juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen, sin embargo, sí estarán sujetos a los demás controles a que están sujetas el resto de las autoridades públicas.

Cabe señalar que Guatemala no cuenta con disposiciones en este rubro.

En Perú se estipula que una ley orgánica regulará los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

A diferencia de los otros países, en Venezuela se ubica dentro del Poder Judicial y como parte del Tribunal Supremo de Justicia la Sala Constitucional que tendrá a su cargo la jurisdicción constitucional, y le corresponderá declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. Asimismo, se hace énfasis en la supremacía Constitucional.

Además, se prevé que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales sean vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República de Venezuela.

### 2.1.3. Cuadro Comparativo de la Función de la Suprema Corte de Justicia y/o su Equivalente en 9 Países

El siguiente comparativo tiene como objeto observar qué países han optado, al momento de ejercer el control de la constitucionalidad, por implementar un modelo de justicia constitucional europeo, ya que, cuentan con un órgano especializado -tribunal constitucional o equivalente-, creado *exprofeso* para esta materia y, por lo tanto, también cuentan con un órgano distinto para la jurisdicción ordinaria.

BOLIVIA Constitución Política del Estado	CHILE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE	COLOMBIA Constitución Política de la República de Colombia
<p><b>TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 181.</b> El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.</p> <p><b>Artículo 184.</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:</p> <p>1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos</p>	<p><b>Capítulo VI PODER JUDICIAL</b></p> <p>Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.</p> <p>Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.</p>	<p><b>TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO 2. DE LA JURISDICCION ORDINARIA</b></p> <p><b>ARTICULO 234.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La <b>Corte Suprema de Justicia</b> es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p> <p>En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.</p> <p>Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la</p>

<p>expresamente señalados por la ley.</p> <p>2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.</p> <p>3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.</p> <p>4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.</p> <p>5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.</p>		<p>Sala de Casación Penal.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p> <p><b>ARTICULO 235.</b> Son <b>atribuciones</b> de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Actuar como tribunal de casación.</li><li>2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.</li><li>3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</li><li>4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</li><li>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</li><li>6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li><li>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes</li></ol>
--	--	--

<p>6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.</p>		<p>Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. <b>PARÁGRAFO.</b> Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>
---	--	--

<p><b>ECUADOR</b> <b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b></p>	<p><b>GUATEMALA</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</b></p>	<p><b>PERÚ</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</b></p>
<p><b>Sección VI</b> <b>JUSTICIA ORDINARIA</b> Art. 182.- ... ... La <b>Corte Nacional de Justicia</b> tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito. Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.</p>	<p><b>CAPITULO IV</b> <b>Organismo Judicial</b> <b>SECCION PRIMERA</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p>	<p><b>Capítulo VIII</b> <b>Poder Judicial</b> <b>Artículo 141°.</b> Corresponde a la <b>Corte Suprema</b> fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173<sup>o. 57</sup> <b>Artículo 143°.</b> <b>El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales</b> que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. <b>Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia</b> y las demás cortes y juzgados que determine su Ley Orgánica.</p>

<sup>57</sup> Art. 173. ... La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

<p>3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.</p> <p>4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.</p>	<p><b>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la <u>Corte Suprema de Justicia</u> y por los demás tribunales que la ley establezca.</b> Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p> <p><b>Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo;</b> para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.</p>	<p><b>Artículo 144°.</b> El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. <b>La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.</b></p> <p>Artículo 145°. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.</p> <p>Artículo 146°. <u>La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada,</u> con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.</p> <p>...</p>
---	--	--

REPÚBLICA DOMINICANA	VENEZUELA
<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA</b></p>	<p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b></p>
<p><b>TÍTULO V</b> <b>DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 149.- Poder Judicial.</b> La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la <b>Suprema Corte de Justicia</b> y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.</p>	<p><b>Sección segunda: del Tribunal Supremo de Justicia</b></p> <p><b>Artículo 262.</b> El <b>Tribunal Supremo de Justicia</b> funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Políticoadministrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 266.</b> Son <b>atribuciones</b> del Tribunal Supremo de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.</li> <li>2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.</li> <li>3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente</li> </ol>

**Párrafo III.-** Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Artículo 154.- Atribuciones.** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;
- 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

8. Conocer del recurso de casación.

9. Las demás que establezca la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Politicoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley.

#### **Sección tercera: del gobierno y de la administración del Poder Judicial**

**Artículo 267.** Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

<p><b>ESPAÑA</b> <b>CONSTITUCIÓN</b> <b>ESPAÑOLA</b></p>	<p><b>PORTUGAL</b> <b>CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA, DE 2 DE ABRIL DE 1976</b></p>
<p><b>TITULO VI</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Artículo 123</b> 1. El <b>Tribunal Supremo</b>, con jurisdicción en toda España, <b>es el órgano jurisdiccional superior</b> en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.</p>	<p><b>TÍTULO V</b> <b>Tribunais</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>Organização dos tribunais</b></p> <p><b>Artigo 209.</b> <b>(Categorias de tribunais)</b> 1. Além do Tribunal Constitucional, existem as seguintes categorias de tribunais: a) O <b>Supremo Tribunal de Justiça</b> e os tribunais judiciais de primeira e de segunda instância; b) O Supremo Tribunal Administrativo e os demais tribunais administrativos e fiscais; c) O Tribunal de Contas. 2. Podem existir tribunais marítimos, tribunais arbitrais e julgados de paz. 3. A lei determina os casos e as formas em que os tribunais previstos nos números anteriores se podem constituir, separada ou conjuntamente, em tribunais de conflitos. 4. Sem prejuízo do disposto quanto aos tribunais militares, é proibida a existência de tribunais com competência exclusiva para o julgamento de certas categorias de crimes.</p> <p><b>Artigo 210</b> <b>(Supremo Tribunal de Justiça e instâncias)</b> 1. <b>O Supremo Tribunal de Justiça é o órgão superior da hierarquia dos tribunais judiciais, sem prejuízo da competência própria do Tribunal Constitucional.</b> 2. O Presidente do Supremo Tribunal de Justiça é eleito pelos respectivos juízes. 3. Os tribunais de primeira instância são, em regra, os tribunais de comarca, aos quais se equiparam os referidos no n.º 2 do artigo seguinte. 4. Os tribunais de segunda instância são, em regra, os tribunais da Relação. 5. O Supremo Tribunal de Justiça funcionará como tribunal de instância nos casos que a lei determinar.</p> <p><b>Artigo 211</b> <b>(Competência e especialização dos tribunais judiciais)</b> 1. Os tribunais judiciais são os tribunais comuns em matéria cível e criminal e exercem jurisdição em todas as áreas não atribuídas a outras ordens judiciais. 2. Na primeira instância pode haver tribunais com competência específica e tribunais especializados para o julgamento de matérias determinadas. 3. Da composição dos tribunais de qualquer instância que julguem crimes de natureza estritamente militar fazem parte um ou mais juízes militares, nos termos da lei. 4. Os tribunais da Relação e o Supremo Tribunal de Justiça podem funcionar em secções especializadas.</p>

## Datos Relevantes

Como se puede observar además de contar con un Tribunal o Corte Constitucional los países comparados cuentan con un órgano encargado de la jurisdicción ordinaria y algunos de los aspectos que destacan son:

- **Bolivia**

El Tribunal Supremo de Justicia en Bolivia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Se organiza en salas especializadas. Actúa como tribunal de casación y tiene competencia para conocer sobre recursos de nulidad; conflictos competenciales entre tribunales; procesos de extradición; responsabilidad penal del Presidente y Vicepresidente del Estado; casos de revisión extraordinaria de sentencia. Además, tiene facultades para preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- **Chile:**

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación.

- **Colombia**

Cuenta con la Corte Suprema de Justicia que es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, la cual para el desempeño de sus funciones se divide en Salas y Salas Especiales y les señalará a cada una de ellas los asuntos que deban conocer por separado y determinará en los que deba intervenir en pleno. Las Salas Especiales tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia y no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema están: actuar como tribunal de casación; conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal; en materia de responsabilidades de los servidores públicos: juzgar al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público por cualquier conducta punible que se les impute; Investigar y juzgar a los miembros del Congreso; conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

- **Ecuador**

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, y entre sus funciones están, conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Conocer las

causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; Cuenta además con derecho de iniciativa pues puede presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia

- Guatemala

La función jurisdiccional en Guatemala se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Sobre este órgano se contempla que tiene como atribución formular el presupuesto del ramo.

- Perú

El Poder Judicial en este país está integrado por órganos jurisdiccionales y éstos son la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su Ley Orgánica. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación. También conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar.

- República Dominicana

La justicia se administra por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados. La Constitución le otorga atribuciones exclusivas y entre ellas se encuentran: conocer en única instancia de las causas penales seguidas a diversos servidores públicos de alto rango, entre ellos al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; conocer de los recursos de casación; conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; cuenta con facultades para designar a jueces de diversas instancias.

- Venezuela

El caso de Venezuela destaca porque su Tribunal Supremo de Justicia tiene una dualidad de funcional, en cuanto a que además de estar a cargo de la jurisdicción ordinaria, tiene a su cargo la justicia constitucional, la cual ejerce a través de la Sala Constitucional, una de las salas que lo integran para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, se señala que corresponde a este Tribunal la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas.

En el ejercicio de las funciones ordinarias de un Tribunal Supremo, el de Venezuela tiene atribuciones para: declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia

entre otros servidores públicos de alto rango; dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público; conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales; declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional; decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico; conocer del recurso de casación.

- España:

Se establece que el Tribunal Supremo cuenta con jurisdicción en toda España y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes con la salvedad de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Constituye

- Portugal

Además del Tribunal Constitucional, se encuentra la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de primera y segunda instancia, los cuales pueden operar en secciones especializadas. La Corte Suprema de Justicia es el órgano más alto en la jerarquía de los tribunales judiciales, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

## 2.2 A NIVEL ESTATAL

- **Tribunales Constitucionales, Salas Constitucionales o Control de la Constitucionalidad con que cuentan diversas Entidades Federativas**

Algunas entidades federativas, a diferencia de la Federación, con relación al establecimiento de órganos que puedan llevar a cabo la función de control de la constitucionalidad local, contemplan tanto Tribunales Superiores de Justicia como Tribunales Constitucionales o en su caso, a través de Salas Constitucionales. Mediante los siguientes cuadros se observa cuáles entidades federativas los contemplan y cómo son regulados a nivel constitucional dichas figuras:

CHIAPAS	DURANGO	MÉXICO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS<sup>58</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO<sup>59</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO<sup>60</sup></b>
<p><b>Título Séptimo</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Capítulo V</b> <b>Del Control Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> La justicia del <b>control constitucional local</b> se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, <b>bajo el principio de supremacía constitucional</b>. Tiene por objeto <b>dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales</b> que surjan</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>DEL PODER JUDICIAL</b> <b>SECCIÓN SEXTA</b> <b>DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 118.-</b> Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, <b>el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.</b> El <b>control de constitucionalidad</b> es un procedimiento para <b>mantener el principio de supremacía constitucional</b>; tiene por <b>objeto</b></p>	<p><b>CAPÍTULO CUARTO</b> <b>DEL PODER JUDICIAL</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: <b>a)</b> Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual <b>funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;</b> ... <b>Artículo 88 BIS.-</b> Corresponde a la <b>Sala Constitucional:</b></p>

<sup>58</sup> *Constitución Política del Estado de Chiapas*, Disponible en: <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/trabajo-legislativo/legislacion-vigente> [23 de marzo de 2020].

<sup>59</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf) [23 de marzo de 2020].

<sup>60</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html) [23 de marzo de 2020].

<p>dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el <b>Pleno de Distrito</b> en los términos que establezca la ley, de los <b>medios de control constitucional</b> siguientes:</p> <p>I. De las <b>controversias constitucionales</b> que surjan entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Dos o más Municipios del Estado.</li><li>b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.</li><li>c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.</li></ul> <p>Siempre que las controversias versen <b>sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado, y las resoluciones</b> del Pleno de Distrito las declaren inconstitucionales, <b>tendrán efectos generales</b> si hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>II. De las <b>acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución</b>, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Gobernador del Estado.</li><li>b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes</li></ul>	<p><b>dirimir</b> de manera definitiva e inatacable los <b>conflictos constitucionales</b> que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La <b>Sala de Control Constitucional</b>, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 119.-</b> La <b>Sala de Control Constitucional</b> conocerá en los términos que disponga la ley, de:</p> <p>I. Las <b>controversias constitucionales locales</b> que tengan por objeto <b>resolver los conflictos de carácter competencial</b> que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.</li><li>b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.</li><li>c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.</li><li>d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.</li><li>e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.</li></ul> <p>La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.</p> <p>II. Las <b>acciones de inconstitucionalidad</b></p>	<p>I. Garantizar la <b>supremacía y control de esta Constitución</b>;</p> <p>II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de <b>controversias</b> que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Estado y uno o más Municipios;</li><li>b) Un Municipio y otro;</li><li>c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;</li><li>d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.</li></ul> <p>III. Conocer y resolver las <b>acciones de inconstitucionalidad</b> planteadas en <b>contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución</b>, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Gobernador del Estado;</li><li>b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;</li><li>c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;</li><li>d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</li><li>e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.</li></ul> <p>IV. Las Salas Constitucionales conocerán de</p>
--	--	--

<p>expedidas por el Congreso del Estado.</p> <p>c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.</p> <p>d) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>e) El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.</p> <p>f) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Las <b>resoluciones dictadas tendrán efectos generales</b> cuando hubieren sido aprobadas por unanimidad en el Pleno de Distrito, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado o imputado.</p> <p><b>III. De las acciones por Omisión Legislativa</b> cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:</p> <p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>c) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.</p> <p>d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas</p>	<p><b>que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución</b> que sean promovidas por:</p> <p>a) El Ejecutivo del Estado.</p> <p>b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.</p> <p>d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.</p> <p>e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.</p> <p><b>III. Las acciones por omisión legislativa</b>, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:</p> <p>a) El Gobernador del Estado.</p> <p>b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.</p> <p>d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p>	<p>los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejecución del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.</p> <p>Las <b>resoluciones dictadas</b> en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán <b>efectos generales</b> cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.</p> <p>Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán <b>efectos particulares</b>.</p> <p>Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.</p> <p>En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--	--

<p>resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.</p> <p>IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p><b>e)</b> Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.</p> <p>Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 120.-</b> Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, <b>aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales</b> en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Las resoluciones que fueren <b>aprobadas por dos votos</b>, únicamente tendrán <b>efectos particulares</b>.</p>	
--	--	--

#### Continuación Chiapas

<p><b>Capítulo VI</b> <b>Del Pleno de Distrito</b></p> <p><b>Artículo 78.-</b> El Pleno de Distrito es el órgano colegiado facultado para conocer y resolver los asuntos de <b>control constitucional</b> a que se refiere esta Constitución.</p> <p>El Pleno de Distrito será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Funcionará en Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las consideraciones previstas en esta Constitución y la legislación aplicable.</p> <p>El Pleno de Distrito tendrá las <b>atribuciones generales</b> siguientes:</p> <p>I. <b>Garantizar la supremacía y control de esta Constitución</b> mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
--

**II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos de esta Constitución.**

**III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios** que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.

**IV. Resolver los conflictos de competencia** que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

**V. Designar al Presidente del Poder Judicial**, de entre los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia.

**VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.**

**VII.** Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Las decisiones del Pleno de Distrito serán definitivas e inatacables.

El Pleno de Distrito se integrará por los Presidentes de las Salas Regionales Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondientes al Distrito Judicial en donde exista mayor número de Juzgados de Primera Instancia; funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia. La integración se hará preferentemente por quienes Presidan la Salas Especializadas con mayor antigüedad en su creación.

Los Magistrados Regionales integrantes del Pleno de Distrito, no dejarán de desempeñar la función jurisdiccional que les corresponda en la Sala Regional Especializada a la que se encuentren adscritos, y por ende, no percibirán salario extraordinario alguno.

El Pleno de Distrito será Presidido por el Magistrado Regional que elijan por mayoría de votos sus integrantes, y durará en funciones dos años.

El Pleno de Distrito contará con un Secretario General de Acuerdos y del Pleno, que será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente del Pleno; tendrá el nivel y percepciones equivalentes a las de un Secretario General de Sala.

El funcionamiento, designación del personal que se requiera y las atribuciones específicas del Pleno de Distrito, estarán determinadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura.

CIUDAD DE MÉXICO	NUEVO LEÓN	QUINTANA ROO
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>61</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN<sup>62</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO<sup>63</sup></b>
<b>CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Artículo 36 Control constitucional local</b>	<b>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 94.-</b> Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:	<b>CAPÍTULO V Del Poder Judicial Artículo 104.-</b> El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de
<b>A. Integración de la Sala</b>		

<sup>61</sup> *Constitución Política de la Ciudad de México*, Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/751be5c6aeffa6ed302d12aa901f05e4cb9a6c84.pdf> [23 de marzo de 2020].

<sup>62</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/) [24 de marzo de 2020].

<sup>63</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200306-CN1620200306D02.pdf> [24 de marzo de 2020].

<p><b>Constitucional</b></p> <p>1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una <b>Sala Constitucional</b> de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.</p> <p>3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.</p> <p><b>B. Competencia</b></p> <p>1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) <b>Garantizar la supremacía y control</b> de esta Constitución;</p> <p>b) <b>Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum</b> en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;</p> <p>c) <b>Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad</b> que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y</p>	<p><b>I. Control de la constitucionalidad local</b> en los términos que señale la ley correspondiente; y</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia</b> tendrá jurisdicción plena para <b>conocer y resolver</b>, en los términos que señale la Ley reglamentaria, <b>de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</b></p> <p>I.- De la <b>controversia de inconstitucionalidad local</b>, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.</p> <p>II. De la <b>acción de inconstitucionalidad local</b> para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del</p>	<p><b>esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad</b> de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 105.-</b> El Tribunal Superior de Justicia contará con una <b>Sala Constitucional</b>, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para:</p> <p><b>APARTADO A.</b> En cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular en los términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:</p> <p><b>I.</b> De las <b>controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales</b>, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. b) El Poder Ejecutivo y uno de los Municipios. c) El Poder Legislativo y uno de los Municipios. d) Dos o más municipios del Estado.</p> <p>Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.</p> <p>La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de</p>
---	---	--

<p>publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;</p> <p><b>d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales</b> que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;</p> <p><b>e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa</b> cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;</p> <p><b>f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento</b> en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y</p> <p><b>g) Las demás que determine la ley.</b></p> <p><b>2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios</b> en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>3. Las y los jueces de tutela de derechos</b></p>	<p>Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.</p> <p>Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán <b>efectos generales</b> en todo el Estado cuando sean <b>votados por la mayoría calificada</b> que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p> <p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las <b>controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;</b></p>	<p>disposiciones generales.</p> <p>La misma Ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales.</p> <p><b>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución,</b> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p><b>a)</b> Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p><b>b)</b> El Gobernador del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal;</p> <p><b>c)</b> El Fiscal General del Estado, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y</p> <p><b>d)</b> El Organismo Garante que establece el artículo 21 de esta Constitución en contra de leyes de carácter local, que vulnere el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p> <p>La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.</p> <p>Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.</p> <p><b>III. De las acciones por omisión legislativa,</b> cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o</p>
--	---	---

<p>humanos de la Ciudad de México <b>conocerán de la acción de protección efectiva de derechos</b>, la cual se sujetará a las siguientes bases:</p> <p><b>a)</b> Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;</p> <p><b>b)</b> a ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;</p> <p><b>c)</b> Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;</p> <p><b>d)</b> La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;</p> <p><b>e)</b> Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;</p> <p><b>f)</b> Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la</p>		<p>Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:</p> <p><b>a)</b> El Gobernador del Estado, o</p> <p><b>b)</b> Un Ayuntamiento del Estado.</p> <p>La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.</p> <p><b>APARTADO B.</b> De oficio o a petición de parte, también conocerá de las <b>contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas</b>, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IV del artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p><b>APARTADO C. DEROGADO.</b></p>
--	--	---

acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y <b>g)</b> El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.		
--	--	--

### Continuación Ciudad de México

**4.** La Sala Constitucional conocerá del **juicio de restitución obligatoria de derechos humanos** que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

**5.** En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

#### **C. Legitimación**

**1.** Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- a)** La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b)** Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- c)** Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- d)** La o el Fiscal General de Justicia;
- e)** Los partidos políticos en materia electoral; y
- f)** La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

**2.** Las **controversias constitucionales** serán las que se susciten entre:

- a)** La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b)** Dos o más alcaldías;
- c)** Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d)** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e)** Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

**3.** Las **acciones por omisión legislativa** podrán interponerse por:

- a)** La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b)** Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c)** El o la Fiscal General;
- d)** Las alcaldías;
- e)** El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y

f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

**D. De las declaratorias de inconstitucionalidad**

1. La declaratoria de inconstitucionalidad **tendrá efectos generales** respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

2. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

3. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atiende la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

TLAXCALA	YUCATÁN
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA<sup>64</sup></b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN<sup>65</sup></b>
<b>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</b>	<b>TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO IV Del Control Constitucional Local</b>
<b>ARTICULO 81.-</b> El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, <u>actuando como Tribunal de Control Constitucional</u> del Estado, conocerá de los asuntos siguientes: I. De los <b>medios de defensa que hagan valer los particulares</b> contra leyes o actos de autoridades que <b>vulneren los derechos humanos</b> consagrados	<b>Artículo 70.-</b> En materia de <u>control constitucional local</u> , corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia <b>erigido en Tribunal Constitucional</b> , conocer: I.- De las <b>controversias constitucionales</b> que, con <b>excepción</b> de las controversias <b>en materia electoral</b> , se

<sup>64</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf> [25 de marzo de 2020].

<sup>65</sup> *Constitución Política del Estado de Yucatán*, Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=ac13228effbdc9d15ec7c7a6190091e.pdf&recurso=constitucion> [25 de marzo de 2020].

<p>en esta Constitución;</p> <p>II. De los <b>juicios de competencia constitucional</b>, por actos o normas jurídicas de carácter general que <b>violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen</b>, y que susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;</li><li>b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;</li><li>c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;</li><li>d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,</li><li>e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.</li></ul> <p>III. De las <b>acciones de inconstitucionalidad</b> que se promuevan <b>contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado</b> y en las que se plantee <b>violación abstracta a esta Constitución</b>. El ejercicio de estas acciones corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;</li><li>b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</li><li>c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;</li><li>d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,</li><li>e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el organismo público local electoral, en asuntos de la materia electoral.</li></ul> <p>IV. De las <b>acciones de inconstitucionalidad</b> que se promuevan <b>contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal</b> y en las que se plantee <b>violación abstracta a esta Constitución</b>. El ejercicio de estas acciones corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;</li><li>b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;</li><li>c) Al Gobernador del Estado;</li><li>d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</li><li>e) A las Universidades Públicas estatales; y,</li><li>f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.</li></ul>	<p>susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Estado y los municipios;</li><li>b) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;</li><li>c) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales, y</li><li>d) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios.</li></ul> <p><b>Las resoluciones</b> del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, <b>sobre controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas</b>, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, <b>tendrán efectos generales</b> cuando hubieren sido <b>aprobadas por al menos las dos terceras partes</b> de sus integrantes y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>Las <b>controversias constitucionales locales</b> tienen por <b>objeto resolver los conflictos de carácter competencial</b> que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>II.- De las <b>acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales</b> que se consideren <b>contrarias a la Constitución Política del Estado</b> que sean promovidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Ejecutivo del Estado;</li><li>b) El Fiscal General del Estado;</li><li>c) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;</li><li>d) El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en</li></ul>
--	---

<p><b>V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad</b> a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:</p> <p>a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;</p> <p>b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.</p> <p>Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;</p> <p>d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de cinco magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación;</p> <p>e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con cinco Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;</p> <p>f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal. Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;</p> <p>g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la</p>	<p>contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento, y</p> <p><b>e)</b> Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación.</p> <p>Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p><b>III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa</b>, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, <b>por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general</b>, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.</p> <p>El <b>ejercicio de esta acción</b> corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.</p> <p>La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.</p> <p>La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta</p>
---	---

<p>autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e, i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.</p> <p>VI. De las <b>acciones contra la omisión legislativa</b> imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, <b>por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general</b>, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.</p> <p>El ejercicio de esta acción corresponderá <b>a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.</b></p> <p>Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.</p> <p>En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.</p>	<p>materia.</p> <p><b>IV.- De las cuestiones de control previo</b> respecto de la <b>constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado</b> y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.</p> <p>Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.</p> <p>La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.</p>
--	--

## Datos Relevantes

Del comparativo de las entidades federativas en materia de control constitucional se desprende que:

En México a nivel local, algunas entidades federativas contemplan expresamente el control constitucional ya sea a través de la actuación de su Tribunal Superior de Justicia como un órgano de control constitucional o como tribunal constitucional propiamente dicho, en ese sentido se encuentra que:

- En Chiapas el **Pleno de Distrito** está facultado para conocer de los medios de control constitucional
- El Tribunal Superior de Justicia de las siguientes entidades cuenta con una **Sala de Control Constitucional** en: Ciudad de México, Durango, Estado de México, Quintana Roo.
- En Nuevo León el **Poder Judicial de este Estado**, está **facultado expresamente** para conocer sobre control de la constitucionalidad local;
- En Tlaxcala el Pleno del Tribunal Superior de Justicia **actúa como Tribunal de Control Constitucional**;
- En Yucatán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se **erige en Tribunal Constitucional**.

Algunas entidades federativas explican o definen en qué consiste el control constitucional y su objeto, como:

- Chiapas, quien deja claramente establecido que el control constitucional es un medio de control para mantener la **eficacia y la actualización democrática** de su Constitución, **bajo el principio de supremacía constitucional** y su objeto es **dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales** que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad.
- En el caso de Durango se señala que: el **control de constitucionalidad** es un procedimiento para **mantener el principio de supremacía constitucional**; tiene por **objeto dirimir** de manera definitiva e inatacable los **conflictos constitucionales** que surjan dentro del ámbito estatal.
- En Quintana Roo, el control constitucional **se erige** dentro del régimen interior del Estado, **como un medio para mantener la eficacia y vigencia de la Constitución**; tiene por **objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos por la constitucionalidad** de sus actos o disposiciones generales.

Los **medios de control constitucional** de los que conocerán los Tribunales serán:

<b>Mecanismos o Medios de Control Constitucional</b>	<b>Entidad federativa</b>
Garantizar la <b>supremacía y control de la Constitución</b>	Chiapas, CDMX, México,
<b>Medios de defensa que hagan valer los particulares</b> contra leyes o actos de autoridades que <b>vulneren los derechos humanos</b>	Tlaxcala
<b>Juicios de competencia constitucional</b> , por actos o normas jurídicas de carácter general que <b>violen la Constitución [local] y las Leyes que de ella emanen</b>	Tlaxcala
Substanciar y resolver los procedimientos en materia de <b>controversias</b> que se deriven de la Constitución[local]	México
<b>Acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución local.</b>	Chiapas, Durango, Quintana Roo
<b>Acciones de inconstitucionalidad</b> planteadas en <b>contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a la Constitución local.</b>	México
<b>Acciones de inconstitucionalidad</b> contra normas jurídicas de carácter general, <b>provenientes del Congreso del Estado, o de algún Ayuntamiento o Consejo Municipal</b> que planteen <b>violación abstracta a la Constitución local.</b>	Tlaxcala
<b>Acciones de inconstitucionalidad</b> contra normas de carácter general, <b>estatales o municipales</b> que se consideren <b>contrarias a la Constitución Política del Estado.</b>	Yucatán
<b>Acciones contra la omisión legislativa</b> por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general.	Tlaxcala, Yucatán <sup>66</sup>
<b>Acciones por Omisión Legislativa</b> que afecte el debido cumplimiento de la Constitución local.	Chiapas
<b>Acciones por omisión legislativa</b> , cuando el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general.	Durango
<b>Acciones por omisión legislativa</b> cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de la Constitución local.	Ciudad de México
<b>Acciones por omisión legislativa</b> , cuando la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto.	Quintana Roo
<b>Controversias constitucionales</b> sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado.	Chiapas
Las <b>controversias constitucionales locales</b> que tengan por objeto <b>resolver los conflictos de carácter competencial</b> que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno.	Durango
<b>Controversias constitucionales locales</b>	CDMX, Nuevo León, Quintana Roo, Yucatán
<b>Cuestiones de inconstitucionalidad</b>	Chiapas, Nuevo León, CDMX
<b>Cuestiones de control previo</b> respecto de la <b>constitucionalidad de los</b>	Yucatán

<sup>66</sup> Hace referencia a omisión legislativa o normativa.

<b>proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado</b> y hasta antes de su promulgación y publicación	
---	--

De lo anterior se puede señalar que al menos las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son los dos mecanismos que, las entidades federativas que contemplan un capítulo u órgano específico para el control constitucional consideran para hacer valer la justicia constitucional, en los casos de la omisión legislativa se observa que de las ocho entidades identificadas sólo el Estado de México y Nuevo León no la contemplan.

Otros asuntos de competencia de los órganos de control constitucional:

- **Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum:** Ciudad de México.
- **Acción de protección efectiva de derechos:** Ciudad de México.
- **Conocer y resolver las acciones de cumplimiento:** Ciudad de México.
- **Contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas:** Quintana Roo.

Actores o partes que pueden ejercitar un mecanismo de control constitucional:

- En **acciones de inconstitucionalidad:**

<b>Parte facultada para interponer el mecanismo</b>	<b>Entidad federativa que lo contempla</b>
<b>Gobernador o Ejecutivo</b> del Estado	Chiapas, Durango, Ciudad de México (Jefe o Jefa de Gobierno), México, Quintana Roo <sup>67</sup> Tlaxcala, Yucatán
El equivalente al <b>33% de los integrantes del Congreso</b> del Estado o Legislatura.	Chiapas, Durango, Ciudad de México, <sup>68</sup> México, Yucatán
<b>Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso</b> del Estado.	Quintana Roo
El equivalente al <b>25% de los diputados que integran</b> el Poder Legislativo del Estado.	Tlaxcala <sup>69</sup>
El equivalente al <b>33% de los integrantes de un Ayuntamiento</b> del Estado.	México
El <b>33% por ciento de los regidores</b> del Municipio.	Durango, Yucatán
El equivalente al <b>33% de los Ayuntamientos</b> de la Entidad.	Chiapas

<sup>67</sup> Para este supuesto en Quintana Roo, se especifica que se hará por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo.

<sup>68</sup> En el caso de la Ciudad de México expresamente establece que será: “cuando menos el 33%”.

<sup>69</sup> En particular se otorga la facultad de interponer una acción de inconstitucionalidad Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada.

El equivalente al 25% de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.	Tlaxcala
La o el Presidente de la <b>Comisión de Derechos Humanos</b> del Estado en el ámbito de su competencia.	Chiapas, México, Tlaxcala
La o el Presidente del <b>organismo autónomo garante en materia de transparencia</b> , acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.	México, Quintana Roo
El Presidente del <b>Tribunal Superior de Justicia</b> del Estado.	Chiapas
El <b>Fiscal General</b> del Estado.	Chiapas, Ciudad de México, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán
Los <b>órganos constitucionales autónomos</b> , con relación a la materia de su competencia. <sup>70</sup>	Durango, Ciudad de México, Yucatán
Los <b>partidos políticos</b> en materia electoral.	Durango, Ciudad de México <sup>71</sup> Tlaxcala
La <b>ciudadanía</b> que considere afectados sus derechos por la vigencia de la Ley	Ciudad de México <sup>72</sup>

- En **omisiones legislativas**:

Parte facultada para interponer el mecanismo	Entidad federativa que lo contempla
El <b>Gobernador</b> del Estado	Chiapas, Durango, Ciudad de México <sup>73</sup> Nuevo León, Quintana Roo,
<b>Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso</b> del Estado.	Chiapas
El <b>33% de los miembros del Congreso</b> del Estado.	Durango
El <b>equivalente al 15% de los integrantes</b> del Congreso.	Ciudad de México
<b>Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.</b>	Chiapas
El <b>33% de los integrantes</b> de los ayuntamientos.	Durango
<b>Un Ayuntamiento</b> del Estado.	Quintana Roo
<b>Cuando menos el 5% de los ciudadanos</b> inscritos en el padrón electoral.	Chiapas
El <b>0.5% de los ciudadanos</b> inscritos en el padrón electoral.	Durango
Los titulares de los <b>órganos constitucionales autónomos</b> ,	Durango, Ciudad de

<sup>70</sup> En algunas entidades hace la aclaración expresa que serán los titulares de dichos órganos como el caso de Durango,

<sup>71</sup> Durango hace referencia expresa a partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en materia electoral.

<sup>72</sup> Contempla como requisito que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

<sup>73</sup> En este supuesto para la Ciudad de México es el Jefe o Jefa de Gobierno.

en sus respectivas materias.	México
El <b>Fiscal General</b> .	Ciudad de México, Nuevo León,
Las <b>Alcaldías</b>	Ciudad de México
La <b>ciudadanía</b>	Ciudad de México <sup>74</sup>
<b>Autoridades estatales y municipales</b> , así como a las <b>personas residentes</b> en el Estado	Tlaxcala, Yucatán

- Las **controversias constitucionales** serán las que se susciten o surjan entre:

<b>Supuesto para ejercer el mecanismo</b>	<b>Entidad federativa que lo contempla</b>
Dos o más Municipios del Estado.	Chiapas, Durango, <sup>75</sup> Ciudad de México <sup>76</sup> Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán.
El Estado y uno o más Municipios.	México, Yucatán
Un Municipio y otro.	México
Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.	Chiapas, Durango, Ciudad de México, México, Quintana Roo, Tlaxcala <sup>77</sup>
Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.	Tlaxcala
El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.	Chiapas, Durango, Ciudad de México, México, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán
Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo.	Durango, Ciudad de México
Uno o más órganos constitucionales autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.	Durango, Yucatán
Una o más alcaldías y algún organismo constitucional autónomo.	Ciudad de México

Respecto a los mecanismos de control constitucional se encuentran algunos datos particulares como los siguientes:

En el caso de Nuevo León, su Constitución únicamente señala en cuanto a las controversias constitucionales que:

<sup>74</sup> En este caso se requiere que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

<sup>75</sup> En los casos de Durango, Tlaxcala y Yucatán se menciona expresamente que se podrá interponer la controversia constitucional, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

<sup>76</sup> En este caso se debe recordar que la alusión a los municipios se refiere a las Alcaldías.

<sup>77</sup> Además del Ayuntamiento, también puede suscitarse con el Consejo Municipal.

“La **controversia de inconstitucionalidad local**, la podrá **promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales**, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por su Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal, sin especificar ninguna otra característica.”

Se establece expresamente que las controversias en materia electoral no serán competencia de los órganos encargados del control constitucional, en: Chiapas, Durango, México, Quintana Roo.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, Nuevo León otorga facultades para interponerlas a los diputados del Congreso local, sin establecer un porcentaje mínimo de ellos y a los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, sin establecer tampoco un número mínimo de ellos. Por su parte Tlaxcala, otorga dicha facultad a la Universidad Autónoma del Tlaxcala.

- **Conformación del órgano** que conocerá de los mecanismos de control constitucional:

Cabe señalar que en el caso de Chiapas se observa un capítulo que contempla la forma en cómo se conformará el **Pleno del Distrito**, definiendo a éste como **el órgano colegiado facultado para conocer y resolver** los asuntos de **control constitucional** y estableciendo las atribuciones generales que tendrá el mismo.

La Ciudad de México establece en sus disposiciones la forma en cómo se conformará la Sala Constitucional.

- **Efectos de las resoluciones:**

En acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales los efectos de las resoluciones serán **generales si son aprobadas por unanimidad** de votos en: Chiapas.

En los casos de Durango, Estado de México y Quintana Roo los efectos de las resoluciones tendrán **efectos generales o particulares en función del número de votos** que obtengan las resoluciones en su aprobación.

Las **resoluciones sobre controversias constitucionales** que declaren la invalidez de las normas tendrán **efectos generales**, si son **aprobadas por lo menos por las dos terceras partes** del tribunal en: Yucatán.

En Nuevo León las resoluciones sobre controversias constitucionales tendrán **efectos generales** cuando sean votadas por la mayoría calificada requerida para ello.

### 3.- INICIATIVAS PRESENTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la LX Legislatura al mes de marzo del segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura, en la Cámara de Diputados sólo han sido presentadas dos iniciativas con el objeto de crear un Tribunal Constitucional. Iniciativas de las cuales se muestran a continuación sus datos generales, un extracto de la exposición de motivos y un comparativo del texto vigente con el propuesto a fin de ubicar sus coincidencias y divergencias.

#### 3.1 Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LX Legislatura

##### - Datos Generales

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Roberto Mendoza Flores, PRD	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales
2	Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el tribunal constitucional.	Dip. Andrés Lozano Lozano, PRD; a nombre propio y de diversos diputados del PRD	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
3	Número 2777, lunes 15 de junio de 2009.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el tribunal constitucional.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago, PRD.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales.

## - Extracto de la Exposición de Motivos de las iniciativas presentadas

### Iniciativa 1

“Como parte del proceso de lo que se ha dado en llamar la "Reforma del Estado", es importante alentar, como uno de sus ejes rectores, la autonomía e imparcialidad del Poder Judicial para evitar que la justicia se vuelva su opuesto por el manejo de motivos políticos ajenos al interés de la sociedad.

...

Por muy distintas razones históricas el Poder Judicial ha sido el poder del Estado ajeno a las prácticas y participación de la vida política de nuestro sistema, por lo **que hay que considerar que es momento de tocar dentro de la Reforma del Estado el desempeño de la impartición de justicia** y, más en general con los mecanismos normativos e institucionales que se refieren al reforzamiento de la vida democrática de una nación.

**La falta de atención a los medios y controles de la Constitución en México se ha debido a que se ha dado prioridad a la reforma económica del Estado, dejando en un atraso frente a otros países al Poder Judicial;** el doctor Héctor Fix Zamudio y el hoy ministro José Ramón Cossío , señalan en su obra " El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", publicado por el Fondo de Cultura Económica en 1996, que "...la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolver conflictos jurídico se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo".

Atendiendo a lo anterior **debemos aceptar que nuestro sistema de impartición de justicia no ha avanzado al ritmo que la vida democrática del país exige**, en efecto, los aspectos sociales, económicos y culturales de una sociedad globalizada han penetrado en la función jurisdiccional, la que no debe atender a un sentido político, sino jurídico, es por eso que debe existir un órgano de plena legalidad y otro de control constitucional el cual observará lo relativo al pleno cumplimiento de la Constitución.

De lo anterior considero **es necesario desaparecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crear un Tribunal Constitucional, el cual sería un organismo judicial encargado de tutelar los derechos fundamentales y controlar la constitucionalidad de las leyes.**

...

Sin embargo es claro que **a raíz de las reformas del 87 y del 94 la Corte ha sido orientada a convertirse en un tribunal de constitucionalidad** con lo cual materialmente y en la práctica se convierte en un órgano de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos.

Consideramos que con nuestra propuesta **no dejaríamos abandonado el control de la legalidad de los actos ya que desde hace mas de 12 años con la estructura actual de tribunales colegiados y unitarios se garantiza** ésta ya que para eso fueron creados y dotados de fuerza interpretativa de las normas, sobra decir que si bien es cierto pueden existir tesis encontradas sobre temas iguales aplicables a casos análogos que estas diferencias las zanja la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo con nuestra propuesta no se deja de un lado la posibilidad de la contradicción de tesis y al ser la decisión de la Corte eminentemente un acto de interpretación constitucional, dotamos de esta facultad al nuevo Tribunal Constitucional.

En síntesis los que proponen que hay que crear un Tribunal Constitucional que subsista con la Suprema Corte dejándole a la segunda el control de la legalidad plantean un falso debate alejado por completo de la realidad de temas procesales de legalidad que hoy día resuelve la Corte.

Un Tribunal Constitucional viene a significar la sustitución de la racionalidad jurídico-democrática del orden jurídico que da lugar a los propios Tribunales Constitucionales, por la personal y emotiva subjetividad de los integrantes de esos órganos.

La creación de un Tribunal Constitucional, distinto y separado de la jurisdicción ordinaria y "corrupta" que ejerce hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el resto de los órganos del Poder Judicial Federal, llevaría a México a completar la Reforma del Estado."

## Iniciativas 2 y 3

Con relación a la exposición de motivos es importante señalar que aún y cuando las iniciativas 2 y 3 fueron presentadas con una diferencia de dos años, argumentan exactamente lo mismo y sus propuestas son coincidentes completamente, de ahí que se presente el mismo extracto para ambas iniciativas:

"En México **no ha existido una jurisdicción constitucional** que haya sometido a un control efectivo a los a los poderes constituidos, y haya vigilado la aplicación correcta de las normas constitucionales. Si bien es cierto que en nuestro país se han venido realizado reformas constitucionales que parecen acercar a la SCJN a un tribunal constitucional como lo fueron las de 1994, lo cierto es que no ha dejado de ser solamente el máximo tribunal de justicia de la federación que además de su función jurisdiccional ejerce otras de índole administrativas, con lo que se ha creado un desfase en este poder.<sup>3</sup>

Al realizar una valoración de algunas resoluciones trascendentes emanadas de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la federación nos indica que mantienen en sus resoluciones criterios conservadores y apegados a una tradición de no incomodar demasiado al Poder Ejecutivo y de no vulnerar las facultades del Legislativo y lo más grave aún, alterar a los poderes fácticos. Es evidente que se mantiene una interpretación constitucional atada a una tradición, respetable desde el punto de vista histórico, pero alejada de toda realidad política, económica y social.<sup>4</sup>

Autores como Jaime Cárdenas han señalado que actualmente **la SCJN se encuentra atrapada en la rutina de las cuestiones de legalidad, enfrascada en la burocracia judicial, actuando en múltiples ocasiones como tribunal de casación, nombrando consejeros judiciales de la Judicatura Federal, otorgándose pensiones, integrando jurisprudencia, vigilando los órganos jurisdiccionales y tratando de reformar el marco jurídico nacional, entre muchas cosas no tan relevantes.**<sup>5</sup>

**Por tanto, la creación de un tribunal constitucional** en nuestro país **no sólo resulta indispensable, sino necesaria**, entre otras cosas por que el Poder Judicial (y cualquiera de los otros dos poderes) no puede dejar de actuar sin ningún margen de control y emitir resoluciones al margen de la propia Constitución."

- **Comparativo de Text Vigente y Texto Propuesto**

<b>Texto Constitucional Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
	<b>Iniciativa (1)</b>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en <b>una Suprema Corte de Justicia</b>, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, <b>con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización <u>por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica</u>, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales,</p>	<p><b>Artículo 94.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial <b>y, en su caso</b>, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>

observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

**Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, **leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser**

o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, ~~uno será el~~ Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio

**privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

**Artículo 95.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros los cuales, **elegirán entre ellos a su Presidente;** los Consejeros serán designados por el Senado de la República de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, propuestos de la siguiente manera tres serán propuestos por el Senado de la República, tres por la Cámara de Diputados y uno por el Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezcan las leyes orgánicas respectivas para tales efectos.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el **artículo 105** de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

de sus funciones.

La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

**El Consejo de la Judicatura elaborará su presupuesto para el Poder Judicial de la Federación, así elaborados serán remitidos por el Presidente del Consejo a la Cámara de diputados tribunal Constitucional para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración del Consejo corresponderá a su Presidente.**

**Artículo 96.** Los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución-

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

**I.** De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

**II.** De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

**III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**IV.** De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

**V.** De aquellas en que la Federación fuese parte;

**VI.** De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**Artículo 97.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas o actos de la autoridad, o de los particulares que violen la legalidad del orden jurídico nacional.

**Artículo 98.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

**I.** De todas las controversias del orden civil o **criminal** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

**I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 **y fracción IV, inciso e) del artículo 122** de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 97 y 100 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**II.** De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

**III.** De aquellas en que la Federación fuese parte; y

105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**VII.** De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

**VIII.** De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

**Artículo 106.** ~~Corresponde al Poder Judicial de la Federación,~~ en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de

IV. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro,

**Artículo 99.** Corresponde al **Consejo de la Judicatura**, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal.

**Artículo 100.** Todas las controversias de que habla el artículo 97 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 97 y 100 de esta Constitución.

inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la

<p>deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p> <p>La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</p> <p>Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;</p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y</p> <p>c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;</p> <p>IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que</p>	<p><u>segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;</u></p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y</p> <p>c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;</p> <p>IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra <u>resoluciones</u> que causen agravio no reparable mediante algún <u>recurso, juicio o</u> medio de defensa legal. <u>No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;</u></p>
---	--

la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos e resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria ~~de los artículos 97, 100, y 107 de esta Constitución~~ señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, el Tribunal Constitucional, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio del Tribunal Constitucional y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante el Tribunal Constitucional, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la ~~promoción~~ del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito

IX. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

X. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XI. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto

de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;  
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la

reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

**XII. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.**

contradicción;  
XIV. Se deroga;  
XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;  
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.  
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.  
No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya

XIII. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.  
XIV. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y el Juzgado de Distrito estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, el Juzgado de Distrito requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Juzgado de Distrito procederá en los términos primeramente señalados.  
Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juzgado de Distrito, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.  
La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo ~~405~~ de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones

XV. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

**Artículo 101.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo ~~407~~ de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones

<p>anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio</p>	<p>anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el <u>Instituto Federal Electoral</u> y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y</p> <p>IX. Las demás que señale la ley.</p>
--	--

necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el **Pleno del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, cualquiera de los ministros, o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que **el Pleno del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al **Presidente del Consejo de la Judicatura** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo ~~98~~ de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ~~nueve~~ años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

#### **Artículo 94. ...**

...

...

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo,

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta del Consejo de la Judicatura. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.**

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser **Ministro del Tribunal Constitucional** y durarán en su encargo **diez** años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo **107** de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo **ocho** años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

#### **Artículo 102 ...**

Se crea un capítulo quinto dentro del título tercero de la Constitución Política mexicana:

#### **Capítulo Quinto**

#### **Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Artículo 103.** El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es el órgano garante de la división de poderes, en el que se deposita la tutela de los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos del Estado, de las entidades federativas y de los órganos del Distrito Federal. El Tribunal gozará de autonomía funcional y presupuestaria. Se integra por nueve Ministros, mismos que durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto

<p>tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p><b>Artículo 95.</b> Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</li><li>II. Tener cuando menos <del>treinta y cinco</del> años cumplidos el día de la designación;</li><li>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</li><li>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</li><li>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</li><li>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</li></ol>	<p>de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>El Tribunal Constitucional elaborará su propio presupuesto y los remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración del Tribunal Constitucional corresponderá a su Presidente.</p> <p><b>Artículo 104.</b> El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se integra de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Por tres Ministros designados por el Senado de la República;</li><li>II. Por tres Ministros designados por la Cámara de Diputados;</li><li>III. Por dos Ministros designados por el Consejo de la Judicatura; y</li><li>IV. Por un Ministro designado por la sociedad civil, conforme al procedimiento que establezca la Cámara de Senadores.</li></ol> <p><b>Artículo 105.</b> Para ser electo Ministro del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</li><li>II. Tener cuando menos <b>cuarenta años</b> cumplidos el día de la designación;</li><li>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de <b>quince</b> años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</li><li>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</li><li>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</li><li>VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</li></ol> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por</p>
---	--

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 98.** Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento

su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Ministros del Tribunal Constitucional no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Así mismo no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Constitucional, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro del Tribunal Constitucional, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

**Artículo 106.** Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se procederá a la designación de un nuevo Ministro, correspondiéndole al poder que lo designo el nombrar uno nuevo.

Cuando a la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente del Tribunal Constitucional someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado.

<p>a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La Federación y una entidad federativa;</li><li>b) La Federación y un municipio;</li><li>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</li><li>d) Una entidad federativa y otra;</li><li>e) Se deroga.</li><li>f) Se deroga.</li><li>g) Dos municipios de diversos Estados;</li><li>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</li><li>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</li><li>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</li><li>k) Se deroga.</li></ul>	<p>Las renunciaciones de los Ministros del Tribunal Constitucional procederán por causas graves; serán sometidas a la aprobación del Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el pleno del Tribunal Constitucional; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente del Tribunal con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>Ninguna persona que haya sido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ser nombrada Ministro del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p><b>Artículo 107.</b> El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a). La Federación y un estado o el Distrito Federal;</li><li>b). La Federación y un municipio;</li><li>c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, <b>sean como órganos federales o del Distrito Federal;</b></li><li>d). Un estado y otro;</li><li>e). <b>Un estado y el Distrito Federal;</b></li><li>f). <b>El Distrito Federal y un municipio;</b></li><li>g). Dos municipios de diversos estados;</li><li>h). Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</li><li>i). Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</li><li>j). Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</li><li>k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</li></ul>
---	--

<p><del>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.<sup>78</sup></del></p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos <del>ocho</del> votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de</p>	<p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos <b>seis</b> votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales <b>o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</b></p> <p>b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal <b>expedidas por el Congreso de la Unión</b> o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los <b>órganos legislativos</b> estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes</p>
---	--

<sup>78</sup> Este inciso no se toma en cuenta toda vez que, fue adicionado posterior a la presentación de la iniciativa que se compara.

<p>alguna de las <del>Legislaturas</del> de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;</p> <p>e</p> <p>i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p>	<p>expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.</p> <p><b>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</b></p> <p>g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, <b>por conducto de su Presidente en contra de leyes federales o locales que estime violatorias de las garantías individuales.</b></p> <p><b>El Tribunal Constitucional está facultado para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.</b></p> <p><b>El Tribunal Constitucional podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.</b></p>
--	---

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. [este párrafo tiene pequeñas coincidencias con la fracción IV del texto propuesto].

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de **cuando menos seis** votos.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, **por parte del Tribunal Constitucional** los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XIV del artículo 101 de esta Constitución.

**III. De acuerdo a su Ley Orgánica establecer los mecanismos mediante los cuales se de cumplimiento de las resoluciones de Tribunales Internacionales.**

**IV. El Tribunal Constitucional de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, colegiados de circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito o tesis contradictorias dictadas en aquellos procesos en que la lo que se controvierta sea la constitucionalidad de la ley o de los actos de autoridad.**

**La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de la contradicción de tesis que se refieren el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.**

	<p><b>En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el trámite y los términos a que deberá someterse, el Tribunal Constitucional, para dictar sus respectivas resoluciones;</b></p> <p><b>V. Los que señala la hipótesis del artículo 101 de esta Constitución.</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

En esta iniciativa se hace alusión a diferentes figuras como el Distrito Federal, los estados de la República, y en ese sentido hay una clara diferencia con el texto vigente; al respecto se debe señalar que la mención a las mismas se debe a que fue presentada mucho antes de las reformas que dan paso a la Ciudad de México y a su homologación con las entidades federativas, toda vez que ésta adquiere dicha naturaleza. Asimismo, en el texto vigente se encuentran algunos textos derogados, lo cual se hace posterior a la presentación de la iniciativa. Además, como se observa, el contenido de algunos artículos vigentes se traslada a otros artículos en los textos propuestos, tal es el caso del texto del artículo 105 vigente que se encuentra en el artículo 107 del texto propuesto.

Esta iniciativa propone desaparecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crear un Tribunal Constitucional, depositando el Poder Judicial en los Tribunales Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. En ese sentido en primer lugar, al desaparecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación se elimina la mención que se hace de la misma, y se realizan los ajustes necesarios correspondientes a dicha eliminación.

En cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, la iniciativa propone que de entre los miembros del mismo se elegirá a su Presidente, y sus consejeros serán designados por el Senado de la República, continúan teniendo facultades el Senado y el Presidente de la República para hacer propuestas y se otorga facultades a la Cámara de Diputados en virtud de que desaparece la Suprema Corte. Se elimina el requisito de gozar con reconocimiento en el ámbito judicial para ser consejero.

Se observa que, las facultades que le competen actualmente a la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestaria se trasladan al Consejo de la Judicatura. Se retira a los Tribunales de la Federación la competencia para conocer de las controversias en materia mercantil y se le otorgan para conocer en materia criminal.

Con esta propuesta al desaparecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de la legalidad que ejerce actualmente ésta, queda garantizada con la estructura de tribunales colegiados y unitarios en virtud de contar con facultades interpretativas de las normas y en caso de contradicción de tesis la facultad de conocer al respecto se otorga al Tribunal Constitucional que se propone.

Se otorgan facultades a la Comisión Permanente para que en caso de receso del Senado de la República sea ésta quien pueda, a propuesta del Consejo de la Judicatura elegir a los Magistrados Electorales. Se propone que los requisitos para

ser elegidos sean los mismos que para ser Ministro del Tribunal Constitucional y la duración del mandato se incremente de nueve a diez años.

Se crea el capítulo quinto dentro del Título Tercero de la Constitución Política para establecer la estructura y competencias del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. De aprobarse esta iniciativa, este Tribunal sería el órgano garante de la división de poderes, en el que se depositaría la tutela de los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos del Estado, de las entidades federativas y de los órganos de la Ciudad de México.

- Al Tribunal se le otorga autonomía funcional y presupuestaria.
- Se propone que se integre con nueve Ministros con duración en el cargo de 15 años al igual que los actuales ministros de la Suprema Corte, los cuales serán designados por el Senado (3), la Cámara de Diputados (3), el Consejo de la Judicatura (2), y la sociedad civil (1) bajo el procedimiento que establezca el Senado.
- En cuanto a responsabilidades de los Ministros, se sujetarán también al Título IV Constitucional y se les otorga el derecho a un haber de retiro.
- Respecto a los requisitos para ser Ministro del Tribunal Constitucional se incrementan:
  - La edad cumplida que deberán tener los aspirantes de 35 a 40 años;
  - Antigüedad mínima de 10 a 15 años;
  - Se les prohíbe aceptar cargos en cualquiera de los tres niveles de gobierno, sólo se les permite los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
  - Se les impide actuar como abogados, patronos o representantes en cualquier proceso ante el Poder Judicial de la Federación dentro de los 2 años siguientes a la fecha de su retiro.
- El Ejecutivo Federal no tendrá injerencia en la aceptación de las renunciaciones de los ministros ni en la aceptación de licencias que excedan de un mes.
- Se establece como impedimento para ser Ministro del Tribunal, haber sido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Se reduce el número de votos requerido de ocho a seis para la resolución de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Se faculta al Tribunal Constitucional para conocer: De controversias constitucionales; De acciones de inconstitucionalidad; Establecer los mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento de las resoluciones de Tribunales Internacionales; De los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito o tesis contradictorias dictadas en aquellos procesos en que lo que se controvierta sea la constitucionalidad de la ley o de los actos de autoridad.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto	
	(Iniciativa 2)	Iniciativa (3)
<p><b>Capítulo II</b> <b>De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional</b></p> <p><b>Artículo 46.</b> Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.</p> <p>De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p>	<p><b>Artículo 46.</b> ... ... <b>Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado: <b>XII. Designar a los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,</b> los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Las designaciones en todo caso recaerán en constitucionalistas de reconocida</p>	<p><b>Artículo 46.</b> ... ... <b>Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado: <b>XII. Designar a los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,</b> los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Las designaciones en todo caso recaerán en</p>

<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> ... ... ... ... ... ... ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. ... ... ... <b>Artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. ... ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. a III ... <b>IV.</b> Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para</p>	<p>competencia y prestigio, mismos que deberán cubrir los requisitos previstos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, salvo el de la antigüedad en el ejercicio de la profesión que será de quince años. <b>XIII.</b> Las demás que la misma Constitución le atribuya. <b>Artículo 94.</b> ... ... ... ... ... ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre leyes y reglamentos federales o locales. ... ... ... <b>Artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y <b>III del artículo 141</b> de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. ... ... ... I. a III ...</p>	<p>constitucionalistas de reconocida competencia y prestigio, mismos que deberán cubrir los requisitos previstos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, salvo el de la antigüedad en el ejercicio de la profesión que será de quince años. <b>XIII.</b> Las demás que la Constitución le atribuya. <b>Artículo 94.</b> ... ... ... ... ... ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre leyes y reglamentos federales o locales. ... ... ... <b>Artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y <b>III del artículo 141</b> de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la federación. ... ... ...</p>
---	--	---

<p>organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; <b>V a IX...</b> ... ... ... ... ... ... ... <b>Artículo 102.</b> <b>A. ...</b> ... El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: ... ... ... <b>Artículo 104.</b> Los Tribunales de la Federación conocerán: I. a III... VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del</p>	<p><b>IV. Se deroga</b> <b>V a IX...</b> ... ... ... ... ... ... ... <b>Artículo 102.</b> <b>A. ...</b> ... <b>Se deroga</b> ... ... ... <b>Artículo 104.</b> Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. a III... <b>IV. Se deroga;</b> V. y VI..</p>	<p>I. a III. ... <b>IV. Se deroga</b> <b>V. a IX. ...</b> ... ... ... ... ... ... <b>Artículo 102.</b> A. ... ... <b>Se deroga</b> ... ... ... <b>Artículo 104.</b> Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. a III. ... <b>IV. Se deroga</b> V. y VI. ...</p>
---	--	--

<p>conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>79</sup></p> <p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p><b>III.</b> De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del <b>procurador general de la república</b>, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito, dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito, dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
---	---	--

<b>Iniciativa (2)</b>	<b>Iniciativa (3)</b>
<p><b>Artículo segundo.</b> Se adiciona un título décimo denominado "Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", integrado con los artículos 137 al 141 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p>	<p><b>Artículo segundo.</b> Se adiciona un título décimo denominado "Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", integrado con los artículos 137 al 141 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p>
<p><b>Título décimo</b> <b>Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos</b> <b>Artículo 137</b> El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es el tribunal autónomo en el que se deposita la guarda, integridad y supremacía de ésta Constitución. Sus resoluciones son obligatorias para todos los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto federales como de las entidades federativas y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal. El tribunal constitucional gozará de autonomía funcional y</p>	<p><b>Título décimo</b> <b>Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos</b> <b>Artículo 137</b> El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es el tribunal autónomo en el que se deposita la guarda, integridad y supremacía de ésta Constitución. Sus resoluciones son obligatorias para todos los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto federales como de las entidades federativas y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal. El tribunal constitucional gozará de autonomía funcional y</p>

<sup>79</sup> Cabe señalar que se compara la fracción VI y no IV de la Constitución en el texto vigente, en virtud de que, cuando fueron presentadas las iniciativas dicha fracción VI era la fracción IV que se propone derogar. La fracción IV fue movida pasando a ser fracción VI mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

presupuestaria. Se integra por nueve ministros pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, mismos que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato y durarán en su cargo nueve años.

Los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

**Artículo 138.** Para nombrar a los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, convocará a los tribunales de justicia de las entidades federativas, organismos no gubernamentales, asociaciones, colegios de abogados y facultades de derecho de las instituciones de educación superior para que presenten sus propuestas.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, emitirá un dictamen el cual será sometido para su aprobación al Pleno, quienes, previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los ministros que integrarán el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que hayan sido designados los ministros que integrarán el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, serán convocados por el Senado de la República o, en sus recesos por la comisión permanente a rendir la protesta constitucional correspondiente.

**Artículo 139.** No podrá ser ministro del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos quien:

- I. Desempeñe o haya desempeñado un mandato de representación popular;
- II. Sea secretario o subsecretario de la administración pública federal o de las entidades federativas, a menos que se separe 2 años anteriores a la designación;
- III. Desempeñe o haya desempeñado funciones directivas en un partido político en los últimos cinco años;
- IV. Sea o haya sido ministro en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Esté en servicio activo en el Ejército federal;
- VI. Tenga mando de fuerza pública; o

presupuestaria. Se integra por nueve ministros pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, mismos que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato y durarán en su cargo nueve años.

Los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

**Artículo 138.** Para nombrar a los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, convocará a los tribunales de justicia de las entidades federativas, organismos no gubernamentales, asociaciones, colegios de abogados y facultades de derecho de las instituciones de educación superior para que presenten sus propuestas.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, emitirá un dictamen el cual será sometido para su aprobación al Pleno, quienes, previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los ministros que integrarán el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que hayan sido designados los ministros que integrarán el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, serán convocados por el Senado de la República o, en sus recesos por la comisión permanente a rendir la protesta constitucional correspondiente.

**Artículo 139.** No podrá ser ministro del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos quien:

- I. Desempeñe o haya desempeñado un mandato de representación popular;
- II. Sea secretario o subsecretario de la administración pública federal o de las entidades federativas, a menos que se separe 2 años anteriores a la designación;
- III. Desempeñe o haya desempeñado funciones directivas en un partido político en los últimos cinco años;
- IV. Sea o haya sido ministro en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Esté en servicio activo en el Ejército federal;
- VI. Tenga mando de fuerza pública; o

<p>VII. Sea ministro o haya sido ministro de algún culto religioso. <b>Artículo 140.</b> El presidente del tribunal constitucional será elegido por sus mismos integrantes mediante mayoría calificada, durará cuatro años y no podrá reelegirse por una sola vez. Los ministros del tribunal constitucional no podrán tener otro cargo, empleo o comisión, con excepción de las actividades que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de asistencia social no remuneradas. El cargo de ministro del tribunal constitucional sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Senadores. Las personas que hayan sido designadas como ministros del tribunal constitucional no podrán desempeñar durante los dos años siguientes al término de su ejercicio, los cargos de secretario o subsecretario o director general u homólogos, en la administración pública federal o en la de las entidades federativas, procurador general de la república o del Distrito Federal o de alguna entidad federativa; ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o magistrado de algún Poder Judicial estatal, senador, diputado federal o local, ni gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>VII. Sea ministro o haya sido ministro de algún culto religioso. <b>Artículo 140.</b> El presidente del tribunal constitucional será elegido por sus mismos integrantes mediante mayoría calificada, durará cuatro años y no podrá reelegirse por una sola vez. Los ministros del tribunal constitucional no podrán tener otro cargo, empleo o comisión, con excepción de las actividades que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de asistencia social no remuneradas. El cargo de ministro del tribunal constitucional sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Senadores. Las personas que hayan sido designadas como ministros del tribunal constitucional no podrán desempeñar durante los dos años siguientes al término de su ejercicio, los cargos de secretario o subsecretario o director general u homólogos, en la administración pública federal o en la de las entidades federativas, procurador general de la república o del Distrito Federal o de alguna entidad federativa; ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o magistrado de algún Poder Judicial estatal, senador, diputado federal o local, ni gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal.</p>
--	--

	Texto Propuesto	
	Iniciativa (2)	Iniciativa (3)
<b>Texto Constitucional Vigente</b>	<b>Artículo segundo.</b> Se adiciona un título décimo denominado "Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", integrado con los artículos 137 al 141 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:	<b>Artículo segundo.</b> Se adiciona un título décimo denominado "Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", integrado con los artículos 137 al 141 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

<p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p><b>I.</b> De las <b>controversias constitucionales</b> que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p><b>a)</b> La Federación y una entidad federativa;</p> <p><b>b)</b> La Federación y un municipio;</p> <p><b>c)</b> El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p><b>d)</b> Una entidad federativa y otra;</p> <p><b>e)</b> Se deroga.</p> <p><b>f)</b> Se deroga.</p> <p><b>g)</b> Dos municipios de diversos Estados;</p> <p><b>h)</b> Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p><b>i)</b> Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p><b>j)</b> Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p><b>k)</b> Se deroga.</p> <p><b>l)</b> Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el</p>	<p><b>Título décimo</b> <b>Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> El tribunal constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p><b>I.</b> De las <b>controversias constitucionales</b> que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:</p> <p><b>a)</b> La federación y un estado o el Distrito Federal;</p> <p><b>b)</b> La federación y un municipio;</p> <p><b>c)</b> El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la comisión permanente, <b>sean como órganos federales o del Distrito Federal;</b></p> <p><b>d)</b> Un estado y otro;</p> <p><b>e)</b> Un estado y el Distrito Federal;</p> <p><b>f)</b> El Distrito Federal y un municipio;</p> <p><b>g)</b> Dos municipios de diversos estados;</p> <p><b>h)</b> Dos poderes de un mismo <b>estado</b>, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p><b>i)</b> Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p><b>j)</b> Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p><b>j)</b> Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p>	<p><b>Título décimo</b> <b>Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> El tribunal constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p><b>I.</b> De las <b>controversias constitucionales</b> que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:</p> <p>a) La federación y un estado o el Distrito Federal;</p> <p>b) La federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, <b>sean como órganos federales o del Distrito Federal;</b></p> <p>d) Un estado y otro;</p> <p>e) Un estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g) Dos municipios de diversos estados;</p> <p>h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>j) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p>
---	---	---

<p>Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá <b>efectos generales</b> cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p><b>II. De las acciones de inconstitucionalidad</b> que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p><b>a) El equivalente al treinta y tres por ciento</b> de los integrantes de la Cámara de</p>	<p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos las declare inválidas, dicha resolución tendrá <b>efectos generales</b> cuando hubiera sido aprobada por la mayoría de los votos de los ministros presentes.</p> <p><b>II. De las acciones de inconstitucionalidad</b> que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p><b>a) El equivalente al diez por ciento</b> de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales <b>o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o en contra de los reglamentos expedidos por el presidente de la república;</b></p> <p><b>b) El equivalente al diez por ciento</b> de los integrantes del Senado, en contra de leyes</p>	<p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos las declare inválidas, dicha resolución tendrá <b>efectos generales</b> cuando hubiera sido aprobada por la mayoría de los votos de los ministros presentes.</p> <p><b>II. De las acciones de inconstitucionalidad</b> que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al <b>diez por ciento</b> de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales <b>o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o en contra de los reglamentos expedidos por el presidente de la república;</b></p> <p>b) El equivalente al <b>diez por ciento</b> de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales <b>o del Distrito Federal expedidas por</b></p>
---	---	---

<p>Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p><b>b)</b> El equivalente al <b>treinta y tres por ciento</b> de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p><b>c)</b> El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p><b>d)</b> El equivalente al <b>treinta y tres por ciento</b> de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p><b>e)</b> Se deroga.</p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les</p>	<p>federales <b>o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión</b> o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano <b>o en contra de los reglamentos expedidos por el presidente de la república;</b></p> <p><b>c)</b> El procurador general de la república, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p><b>d)</b> El equivalente al <b>diez por ciento</b> por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p><b>e)</b> El equivalente al diez por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea;</p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos con registro ante el Instituto <b>Federal</b> Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro <b>estatal</b>, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; y</p> <p><b>g)</b> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, <b>estatal y del Distrito Federal</b>, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los <b>estados de la república</b>, en contra de leyes expedidas por las</p>	<p><b>el Congreso de la Unión</b> o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano <b>o en contra de los reglamentos expedidos por el presidente de la república;</b></p> <p><b>c)</b> El procurador general de la república, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p><b>d)</b> El equivalente al <b>diez por ciento</b> por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p><b>e)</b> El equivalente al diez por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea;</p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos con registro ante el Instituto <b>Federal</b> Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro <b>estatal</b>, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; y</p> <p><b>g)</b> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, <b>estatal y del Distrito Federal</b>, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en <b>los estados de la república</b>, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales <b>y la Comisión de Derechos</b></p>
--	---	--

<p>otorgó el registro;</p> <p><b>g)</b> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p><b>h)</b> El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e</p> <p><b>i)</b> El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo</p>	<p>legislaturas locales <b>y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b></p> <p><b>III.</b> Del juicio de revisión constitucional electoral para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p>	<p><b>Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</b></p> <p>III. Del juicio de revisión constitucional electoral para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que sean definitivos y firmes;</p> <p>b) Que violen algún precepto de la Constitución</p>
---	---	---

<p>menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p><b>III. ...</b></p>	<p><b>a)</b> Que sean definitivos y firmes; <b>b)</b> Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>c)</b> Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; <b>d)</b> Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y <b>e)</b> Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o se inicie el periodo de los funcionarios electos; <b>IV.</b> Del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales en los que el Estado mexicano haya reconocido su competencia contenciosa. <b>V.</b> De la acción de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, mismo que se sujetará a las siguientes bases: <b>a)</b> La acción de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, se puede promover y substanciar a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o bien por cualquier persona a nombre de toda la sociedad o grupo. Siempre debe promoverse a nombre y a favor de la sociedad en general, o de un género, un gremio, un grupo o una comunidad afectables por la violación de estos derechos; <b>b)</b> Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad solicitada, tendrá efectos generales; pero si ésta fuere sobreseída o</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>c)</b> Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; <b>d)</b> Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y <b>e)</b> Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o se inicie el periodo de los funcionarios electos; <b>IV.</b> Del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales en los que el Estado mexicano haya reconocido su competencia contenciosa. <b>V.</b> De la acción de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, mismo que se sujetará a las siguientes bases: <b>a)</b> La acción de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, se puede promover y substanciar a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o bien por cualquier persona en nombre de toda la sociedad o grupo. Siempre debe promoverse a nombre y a favor de la sociedad en general, o de un género, un gremio, un grupo o una comunidad afectables por la violación de estos derechos; <b>b)</b> Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad solicitada, tendrá efectos generales; pero si ésta fuere sobreseída o negada, causará perjuicios procesales sólo para los promoventes, y no precluirán los derechos de quienes no intervinieron en dicha solicitud; <b>c)</b> Si varias personas interponen la acción por</p>
---	--	---

	<p>negada, causará perjuicios procesales sólo para los promoventes, y no precluirán los derechos de quienes no intervinieron en dicha solicitud;</p> <p><b>c)</b> Si varias personas interponen la acción por violación de sus derechos o intereses difusos, o coinciden con la interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los juicios serán acumulados en los términos que disponga la ley reglamentaria y serán resueltos en una sola audiencia; y</p> <p><b>d)</b> La suplencia de la deficiencia de la queja se podrá otorgar en las acciones de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, promovidas por personas individuales a nombre de la sociedad o grupos específicos. En las acciones promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se autoriza la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.</p> <p><b>VI.</b> De la solicitud sobre la declaración de inconstitucionalidad de leyes generales, cuando un juez federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal, tribunal administrativo, del trabajo o cualquier otro órgano jurisdiccional considere que una norma bajo su jurisdicción es inconstitucional, solicitará al Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que declare de manera definitiva la inconstitucionalidad de la norma general.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en las fracciones II y III de este artículo.</p>	<p>violación de sus derechos o intereses difusos, o coinciden con la interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los juicios serán acumulados en los términos que disponga la ley reglamentaria y serán resueltos en una sola audiencia; y</p> <p>d) La suplencia de la deficiencia de la queja se podrá otorgar en las acciones de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, promovidas por personas individuales a nombre de la sociedad o grupos específicos. En las acciones promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se autoriza la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.</p> <p>VI. De la solicitud sobre la declaración de inconstitucionalidad de leyes generales, cuando un juez federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal, tribunal administrativo, del trabajo o cualquier otro órgano jurisdiccional considere que una norma bajo su jurisdicción es inconstitucional, solicitará al tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que declare de manera definitiva la inconstitucionalidad de la norma general.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en las fracciones II y III de este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones del tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas,</p>
--	--	---

<p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría de los votos de los ministros presentes</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>En el caso de que el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos declare la invalidez de las normas impugnadas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, notificará a la cámara de origen, creadora de la norma impugnada, una solicitud para que proceda a la derogación de los artículos correspondientes o formule una nueva ley que recoja los criterios del tribunal constitucional.</p>	<p>siempre que fueren aprobadas por la mayoría de los votos de los ministros presentes.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>En el caso de que el tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos declare la invalidez de las normas impugnadas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, notificará a la Cámara de origen, creadora de la norma impugnada, una solicitud para que proceda a la derogación de los artículos correspondientes o formule una nueva ley que recoja los criterios del tribunal constitucional.</p>
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>		
<p><b>Primero.</b> Una vez aprobada y declarada la reforma por el constituyente permanente, se publicará en el Diario Oficial de la</p>	<p>Primero. Una vez aprobada y declarada la reforma por el Constituyente Permanente, se publicará en el Diario Oficial de la</p>	

<p>Federación y entrará en vigor el 1o. de enero del año siguiente a su publicación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión deberá crear la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en un término de 120 días naturales a la entrada en vigor de la reforma constitucional, siendo el tribunal constitucional en lo conducente el encargado de aplicar las disposiciones reglamentarias de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.</p> <p><b>Tercero.</b> El nombramiento de los ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, al efecto deberán hacerse las modificaciones respectivas a las leyes orgánicas que correspondan.</p> <p><b>Cuarto.</b> Las controversias y acciones de inconstitucionalidad presentadas antes de la integración del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos serán desahogadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Quinto.</b> La Cámara de Diputados realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos como tribunal constitucional autónomo.</p>	<p>Federación y entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a su publicación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá crear la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en un término de 120 días naturales a la entrada en vigor de la reforma constitucional, siendo el tribunal constitucional en lo conducente el encargado de aplicar las disposiciones reglamentarias de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.</p> <p>Tercero. El nombramiento de los ministros del tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, al efecto deberán hacerse las modificaciones respectivas a las leyes orgánicas que correspondan.</p> <p>Cuarto. Las controversias y acciones de inconstitucionalidad presentadas antes de la integración del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos serán desahogadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Quinto. La Cámara de Diputados realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos como tribunal constitucional autónomo.</p>
--	--

## Datos relevantes

Las iniciativas (2) y (3) proponen la creación de un Tribunal Constitucional al respecto se observa que:

- Se incorpora como facultad exclusiva del Senado de la República el designar a los ministros que conformarán el Tribunal Constitucional, determinándose algunos requerimientos que deberán cubrirse para la elección como la votación calificada por parte del Senado, que los candidatos sean constitucionalistas de prestigio, una antigüedad de 15 años en el ejercicio de la profesión y cumplir con los mismos requisitos que se indican para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Se elimina que en la ley se determinen los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.
- En el caso de la derogación que se propone para el artículo 102, esta se refería a retirar al Procurador General de la República la facultad de intervenir personalmente en las controversias y acciones constitucionales.
- Se propone retirar a los Tribunales de la Federación la facultad para conocer de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De aprobarse la creación del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le retira la competencia para conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dejándole sólo la facultad que actualmente prevé la fracción III del artículo 105, para conocer en términos del mismo, de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito, dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Al proponer la creación de un Tribunal Constitucional se adiciona a la Constitución un Título décimo denominado “Del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos”, conformado por cinco artículos: 137 al 141. A través de éste, se define al Tribunal Constitucional como el tribunal autónomo en el que se deposita la guarda, integridad y supremacía de la Constitución y sus resoluciones serán obligatorias para todos los actos de los tres Poderes de gobierno tanto federales como de las entidades federativas. Se le otorga autonomía funcional y presupuestaria.

- En cuanto a su conformación estará integrado por 9 ministros con una duración de mandato de 9 años. Al respecto se contemplan las bases generales para el nombramiento de los mismos, y cuyo procedimiento corresponderá al Senado de la República, requiriéndose para su aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes. Se prevén los requisitos que deberán cubrir. Asimismo, se prevén algunas incompatibilidades y prohibiciones para los ministros, como desempeñar algunos cargos del servicio público durante los dos años siguientes al término de su ejercicio.

Dentro de las facultades que se le otorgan al Tribunal Constitucional se proponen las siguientes:

- Conocer a través de controversia constitucional de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores que apruebe los convenios amistosos que celebren las entidades federativas en materia de arreglos sobre sus límites territoriales, dejándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuar con la atribución que tiene actualmente para conocer, sustanciar y resolver con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas.
- Conocer sobre las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y se incorpora el juicio de revisión constitucional electoral derivado de retirar al Tribunal Electoral la facultad que actualmente tiene para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- También se le otorga competencia para conocer del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales en los que el Estado mexicano haya reconocido su competencia contenciosa y para conocer de la acción de protección por violación de los derechos sociales, humanos, colectivos o difusos, contemplando las bases a las que se sujetará.
- De aprobarse la creación del Tribunal Constitucional, otra de sus competencias sería la de conocer de la solicitud sobre la declaración de inconstitucionalidad de leyes generales.
- Por último, a través de los Artículos Transitorios se mandata al Congreso de la Unión para que expida la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; se contempla lo relativo al nombramiento de los ministros; se prevé que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas antes de la integración del Tribunal serán desahogadas por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; se mandata a la Cámara de diputados para que realice las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Tribunal Constitucional.

### 3.2 Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LXII Legislatura

#### - Datos Generales

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4331, martes 4 de agosto de 2015.	Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Federico José González Luna Bueno, PVEM.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales.

#### - Extracto de la exposición de motivos

“En México, **la función de tribunal constitucional se ha adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sin embargo, dicha corte también comparte funciones de legalidad y además conoce de la materia del juicio de amparo, en otras palabras, resuelve asuntos que de ordinario un Tribunal Constitucional no debiese resolver, ya que se trata de temas particulares que debiesen ser resueltos por otros jueces sin necesidad de distraer al órgano que tiene el carácter de tribunal constitucional.

...

... en esta iniciativa proponemos un sistema de designación equilibrado y donde participan los diversos poderes públicos existentes, a fin de que haya una composición plural y representativa de los otros órganos del Estado mexicano, no se busca crear un súper poder exacerbado que anule a los demás, sino **que el nuevo tribunal constitucional sea un auténtico contrapeso garante de una Constitución que impone límites al poder**, tal y como lo referían los autores del Federalista en los papers sobre como debiese funcionar el departamento judicial del gobierno.”

#### - Texto Vigente y Texto Propuesto

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto
	Iniciativa (1)
Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías	

<p><b>Artículo 29. ...</b> ... ... Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>De los Ciudadanos Mexicanos</b> <b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía: <b>I. a VII. ...</b> VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1o. y 2o. ... 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el</p>	<p><b>Artículo 29. ...</b> ... ... Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso <b>o el Tribunal Constitucional</b>, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso <b>o el Tribunal Constitucional</b> revoquen la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente <b>por el Tribunal Constitucional</b>, el que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> <p><b>Artículo 35. ...</b> <b>I. a VII. ...</b> <b>VIII.</b> Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1o. y 2o. ... <b>3o.</b> No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. <b>El Tribunal Constitucional</b> resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; <b>4o. a 7o. ...</b></p>
--	---

<p>Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; <b>4o. a 7o. ...</b> <b>Título Segundo</b> <b>Capítulo II</b> <b>De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional</b> <b>Artículo 46. ...</b> De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución. <b>Artículo 55.</b> Para ser diputado se requiere: <b>I. a IV. ...</b> <b>V. ...</b> No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. ... ... <b>VI. a VII. ...</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Poder Ejecutivo</b> <b>Artículo 87. ...</b> ... En caso de que el Presidente no pudiese rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión</p>	<p><b>Artículo 46. ...</b> De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el <b>Tribunal Constitucional</b> conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 55. ...</b> <b>I. a IV. ...</b> <b>V. ...</b> No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>o del Tribunal Constitucional</b> ni magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. ... ... <b>VI. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 87. ...</b> ... En caso de que el presidente no pudiese rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante <b>el pleno del Tribunal Constitucional.</b></p>
---	---

<p>Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Artículo 94. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 101.</b> Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no</p>	<p><b>Artículo 94. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo nueve años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>...</p> <p><b>Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</b></p> <p><b>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p><b>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o</b></p>
--	---

<p>podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> <p><b>Artículo 97. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cada <b>cuatro</b> años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 99. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por <b>cuatro</b> años.</p> <p>...</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p>	<p><b>interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</b></p> <p><b>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</b></p> <p><b>Artículo 97. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cada <b>tres</b> años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 99. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por <b>tres</b> años.</p> <p>...</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en</p>
---	---

<p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán</p>	<p>el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará al <b>Tribunal Constitucional</b>.</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el <b>Tribunal Constitucional</b>, cualquiera de los ministros <b>de dicho Tribunal</b>, las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno del <b>Tribunal Constitucional</b> decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo <b>siete</b> años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo <b>cinco</b> años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. ... ... <b>Artículo 101. [sin correlativo en cuanto a contenido]</b></p> <p><b>Artículo 104.</b> Los Tribunales de la Federación conocerán: <b>I. a IV. ...</b> V. De aquellas en que la Federación fuese parte; <b>VI.</b> De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; <b>VII.</b> De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y <b>VIII.</b> De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular. <b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: <b>I. ...</b> <b>a) a l) ...</b> Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte</p>	<p><b>Artículo 101. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y organización siguiente:</b> <b>A. Tendrá competencia para resolver en forma inatacable los asuntos siguientes:</b> <b>I. Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;</b> <b>II. Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;</b> <b>III. Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;</b> <b>IV. Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;</b> <b>V. Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;</b> <b>VI. Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;</b> <b>VII. Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;</b> <b>VIII. Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de relevancia e interés general, y</b> <b>IX. Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo Federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.</b> <b>El Tribunal Constitucional funcionará en Pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.</b> <b>B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo</b></p>
---	---

<p>de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>a) a i)</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 107.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p><b>periodo de tres años siempre que el poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.</b></p> <p><b>Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.</b></p> <p><b>Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo federal;</b></p> <p><b>II. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;</b></p> <p><b>III. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;</b></p> <p><b>IV. Por 3 ministros elegidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el Tribunal Constitucional.</b></p> <p><b>Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p><b>C. Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:</b></p> <p><b>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</b></p> <p><b>II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;</b></p> <p><b>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro título profesional</b></p>
---	---

<p>Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p><b>pero exigiéndose la misma experiencia.</b></p> <p><b>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</b></p> <p><b>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</b></p> <p><b>VI. No haber sido secretario de Estado, procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</b></p> <p>Las renunciaciones de los ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio Pleno del Tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.</p> <p>Los ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> <p>Artículo 104. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. De aquellas en que la Federación fuese parte, <b>siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y</p>
---	---

	<p><b>VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)</b> <b>VII. (Se deroga)</b> <b>VI.</b> De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular. <b>Artículo 105.</b> El <b>Tribunal Constitucional</b> conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p><b>I.</b> ... <b>a) a k)</b> ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución <b>del Tribunal Constitucional</b> las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones <b>del Tribunal Constitucional</b> tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p><b>II.</b> ... ... <b>a) a g)</b> ... ... ... Las resoluciones <b>del Tribunal Constitucional</b> sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. ... En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos <b>establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren en el artículo 107 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 107.</b> ... <b>I.</b> ... <b>II.</b> ... Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente <b>y al Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.</b> Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b> <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado</b></p> <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p><b>Título Sexto</b> <b>Del Trabajo y de la Previsión Social</b></p> <p><b>Artículo 123.</b> ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p>	<p>jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general <b>siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional</b>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. a XVII. ...</b></p> <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, <b>los magistrados del Tribunal Constitucional</b>, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 123.</b> ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>
--	---

<p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última. <b>XIII. a XIV. ...</b></p>	<p><b>I. a XI. ...</b> <b>XII. ...</b> Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última <b>y los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.</b> <b>XIII. a XIV. ...</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

Esta iniciativa al igual que las anteriores, propone la creación de un Tribunal Constitucional como un órgano completamente independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se proponen adecuaciones en diversos artículos para todos aquellos casos en que se hace alusión a competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que con la propuesta pasan al Tribunal Constitucional, sustituyendo a uno por otro órgano, como ejemplo: se le retira a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para tomar la protesta del Presidente de la República cuando no la pueda rendir en el Congreso, trasladándola al pleno del Tribunal Constitucional.

Entre las facultades en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa y sí se le otorgan al Tribunal Constitucional que se propone crear, destacan: decretar el fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías que también le corresponde al Congreso.

El contenido del artículo 101 vigente se traslada al artículo 94 constitucional de la propuesta para que el nuevo artículo 101 sólo aborde la competencia y organización del Tribunal Constitucional. Sobre el particular destaca lo siguiente:

- Se propone que el Tribunal se integre con 13 ministros, con duración en el cargo de 7 años y posibilidad de ser reelectos y sólo podrán ser removidos en términos del Título IV en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Asimismo, se establecen los requisitos que se tienen que cumplir para ser ministro del Tribunal Constitucional, así como los impedimentos para ejercer el cargo.
- Se contempla que los ministros sean elegidos, 2 por el Ejecutivo Federal, 4 por la Cámara de Diputados, 4 por la Cámara de Senadores, 3 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Con relación a las competencias que se le otorgan se encuentran resolver sobre: controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas; constitucionalidad de las consultas populares; consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los de las entidades federativas y órganos constitucionales autónomos; Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con la Constitución; llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo Federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.

Las competencias que actualmente ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del artículo 105 en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se trasladan al Tribunal Constitucional que se pretende crear.

Se le otorga al Tribunal Constitucional facultad de atracción cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se lo informe. Dicha facultad la ejercerá el tribunal y si así lo determina éste.

Se establece que los magistrados del Tribunal Constitucional sean sujetos de responsabilidad penal. Asimismo, se prevé que los conflictos laborales entre el Tribunal Constitucional y sus empleados sean resueltos por éste.

Por último, en los artículos transitorios destaca cómo se llevará a cabo la primera integración del Tribunal Constitucional, señalando que será escalonada y que los primeros Ministros no podrán ser reelectos, determinando cuándo concluirán su mandato.

### 3.3 Iniciativas presentadas en el Senado de la República en la LXIII Legislatura

Por su parte, en el Senado de la República se identificaron dos iniciativas presentadas durante la LXIII Legislatura, una a cargo del Senador Rabindranath Salazar Solorio y otra a cargo de la Senadora Dolores Padierna Luna.

#### - Datos Generales

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Gaceta del Senado, LXIII/2SPO-129/70860, de 27 de abril de 2017.	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación y creación del Tribunal Constitucional de la Nación.	Sen. Rabindranath Salazar Solorio. PT.	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.
2	Gaceta del Senado LXIII/2SPR-1/71032, de 3 de mayo de 2017	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sen. Dolores Padierna Luna, PRD	Turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.

Cabe señalar que ambas iniciativas se declararon como asuntos concluidos de conformidad con el "Acuerdo de la Mesa Directiva para la Conclusión de Iniciativas presentadas por Senadores que se encuentran pendientes de Dictamen en la Cámara de Senadores", de fecha 30 de abril de 2018.<sup>80</sup>

#### - Extracto de la Exposición de Motivos

En la **iniciativa (1)** su autor argumenta como parte de la exposición de motivos para señalar la necesidad de crear un Tribunal Constitucional lo siguiente:

<sup>80</sup> *Iniciativas que se darán por concluidas (Acuerdo de la Mesa Directiva)*, Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/INICIATIVAS\\_CONCLUIDAS.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/INICIATIVAS_CONCLUIDAS.pdf) [11 de marzo de 2020].

“En el marco de una verdadera Reforma del Estado, **es preciso incorporar en la agenda global, la reconfiguración del Poder Judicial** no porque el mismo haya dejado de ser funcional sino porque el dinamismo institucional y la capacidad de éste por adecuarse a los nuevos tiempos debe ser, precisamente, su **fortaleza**.

...

Una de las modificaciones de carácter institucional que ha cobrado fuerza por parte de expertos, académicos e incluso de los propios integrantes del Poder Judicial de la Federación, es el de la **urgencia de independizar la función de control constitucional de la de legalidad**, ambas concentradas actualmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

las reformas que en los últimos años ha sufrido la Suprema Corte la han acercado a una tendencia kelseniana de tribunal de orden constitucional; en la actualidad, el Poder Judicial y por ende, el diseño institucional bajo el que opera, contempla que **el control de la constitucionalidad recaiga en el máximo tribunal de control de legalidad que es la propia Corte**, lo que **ha tenido como consecuencia, diversas deficiencias** como la existencia de más de cien Tribunales Colegiados de Circuito dotados de la facultad de emitir jurisprudencia cuya nota común son la discordancia y contradicción de criterios entre sí.

...

**Con la creación del Tribunal Constitucional de la Nación, se da un paso fundamental en la modernización del Poder Judicial de la Federación** ya que se mejoraría de manera sustancial, el régimen bajo el que actualmente opera el denominado mecanismo de "acciones de inconstitucionalidad" y el de las llamadas "Controversias Constitucionales" al concentrarse en un solo corpus legal, criterios, información, visión, adecuaciones y sobre todo, bajo mecanismos de eficiencia y oportunidad.

...

La urgencia por modernizar los órganos jurisdiccionales en beneficio de la sociedad, debe ser un tema de la agenda legislativa de los siguientes años...”

Entre los argumentos que se plasman en la exposición de motivos de la **iniciativa (2)** para la creación de un Tribunal Constitucional destacan:

“La **justicia constitucional** se ha convertido en **elemento indispensable para cualquier democracia contemporánea**. La labor que desarrollan tribunales constitucionales como el colombiano, el español o el sudafricano, por mencionar algunos, nos ilustra con toda claridad el impacto que pueden tener estas instituciones para la construcción de sociedades plurales y respetuosas de los derechos de las personas.

**En México no contamos con un tribunal constitucional** propiamente dicho. El modelo mexicano se sustenta en la existencia de una **Suprema Corte de Justicia de la Nación que cumple con dos funciones**: ser la cabeza del poder judicial federal y realizar las labores que corresponden a un tribunal constitucional. De esta manera, **la labor ordinaria** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desarrolla resolviendo asuntos que **tienen que ver tanto con cuestiones puramente constitucionales como con aquellas que involucran a la jurisdicción federal e incluso las que se refieren al gobierno y administración del poder judicial federal**.

Los problemas que se generan con el modelo que hemos adoptado son múltiples. Si bien desde **1987 se ha tratado de especializar a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal constitucional**, debe reconocerse que los esfuerzos no han sido completamente exitosos. La Suprema Corte de Justicia **mantiene una pesada carga jurisdiccional y administrativa** que le impide realizar la función de tribunal constitucional que le ha sido encomendada con la eficiencia y eficacia que son deseables. [...]

Como cabeza del Poder Judicial Federal la Suprema Corte también **realiza múltiples funciones**. Para empezar el presidente de la Suprema Corte encabeza también al Consejo de la Judicatura Federal. De esta manera, **es responsable de la dirección y operación de todo el aparato que integra a la justicia federal**. Esta labor le exige tiempo mismo que necesariamente lo aleja de sus labores estrictamente jurisdiccionales. ...

Hoy en día la Suprema Corte de Justicia **está integrada con una estructura burocrática enorme**. ...

Los esfuerzos por especializar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezaron con la **reforma constitucional de 1987**. ...

El ejercicio **tuvo un impacto limitado**. Por ello, en **1994** se volvió a reformar la Constitución con el objeto de profundizar en el camino de la especialización de la Suprema Corte de Justicia. [...] se revigorizaron las **controversias constitucionales**. [...] **se introdujo la acción de inconstitucionalidad**. ...

En **1999 se presentaron nuevas reformas**. [se coloca] a la Suprema Corte a la cabeza del gobierno y administración del Poder Judicial Federal.

En el **2007** se presentaron dos reformas en materia electoral que tuvieron como resultado generar una instancia especializada en la **materia electoral constitucional**. ...

En el **2011** se presentaron nuevos cambios con el objeto de **modernizar el juicio de amparo**. ...

En **2017 se cumplen 30 años de esfuerzos orientados a consolidar la jurisdicción constitucional en México**. No obstante, es necesario reconocer que **los efectos han sido limitados**. La **jurisdicción constitucional** en México **permanece sin la consolidación y especialización necesarias**. Nuestro máximo tribunal mantiene una agenda muy compleja que no permite que se avoque por completo a la jurisdicción constitucional. De igual manera, su posición como cabeza del Poder Judicial Federal representa una carga que afecta su especialización.

Por los anteriores motivos, **se considera necesario crear un tribunal constitucional** que se encargue de cumplir con la función especializada que demanda la defensa de la Constitución. De esta manera, el Tribunal Constitucional se puede colocar como una instancia especializada cuya única función sea conocer asuntos de estricta constitucionalidad."

De los extractos de las exposiciones de motivos de las iniciativas que proponen crear un Tribunal Constitucional, se observa que la inquietud por la creación de estos, se debe a los efectos limitados que se han producido con las reformas que se han hecho para especializar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al otorgarle competencias para que funcione como un tribunal en materia de justicia y control de la constitucionalidad, pues además, tiene que atender la jurisdicción ordinaria, aunado a las funciones de carácter administrativo por ser cabeza del Poder Judicial.

- **Texto Vigente y Texto Propuesto**

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, <b>en un Tribunal Constitucional de la Nación</b>, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Tribunal Constitucional de la Nación se compondrá de siete Ministros y funcionará en Pleno o en Salas y es la instancia de interpretación y control de la Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte y del <b>Tribunal Constitucional</b>, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el del <b>Tribunal Constitucional de la Nación</b>, estarán facultados para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer tanto a la Corte como al Tribunal Constitucional, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>

<p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 95.</b> Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 96.</b> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la</p>	<p>Los Juicios de Amparo en primer término y las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en segundo término, se substanciarán y resolverán de manera prioritaria por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la Nación respectivamente, cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte y del Tribunal Constitucional de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 95.</b> Para ser electo ministro tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>como del Tribunal Constitucional de la Nación</b>, se necesita:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 96.</b> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia <b>o del Tribunal Constitucional</b>, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 97 . ...</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Tribunal Constitucional de la Nación podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>
--	---

<p>República. ... <b>Artículo 97. ...</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" ... ... Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.  <b>Artículo 98 ....</b> ... Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado. ... <b>Artículo 100 . ...</b> El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia y el <b>Tribunal Constitucional</b> nombrarán y removerán a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, <b>mismo procedimiento operará para el Presidente del Tribunal Constitucional de la Nación.</b> Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: <b>Para el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el siguiente:</b> Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" <b>Para el caso de los Ministros del Tribunal Constitucional de la Nación será el siguiente:</b> <b>Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</b> ... ... Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia, <b>el Tribunal Constitucional</b> y el Consejo de la Judicatura Federal. <b>Artículo 98 ....</b> ... Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia <b>o del Tribunal Constitucional</b>, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación</p>
--	---

será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

...  
...  
...  
...  
...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos

al Senado.

...

**Artículo 100 . ...**

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia **o el Presidente del Tribunal Constitucional, de manera alternada**, quien también lo será del Consejo; **dos** Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos **y uno designado por el Tribunal Constitucional, éste por mayoría de cuando menos, cinco votos** de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

...  
...  
...  
...  
...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia **y el Tribunal Constitucional**, podrán solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte **y el del Tribunal Constitucional**, también podrán revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho **y cinco** votos, **respectivamente**. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como **por el Tribunal Constitucional**, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia **y el Tribunal Constitucional**, elaborarán su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo-99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán

secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

...  
...  
...

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. a V ....

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. a VIII. ...

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) a l)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

remitidos por **los** Presidentes **tanto** de la Suprema Corte **como del Tribunal Constitucional** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia **y del Tribunal Constitucional** corresponderá a su Presidente.

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **los del Tribunal Constitucional de la Nación**, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, **del Tribunal Constitucional**, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

...  
...  
...

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. a V ....

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo **del Tribunal Constitucional de la Nación**;

VII. a VIII. ...

**Artículo 105.** El **Tribunal Constitucional de la Nación** conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e) y h) anteriores, y la resolución **del Tribunal Constitucional**

<p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. ... III. ...</p>	<p><b>de la Nación</b> las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos <b>cinco</b> votos. En los demás casos, las resoluciones del <b>Tribunal Constitucional</b> tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. ... III. ...</p>
--	---

## Datos Relevantes

Esta iniciativa al igual que las anteriores propone la creación de un Tribunal Constitucional como un órgano completamente independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a su integración se prevé que se conforme por 7 ministros, funcione en Pleno o en Salas y sea la instancia de interpretación y control de la Constitución, por lo que el control de la legalidad seguirá a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los requisitos a cumplir para ser ministro del Tribunal serán los mismos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia y se seguirá el mismo procedimiento para su nombramiento. Al entrar a ejercer el cargo deberán protestar ante el Senado de la República. El Tribunal contará con un presidente cuyo proceso de elección a seguir será el mismo que para el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal participará en el Consejo de la Judicatura a través de su presidente, el cual alternará la presidencia de dicho Consejo, con el presidente de la Suprema Corte. Se le otorgan facultades para elaborar su propio presupuesto. Los ministros del Tribunal Constitucional deberán sujetarse a los mismos impedimentos a que están sujetos los ministros de la Suprema Corte.

Las competencias que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia en materia de control constitucional se le otorgan al Tribunal Constitucional que se propone crear, en ese sentido, las funciones que principalmente le competarán serán:

- Resolver acerca de cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad a través de las Controversias Constitucionales;
- Conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad;
- Conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Emitir las declaraciones de invalidez de las resoluciones de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por último, respecto a los artículos transitorios, se establece el plazo con el que el Poder Judicial de la Federación contará para realizar las labores de reorganización y redistribución de funciones administrativas y reglamentarias correspondientes.

Texto Constitucional Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga.</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</p>	<p><b>Artículo 105. <u>El Tribunal Constitucional será la instancia suprema del Estado Mexicano en la jurisdicción constitucional</u> y sus precedentes serán obligatorios para todas las instancias jurisdiccionales del país. El Tribunal Constitucional <u>conocerá de</u> las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y proceso electorales a que se refiere el presente artículo, así como de los amparos en revisión que decida atraer para su conocimiento por tratar cuestiones que estime de relevancia constitucional y de las cuestiones de inconstitucionalidad cuyo planteamiento acepte con motivo del control de que ejerzan los juzgadores del fuero común en los asuntos materia de su competencia. El Tribunal Constitucional <u>estará integrado</u> por cinco jueces que serán designados por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal. La remuneración de los jueces constitucionales no podrá ser disminuida durante el periodo de su encargo. Los jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Los jueces del Tribunal Constitucional solo podrán ser removidos de sus cargos en términos del Título Cuarto de la presente Constitución. <u>Los nombramientos de los Jueces constitucionales</u> deberán recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos que establecen las fracciones I a VII del artículo 95 y que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, previamente al envío de sus propuestas al Senado de la República, deberá realizar una consulta pública con el objeto de escuchar la posición de la sociedad sobre el perfil de la persona que debe ocupar el cargo de juez constitucional. El Tribunal funcionará en pleno y los debates serán dirigidos por el presidente, quien será designado por sus pares y ocupará el cargo por un periodo de cinco años. Las decisiones del Tribunal serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</b></p>

<p>impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p><b>II.</b> De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p><b>a)</b> El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p><b>b)</b> El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p><b>c)</b> El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p><b>d)</b> El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p><b>e)</b> Se deroga.</p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p><b>g)</b> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así</p>	<p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>f) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>g) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>h) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>i) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p>
---	---

como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

**h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

**i)** El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**III.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

g) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; y

<p>procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p><b>III. De los recursos que decida atraer en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.</b></p>
--	--

## Datos Relevantes

Esta iniciativa tiene como objeto reformar únicamente el artículo 105 Constitucional, para crear un Tribunal Constitucional, el cual fungirá como la instancia suprema del Estado Mexicano en la jurisdicción constitucional, determinando que sus precedentes serán obligatorios para todas las instancias jurisdiccionales del país.

Con relación a sus competencias, dicho Tribunal conocerá de:

- Las controversias constitucionales;
- Acciones de inconstitucionalidad,
- Procesos electorales a que se refiere el artículo que se reforma,
- Los amparos en revisión que decida atraer para su conocimiento por tratar cuestiones que estime de relevancia constitucional, y
- Las cuestiones de inconstitucionalidad cuyo planteamiento acepte con motivo del control que ejerzan los juzgadores del fuero común en los asuntos materia de su competencia.

En cuanto a su conformación se propone que se integre por 5 jueces que serán designados por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal. Se establece que la remuneración de los jueces constitucionales no podrá ser disminuida durante el periodo de su encargo. Se establecen los supuestos por los cuales los jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo como las excepciones que sí se los permiten. Asimismo, se prevé que los jueces del Tribunal Constitucional sean removidos de sus cargos sólo en términos del Título Cuarto de la Carta Magna.

Propone que los requisitos que deben cubrir los candidatos a jueces del Tribunal Constitucional para obtener su nombramiento sean los que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, estableciendo el procedimiento a seguir para ello.

El Tribunal funcionará en pleno y los debates serán dirigidos por el presidente, quien será designado por sus pares y ocupará el cargo por un periodo de cinco años. Se señala que las decisiones del Tribunal serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Además, se contemplan los asuntos de los cuales conocerá el citado Tribunal Constitucional, mismos que serán los que actualmente tiene competencia para conocer la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad.

Por último, en los artículos transitorios se contemplan los plazos para llevar a cabo el procedimiento de designación de los jueces constitucionales, además de la entrada en vigor de las reformas.

#### 4. OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se presentan algunas opiniones especializadas en las que se hace referencia a la problemática que se presenta en el Poder Judicial de la Federación con relación a la justicia constitucional, señalando las razones de por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está realizando sus funciones de Tribunal Constitucional, por qué se debe o no crear un Tribunal Constitucional, así como unas propuestas al respecto.

##### “¿Se debe crear un Tribunal Constitucional en México?”<sup>81</sup>

Las reformas a la justicia en la historia reciente de México y su secuencia (1994, 1999, 2011, 2013) junto a la incidencia creciente de asuntos por resolver ante tribunales federales, demuestran un camino que no ha generado los resultados esperados durante los pasados años. La política se judicializa; la litigiosidad aumenta, pero no se satisfacen las exigencias sociales de justicia. Como ocurre siempre en nuestro país, exigimos cuentas a la instancia más alta. Que aunque siendo la más alejada al ámbito cotidiano del justiciable común, genera la percepción pública de que debe pagar quien dirige las instituciones, en su más alto rango. Los magistrados deben retractarse. Arrepentirse. Renunciar. Ir a la cárcel.

A juzgar por los resultados de las elecciones presidenciales de 2018, la ciudadanía tiene un agravio directo hacia el establishment. Que no por casualidad, se encarna en los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Pero emprender medidas que impliquen una sanción ejemplar hacia las derivas que ocurrieron, no debe significar un ataque al Poder Judicial de la Federación (PJF). Tan solo porque es de éste que pende nuestro Estado de Derecho. Es con esta prioridad que se enuncia el presente diagnóstico, que esboza algunas ideas sobre el esquema de reformas a nuestro aparato de justicia. Seguramente se tiene detectada una lista muy amplia de aspectos por cambiar. A continuación enuncio algunas de las que me parecen más evidentes.

##### 1. Qué es lo que no funciona.

Actualmente en México, la percepción pública se inclina a considerar que los jueces no asumen responsabilidades frente al Estado y frente a los justiciables. Que sus actos y omisiones siempre pueden llegar a justificar que los resultados de un litigio no resolvieron las ambigüedades que esconde la ley. Que todo este poder se refugia tras la independencia judicial para evitar erigirse como un poder responsable; en suma, que se trata de un poder que no está acostumbrado a rendir cuentas.

Debido a las exigencias que impone el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) a todos los juzgadores federales, consistente en resolver un determinado número de expedientes, el trabajo de muchos tribunales termina empeorando esta percepción pública, al fomentar entre el personal judicial la experticia para encontrar causas de improcedencia en amparo. Lo importante es desechar sin importar si se trata de abiertas denegaciones de justicia, pero reportando que el caso se cerró. Pues bien, al referir esta actitud, que en ocasiones pareciera penetrar dentro del personal de la SCJN, **se puede afirmar que este tribunal se ha concentrado en resolver expedientes. No en resolver problemas.** Acaso, tratando de no incomodar o invadir parcelas que no convenía alterar.

---

<sup>81</sup> Tortolero, Francisco, Investigador del IJ-UNAM. *¿Se debe crear un Tribunal Constitucional en México?*, en: Revista Nexos, agosto 20 del 2018, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8882> [11 de marzo de 2020]

**Otro aspecto jurisdiccional que no funciona concierne al control de convencionalidad.**

Aunque el Pleno determinó desde el Caso *Radilla Pacheco* que todos los jueces del país son jueces interamericanos, y si bien se han hecho progresos importantes para permitir que las convenciones sean vinculantes a nivel de la justicia local, sigue existiendo una suerte de control (de facto) que coloca a los jueces federales por encima de los locales. Y esto, siguiendo nuestra tradición centralizadora, a través del juicio de amparo. La justicia federal nunca será suficiente mientras los jueces locales no asuman la última instancia en la mayoría de causas; igual que las convenciones internacionales seguirán siendo aplicadas hasta en tanto sean interpretadas correctamente por los tribunales revisores; esto es, hasta llegado el momento que aparece el amparo (a nivel federal).

Pero esta actitud (o complejo de superioridad de los jueces federales sobre los locales) también es fomentada por el diseño institucional; y se justifica porque la ley lo permite. Porque nuestros ministros están facultados (y con frecuencia obligados) a razonar bajo una lógica de estricto derecho; con una mecánica casacionista de corrección de lo producido en las instancias inferiores. Lo cual les impide erigirse en intérpretes constitucionales. Léase, actuar bajo la lógica de plena jurisdicción. En cambio, siguen respondiendo agravios. Como si fueran un tribunal de instancia.

**El exceso de recursos económicos ha provocado, indirectamente, vicios administrativos mayúsculos.** La primera irregularidad operativa que se genera dentro de la SCJN no emana de su función judicial, sino de la administrativa. La clave del descontrol en los gastos inicia por la opaca e incontrolada administración que va de la SCJN al CJF. Con espacios de discrecionalidad que permiten todos los excesos, que se disfrazan bajo una máxima burocrática que pareciera grabada en piedra: "así se ha hecho siempre". Ocurre en la gestión de la infraestructura y de los recursos humanos. La presupuestación anual esconde numerosos incentivos y pocos controles para pedir más dinero del que se va a necesitar. Los sub-ejercicios presupuestales parecieran deliberados. Como práctica común, se transfieren recursos sin restricciones, de la SCJN al CJF. Como si un órgano tuviera que financiar al otro. El PJF compra edificios que no había previsto adquirir. Tal vez, ni siquiera utilizar. Parece poco creíble que la Auditoría Superior de la Federación no haya detectado esta práctica hasta ahora, común durante las pasadas dos décadas. Y ninguna sospecha aparece, ni siquiera porque numerosos inmuebles se compran (como es frecuente) durante las últimas semanas del año.

**La administración no funciona** porque la presidencia de la SCJN tampoco sirve para ejercer las funciones que tendría que ejecutar en prioridad: coordinar el trabajo judicial. Y aunque las intenciones de un aspirante a presidir el tribunal se dirijan a consolidar el trabajo jurisdiccional (como ocurre con casi todos los ungidos cada 4 años), la inercia del cargo redirige estos propósitos hacia lo administrativo. Es por esta segunda causa que entre los ministros, se generan numerosos incentivos para buscar la presidencia del órgano. Para favorecer el reparto de puestos, ascensos para los cercanos, asignar de contratos; la notoriedad pública suele ser lo que menos importa.

El dinamismo de las administraciones fluye al ritmo de cada nuevo presidente. Pero al menos durante las pasadas cinco administraciones, un patrón de comportamiento parece repetirse. El primer año del período de un presidente transcurre entre la disolución del equipo administrativo saliente y la designación un equipo completamente nuevo. Mientras tanto, la nueva administración se dedica a archivar todo lo hecho por la administración anterior. Además de dedicar sus primeros meses a detectar las prioridades del período, y otros tantos a poner en blanco y negro el proyecto que el recién electo Ministro Presidente presentó a sus pares para ganar la votación. Los dos siguientes años del período serán para trabajar; y por último, el cuarto año, para preparar la sucesión.

Internamente, entre los diez ministros que no lograron la presidencia, empezarán a competir para ser ungidos al siguiente cuatrienio. A algunos de ellos se les puede ver en campaña permanente, convenciendo a sus pares de la conveniencia de votar por ellos a la siguiente oportunidad. La intención de buscar apoyos se proyecta en la discusión pública de cada

asunto. Por lo que las intenciones de ser elegido son una restricción a la independencia de cada ministro.

Esta lógica de transacción ha ido permeando hacia todo el aparato administrativo del alto tribunal. Pues buena parte de quienes laboran en la SCJN gozan de la protección de un padrino. Casi siempre, un ministro. Y la transacción empieza cuando se imponen nombramientos (casi siempre cruzados) sin tomar en cuenta las competencias del designado. Desde luego, esto no impide que haya gente talentosa en todas las áreas; con frecuencia en porcentajes elevados.

Sin embargo, entre los funcionarios de la SCJN, los incentivos económicos introducidos después del 2000 generaron amplias zonas de confort a todos los niveles. Los efectos dentro de las prácticas laborales distan de ser positivos. Algunas tareas gozan de personal en exceso. Otras áreas, exigen que un número reducido de funcionarios realice las funciones de toda una oficina. Pero todo mundo trabaja todo el día, en áreas propias o ajenas. El común denominador es que todos buscan estabilidad. Se vive una ínfima rotación de personal. Pero se goza de prestaciones y sueldos envidiables (no obstante que un halo de austeridad, visto desde dentro, estriba en que no ha habido aumentos salariales al personal desde que la Corte era presidida por el ministro Góngora, a inicios de 2000).

Quienes más reclaman la disparidad salarial frente a la percepción de los jefes, son los secretarios de estudio y cuenta. Sin darse cuenta que con frecuencia, son ellos mismos quienes renuncian a seguir la carrera judicial. Los buenos sueldos y prestaciones fomentan una permanencia de años, de funcionarios que debieran pasar períodos mucho más cortos haciendo proyectos de resolución; que debieran dejar que las generaciones más jóvenes los fueran sustituyendo.

La carrera judicial debería ser un camino certero; luego del entrenamiento en la SCJN como auxiliar de algún Ministro, el camino lógico sería asumir la función judicial. Primero como jueces; luego como magistrados. Pero esto no ya no ocurre. Con frecuencia, por decisión propia. Las prestaciones son muy buenas, y el riesgo de trabajar en otras ciudades, o las amenazas que pueden representar ser juez (sobre todo de causas penales), vuelve cada vez menos atractivo asumir la titularidad de un juzgado. Es mejor sufrir del tráfico de la ciudad para llegar al Zócalo todos los días.

Y como moneda de cambio, los secretarios auxiliares y los secretarios de estudio y cuenta tienen que dedicar tiempo a tareas intrascendentes, respaldadas por las reglas internas de funcionamiento del tribunal. Para amarrarse al escritorio sin fecha de salida.

## **2. ¿Es este el momento para un cambio radical para la justicia?**

Todo indica que sí. No solo porque sea pertinente, sino porque quien lo está impulsando, cuenta un amplio bono democrático y suficientes diputados y senadores afines para promoverlo. Se ha dicho en medios periodísticos que nuestro aparato de justicia será sometido a cirugía mayor, pero nadie sabe todavía cuales son los detalles de la operación. En la prensa circulan versiones sobre la intención de crear un Tribunal Constitucional (TC). Pero nadie se atreve a decir mucho más.

Habiendo afirmado desde mi tesis de licenciatura que la reforma de 1994 quedó lejos de crear un TC en México, habiendo dedicado años a analizar la funcionalidad política de los tribunales constitucionales en los regímenes parlamentarios europeos, pero sobre todo, habiendo conocido desde dentro el funcionamiento de nuestro alto tribunal, me vuelvo a preguntar si la superposición de una jurisdicción por encima de la SCJN conduce al resultado que se busca, de crear una justicia eficiente. Pronta y expedita, como lo mandata la Constitución. Pero la respuesta, mediante la implantación de un TC, no me parece que pueda ser afirmativa. Ni siquiera en el largo plazo. Pero, ¿es posible evitarlo? A mi me parece que sí.

No podemos negar que las condiciones de las elecciones presidenciales de 2018 anuncian una coyuntura que permitiría plantear responsablemente un cambio de estructura que genere eficacia y eficiencia en la justicia. Que implica aspectos sustantivos, mucho más relevantes que bajarle el sueldo a los ministros; que debiera ampliarse a la renuncia de las prebendas que disfrutaban los integrantes del PJF en todos sus niveles. Pues bien, creo que un ajuste

completo de la cabeza de la rama judicial del estado mexicano, podría plantearse a partir de un elemento tangible y real: esto es, analizando las posibles evoluciones de los esquemas de trabajo interno, que esperan generarse dentro de todos los tribunales del país tras la "inminente" reforma a toda la estructura judicial. Y no sólo de la cúpula del edificio.

Para explorar una ruta hacia la eficiencia de la SCJN, partiendo de su esquema actual (y no creando nuevas estructuras), acudo a sus mecánicas de trabajo cotidiano. Parece una solución simplista, pero en vez de crear un nuevo tribunal, nada impediría depositar las funciones del Pleno en una Tercera Sala (encargada de acciones, controversias y otros conflictos sustantivos). Y valdría la pena poner a discusión si esta Tercera sala pudiera fungir como árbitro electoral en año de elecciones, absorbiendo el trabajo de la Sala Superior del TEPJF (aunque lo electoral también sobrepase estas páginas). Pero para eficientar el aparato de justicia federal que tenemos, la única vía posible es simplificar. Que lo que menos va a desenredar este nudo es añadir otra cuerda al embrollo. Esto me lleva a adelantar algunos otros aspectos que vale la pena someter a modificaciones importantes.

### 3. ¿Qué se tendría que cambiar?

En vez de seguir creando instancias, me parece que lo que debe impulsar la nueva administración es depurar al aparato judicial sin aumentar su volúmen (esto es, sin tener que contratar más personal) y su complejidad (igualmente, sin tener que seguirle asignando atribuciones). Mejor aún, las reformas tendrían que tener como fin último disminuir considerablemente las dimensiones de la cúspide. Para lo cual, habrá que considerar redistribuir trabajo a las instancias inferiores, borrando de una buena vez el celo que tienen los ministros y juzgadores federales por concentrar las decisiones en el Pleno de la SCJN. Terminar con la desconfianza hacia la justicia de proximidad.

Una primera clave: reforzando la justicia local, que es la de primer contacto. Una segunda clave: sometiendo a un control real la administración del PJF. Permitir que aquellos funcionarios y jueces federales que son independientes (que sí los hay, y muchos) continúen en la carrera judicial. Pero que también se debe identificar con criterios no partidistas a aquellos malos elementos (que se detectan no solo a simple vista, a lo largo y ancho del país pero sin mucha dificultad). Son ellos quienes deben irse.

En el plano laboral, tampoco se debe descartar la necesidad de hacer responsables a todos los funcionarios nombrados. Pues en el estado actual, buena parte de la plantilla del personal de confianza (al menos en la Suprema Corte) tiene demasiados incentivos para permanecer en el cargo; del que es difícilmente separado contra su voluntad. Más por cortesía o respeto de los padrinzos, que en ocasiones remontan hasta los ministros en retiro. Tal vez sea esta la oportunidad de que de una vez por todas se terminen los apadrinamientos que actualmente justifican un número considerable de nombramientos en la SCJN, y que cada vez permea más al resto del aparato judicial federal.

**Las administraciones de los tribunales (al menos las de los federales) trabajan sin descanso.** De eso se da cuenta cualquiera que trabaja en el PJF. **Pero las estadísticas no mienten: mientras más horas trabaja la burocracia judicial, más se degrada la percepción pública sobre la justicia en México.** Para nadie es un secreto que la impunidad registra su máximo histórico.

Pero sería un **riesgo enorme tratar de solucionar los problemas de la justicia creando nuevas instituciones.** Sobre todo porque a los mexicanos nos gusta pensar siempre en grande; en crear instituciones de dimensiones únicas, listas para afrontar los retos mas grandes de la historia. Que contamos con una pléyade de oficinas (siempre a nivel federal); mientras más grandes, mejores... y que las dotamos de recursos a raudales. Que generamos burocracias doradas, y nuestros sueldos en el sector público son la envidia de los países de la OCDE. Lo justificamos diciendo que nuestros burócratas trabajan mucho (si bien, efectivamente, en el rubro de número de horas laborables por semana también somos quienes más trabajamos entre los países desarrollados). Pero los inconvenientes terminan dominando. Que en el PJF refieren a la duplicidad de funciones, al nepotismo, o a los nombramientos cruzados.

Paralelo a la intención de terminar con la impunidad, con la corrupción y apuntalar el estado de derecho, el presidente electo sólo ha planteado terminar con los privilegios en esta rama del Estado. Sobre todo, en la SCJN. Pero parece que todo su esfuerzo se centra en los ministros. Poco se ha dicho de los más de 40,000 burócratas judiciales, que cuestan al erario unos 25,000 millones de pesos en sueldos cada año. Muy pocos señalan como anomalía que todos ellos (y no solo los ministros) cobran 15 meses de salario al año más aguinaldo, debido a los bonos de productividad. La prebenda de cobrar 3 meses adicionales, cubre sólo a los integrantes de algunas dependencias de la administración pública federal (como en el INAI o en el INE); pero esas prebendas no se extienden a todo el personal de sus dependencias. Incluso, hay oficinas del PJJ que llevan esos privilegios al extremo, como en el TEPJF. Sin considerar la materia electoral, los sobresueldos de 15 meses en el resto de la justicia federal suman un sobre costo presupuestal de no menos de 5,000 millones de pesos cada año. Sin contar tampoco el seguro de separación, y múltiples prebendas exclusivas de este poder. Entonces, el problema no son los 11 ministros. Es más profundo que eso.

Desde que inició la Novena Época, en 1994, se volvió prioritario que los ministros dejaran las tareas administrativas para dedicarse a las jurisdiccionales. Y la SCJN terminó siendo víctima de su propio éxito. Muchos de los arbitrajes políticos (que antes se resolvían en Los Pinos) empezaron a plantarse en nuestro más alto tribunal. Y resultó muy bien. En un primer momento, los arbitrajes parecieron dejar satisfechos a todos. Pero al proliferar y abarcarlo todo, los ministros no se dieron abasto. Tuvieron que confiar los proyectos y los votos en sus subordinados. Se generó entonces una justicia de secretarios. En sus peores momentos se dictaban sentencias de 800 o más páginas. Porque había que incluir argumentos de los numerosos secretarios que aportaban páginas y más páginas a la sentencia final. Hay que decir que en años más recientes, esa tendencia se ha reducido, pero la naturaleza de los farragosos procesos constitucionales no impide que regresemos a esa innecesaria fundamentación y motivación de cada palabra que se redacta.

Otro cambio que se gestó luego de la reforma de 1994, implicó que buena parte del trabajo del tribunal se trató de concentrar en el Pleno. La necesidad de dar publicidad a su existencia, llevó incluso a la creación de un costosísimo canal judicial, en 2005. Durante los primeros años del Canal, el propósito pareció lograrse. Los mexicanos empezaron a ver en sus televisores que existía un canal de la SCJN. Donde no dejaban de referirse a esta jurisdicción como un TC.

Pero cuando vino la reforma en derechos humanos, en junio de 2011, el Pleno empezó a dejar de tener la centralidad que antes ocupaba (baste contrastar el número de asuntos que se resuelven en las Salas frente a los de Pleno). Esta reforma colocó la protección de los derechos fundamentales en el mismo plano de relevancia que a la separación de competencias. Esto fue una gran noticia, que equiparó al Pleno con las Salas. Pero internamente, no se hizo nada por ajustar el trabajo diario del tribunal. Se siguió trabajando 3 días en pleno y un sólo día en salas. Tal vez sea más factible empezar por pequeños pasos, para tratar de eficientar lo que existe.

#### 4. ¿Por dónde empezar?

Desde la academia se han preparado trabajos que plantean alternativas para reforzar al PJJ.<sup>82</sup> Abundando sobre ese mismo debate, planteo que **en vez de crear nuevas instancias, sería más oportuno revisar la estructura de la SCJN**. Concretamente, estudiar si es factible que el Pleno mude la mayor parte de sus funciones a una Tercera Sala, de nueva creación. Aunque no se trataría de ser disuelto en su totalidad, pues se seguiría convocando (de manera muy excepcional) para resolver un número muy reducido de asuntos, y acaso anunciar el inicio y término de los períodos de sesiones semestrales. Además, se le tendrían que quitar múltiples tareas protocolarias sin ningún sentido (como la toma de protesta de jueces y magistrados; la recepción formal de los informes del TEPJF y

---

<sup>82</sup> 1 Fix Fierro, Héctor (ed.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.”

del CJF, que dicho sea de paso, bien valdría replantear por completo, aunque aquello sobrepasa el presente trabajo). Para hacer funcional a la SCJN, se plantean analizar las siguientes vertientes, al interior del tribunal:

– **En primer lugar**, si bien el Pleno seguiría existiendo como tal, sesionaría como instancia mucho más esporádica, para analizar casos estimados no sólo relevantes y trascendentes, sino paradigmáticos. Digamos, los 5 más importantes del año. Pero para ello tendría que solicitarse por no menos de 3 ministros en cada una de las tres salas. Las peticiones serían validadas en una Conferencia de Presidentes semanal (el modelo funciona en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Para efectos de protocolo y orden, el presidente de cada Sala presidiría el citado Pleno, por orden rotativo de un año. Y presidiría todo el tribunal como antes de 1994, si bien la presidencia de la SCJN se plantearía rotativa entre las salas, en un orden constitucionalmente establecido. Conservando su titular las funciones de representación del PJF.

– Al desaparecer la Presidencia de la SCJN como se conoce hasta ahora y hacerla rotativa (a razón de un año por cada presidente de Sala), se evitarían las campañas internas cada cuatro años. Las sesiones semanales de la Conferencia de Presidentes (cada viernes) serviría para que los asuntos con eventuales intromisiones de una sala a la otra, pudieran conciliarse semanalmente entre los tres presidentes de las Salas. Otorgando voto de calidad al presidente, quien como primo entre pares podría ir haciendo la agenda de los asuntos paradigmáticos, que se revisarían ocasionalmente en el Pleno.

– Los secretarios de estudio y cuenta, así como el resto de los integrantes de las ponencias, podrían ser contratados por plazos máximos de dos años. Ninguna definitividad podría admitirse. Por lo que lo primero que debiera plantearse es escalonar la salida de los actuales funcionarios en cada ponencia, de suerte que a partir de 2021, saliera la mitad, y al año siguiente, se renovara la totalidad de los auxiliares de los ministros.

– Cosa distinta ocurriría con los servicios administrativos, comunes a las tres Salas. Donde debería implantarse un servicio civil de carrera, funcionando estrictamente bajo criterios de mérito. Con características que también sobrepasan este trabajo, pero que darían la certeza a cada ministro de poder dedicar todo su tiempo a estudiar sus asuntos.

– En cuanto a las tareas adjetivas, la actual administración dependiente del Ministro Presidente, sería sustituida por servicios administrativos comunes a las tres salas, obedeciendo a los tres presidentes en función de las necesidades de cada una de ellas. Esto, para desincentivar que proliferen actividades de protocolo y difusión (incluidas conmemoraciones, que acaso podrían ser competencia del Centro de Estudios Constitucionales, que también integraría los servicios administrativos de las tres Salas). Las ponencias se reducirían por mitad en su personal. Con la mitad restante, se aseguraría el funcionamiento de la Tercera Sala. Y otra parte del personal de carrera iría a reforzar la Conferencia de Presidentes, con la creación de una Secretaría Técnica encargada de coordinar la jurisprudencia y del Semanario Judicial.

– La administración quedaría confiada en una Secretaría General, Si bien, la administración de la SCJN quedaría reducida a su mínima expresión, suprimiéndose las llamadas áreas sustantivas actuales.

**En segundo lugar**, para que funcione la cúspide, tendrían que funcionar las partes que integran el aparato de justicia. **Una mejora sustantiva al funcionamiento de la SCJN tendría que contemplar necesariamente dos ámbitos externos a esta jurisdicción;** no son los únicos pero sí son de los que menos se habla: **la justicia local, y la justicia administrativa.** Dijimos antes que por su complejidad, la necesaria reformulación de la Sala Superior del TEPJF y la reasignación de funciones del CJF quedarían para después.

– Ya había adelantado que la justicia federal desconfía en erigir a los Tribunales Superiores de los Estados en órganos de última instancia. Y las razones no son pocas. Pero esto nos hace entender mal el pacto federal en materia judicial. El amparo sigue siendo el único juicio confiable; si bien, terminó concentrando todas las atribuciones para la federación. Que dejó de ser procedimiento excepcional, para convertirse en regla. Diversos mecanismos de protección de derechos y de garantía de las competencias fueron creados a nivel local (la

mayoría de ellos entre 2001 y 2007) pero solo añadieron un escalón a la justicia en los estados. Porque la justicia federal debía prevalecer, prácticamente para todos los litigios. Los primeros en oponerse fueron jueces federales (incluso, la SCJN reafirmó la cláusula federal al desacreditar carácter de última instancia a tribunales locales en 2001). La principal razón, percatarse que los magistrados locales deben sus nombramientos a los gobernadores. Y eso es cierto en una parte del país. Pero hay estados más funcionales que otros. Se propone entonces que al mismo tiempo que se ajuste el edificio en la cúspide (federal) se haga lo propio en el basamento del edificio, logrando instaurar un sistema de justicia estatal independiente y eficaz. Si este no se cambia, la justicia federal solo va a seguir sirviendo como paliativo de una justicia de proximidad a muchas velocidades.

– La siguiente resistencia que habría que revisar es frente a los tribunales administrativos. Que por fin se han logrado evadir del ámbito protector del Ejecutivo. Pues bien, este sería un momento oportuno para reorganizar todas las jurisdicciones administrativas que se fueron añadiendo, como parches a un gran globo amorfo. Se fueron creando nuevas jurisdicciones especializadas; incluso, dentro del propio Poder Judicial Federal (como los tribunales colegiados especializados en telecomunicaciones). Pero después de haberlas creado, no se lograron articular entre sí.

– Un efecto semejante se produjo con la dispersión legal que emana de la proliferación de órganos constitucionales autónomos. Al mismo tiempo que se generó una ruta administrativa ultra especializada (como la CONAGUA, el INAI, el INE, la COFETEL), se inició una moda de crear jurisdicciones ad hoc que lograran entender cada una de estas tecnicidades y complejidades. Pero no se planteó, desde un inicio, regresar al común denominador. Esto es, regresar a que las jurisdicciones administrativas (empezando por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) retomen el control de áreas que parecen abarcarlo todo, como la electoral.

**La intención de mejorar cualitativamente a la burocracia judicial y de remodelar sustantivamente la arquitectura de Poder Judicial Federal requiere cambios importantes, donde la creación de un TC no parece ser una solución providencial.** Que en nuestra lógica casacionista no haría más que inundarse de asuntos de las instancias inferiores. Antes de plantear una nueva instancia reparadora del desastre, concentremos los esfuerzos en hacer funcionar lo que existe. O al menos en debatir los ajustes que más puedan convenir.

En un seminario en la Hebrew University en Jerusalem, pregunté a Ahron Barak, antiguo presidente de la Corte Suprema de Israel y uno de los constitucionalistas más preclaros con quien he hablado, si alguna vez se había propuesto en su país la creación de un Tribunal Constitucional. Se rió, y me contestó que cada que cambiaba la mayoría en la Knesset, el primer ministro solía recordar al presidente del tribunal que su gobierno estaba considerando instaurar una jurisdicción constitucional especializada. Pero que en charlas privadas, los jueces de su tribunal debatían la cuestión. Y considerando las circunstancias del momento, concluían con sinceridad que una instancia de este tipo en un país donde se implantó el modelo americano de Corte suprema, terminaría generando más sinsabores y enfrentamientos que seguridades. Pero que al final, la reforma tampoco prosperaba; o ni se proponía. Tal vez es eso lo que deberían estar discutiendo, en charlas privadas, los actuales ministros de la SCJN. Admitir que comparten la misma pesadilla; y que esa pesadilla es recurrente desde que el Presidente Zedillo jubiló en bloque a todo el tribunal en 1994. Pero esto, sin que el temor entrañe quedarse súbitamente sin trabajo, sino por la mera intención de imaginar un sistema judicial que tiene todo para funcionar mejor.

## “Suprema Corte o Tribunal Constitucional... Depende<sup>83</sup>”

**LUIS MIGUEL CANO LÓPEZ.** 5 agosto, 2018

**Inicia agosto y con ello resurge un debate público sobre la conveniencia o no de crear un Tribunal Constitucional para encomendarle la defensa de la Constitución. De proceder esta idea, a nuestra Suprema Corte de Justicia le tendrían que quitar ciertas atribuciones para trasladarlas a ese otro Tribunal y dejarla solamente como cabeza del Poder Judicial federal, para que atienda cuestiones de mera legalidad.**

El cambio no sería menor, ni tampoco sus implicaciones. De entrada necesitaría de una reforma constitucional para reorganizar al Poder Judicial federal y darle sustento al Tribunal Constitucional, preferentemente como institución autónoma de los tres poderes tradicionales. Las mayorías legislativas para llevar a cabo esa transformación existen, aunque dudo que las respalde una voluntad política de peso. De hecho, quiero pensar que esta innovación no se va a realizar en México.

Me alegraré si no sucede esa trascendental modificación a nuestra organización constitucional, pero también me congratula que se debata ante la opinión pública. Lo primero porque no me gustaría ver al próximo gobierno ante la tentación enorme de conformar un Tribunal Constitucional desde cero. Si con el tema de la Fiscalía que sirva ya dan de qué hablar, no quiero imaginar cómo podrían armar el mecanismo para integrar a ese Tribunal. La verdad, ni siquiera me convencería la idea de gente notable, proveniente del foro, de la academia y de la sociedad civil organizada, haciendo las propuestas iniciales para que las considere el gobierno.

En todo caso, recibo como buena noticia la ocurrencia del tema porque permite voltear a la Suprema Corte y discutir si se comporta como Tribunal Constitucional. Es evidente que tiene las competencias necesarias, es conocido que se asume como tal desde hace muchos años, es cierto que en los discursos y declaraciones se le puede calificar así y estar en sintonía, pero si se quiere debatir en serio, se tienen que analizar día a día sus fallos y ver si su razonamiento es constitucional.

En otras palabras, **para ser Tribunal Constitucional se tiene que razonar con un enfoque de constitucionalidad y no de mera legalidad.** La diferencia es enorme si se aterriza a casos concretos. Dos me bastan para clarificar la idea. El primero es de trascendencia pública sin igual. La Suprema Corte, instancia última del Poder Judicial federal, tiene la responsabilidad de defender nuestros derechos humanos. Al igual que el resto de juzgados de distrito y tribunales de circuito, la vía por excelencia para hacerlo es el juicio de amparo. Así que la forma en que entiende y desarrolla al amparo nos muestra mucho si es o no es, un Tribunal Constitucional.

En mi opinión, un Tribunal Constitucional dialoga con la Constitución directamente, desenvuelve su texto y obtiene respuestas que en ella no se leen a primera vista. Obviamente esa labor le otorga un enorme poder y por eso es vital en democracia asegurarnos de que rinda cuentas y actúe a la altura. Nuestra Constitución tiene un mandato que define su esencia: favorecer en todo tiempo la mayor protección de las personas y sus derechos humanos. De esa orden constitucional sigue otra: no restringir ni suspender esos derechos y los mecanismos para su defensa, salvo en los casos y las condiciones que expresamente deriven del texto constitucional.

A un Tribunal Constitucional digno de apreciar le bastarían esos dos mandatos para impartir verdadera justicia, de esa que transforma lo que está mal, que combate la impunidad, que le cierra todos los caminos al abuso del poder. De esa que garantiza verdad y reparación, que

---

<sup>83</sup> Cano López, Luis Miguel. *Suprema Corte o Tribunal Constitucional... Depende*, Revista Proceso, 5 de agosto de 2018, Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/545760/suprema-corte-o-tribunal-constitucional-depende> [29 de abril de 2020].

asegura un nunca más o la no repetición de las violaciones a derechos humanos y que no evade asignar responsabilidades.

Con eso en mente, la pregunta fundamental es si nuestra Suprema Corte es en cada una de sus sentencias eso u otra cosa. Y no solamente eso, sino si sirve de ejemplo para que así se comporten todos los juzgados y los tribunales de amparo.

De cara al primer caso, un Tribunal Constitucional con ideas claras y compromiso incólume con los mandatos de la Constitución, cada día haría del amparo el medio idóneo para defender los derechos humanos. No de palabra, sino en los hechos, haría del amparo el recurso breve, sencillo, accesible para todas las personas que enfrentan violencia y violaciones de sus derechos. Lo haría un mecanismo de garantía adecuado y efectivo para remediar esas violaciones. Eso se concreta, entre muchas cuestiones, en los efectos de las sentencias dictadas en el amparo.

Nuestra Suprema Corte tiene en el futuro próximo un reto determinante en el caso Ayotzinapa. Su Primera Sala tiene un precedente bastante criticable que limita los efectos reparadores de las sentencias de amparo. Ha dicho que el amparo primordialmente sirve para restituir en el goce de los derechos, invalidando los actos que los vulneran u obligando a que se haga lo necesario para respetarlos. El problema es que eso no es suficiente. Muchas veces se tienen que transformar las cosas. La Constitución no tiene todas las repuestas literales. Pero de eso a pretextar sus silencios, o peor, las carencias en la ley, hay un mundo de distancia.

Un tribunal colegiado ha ordenado en sentencia definitiva la creación de una Comisión para la Verdad en el caso Ayotzinapa, un tribunal unitario ha dicho que eso es imposible de cumplir y el actual gobierno suspira e imagina que nuestra Suprema Corte se comporte como boca muda de la legalidad y no como un Tribunal Constitucional. Ciertamente la Constitución no indica expresamente que es posible instaurar aquella Comisión, pero eso es lo que se necesita para iniciar el camino a la justicia. El tipo de Tribunal Constitucional que requerimos para contribuir a la transformación de nuestro país es uno que recuerde que la mayor protección de las personas pasa por un amparo efectivo para reparar las violaciones a sus derechos humanos, el cual desarrolle todas sus posibilidades. Y con eso en mente, la respuesta correcta es respaldar la existencia de la Comisión.

El segundo de los casos lo tengo más cercano. Es el caso del derrame en Sonora que cumple este seis de agosto, cuatro años sin ver verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La Segunda Sala de la Corte puede decidir este mes el fondo del primero de los juicios que llegan hasta esa instancia. El asunto no toca el núcleo del desastre ambiental ocasionado por la minera Buenavista del Cobre de Grupo México, más bien, cuestiona una parte esencial de la mala manera en la que funcionan las cosas en México en torno a la explotación de nuestras riquezas.

El derrame de 2014 transformó la vida de decenas de miles de personas en el río, les arrebató su tranquilidad y perjudicó terriblemente sus proyectos de vida, pero para la empresa de Grupo México no significó nada de importancia. Su operación y sus planes de expansión no se alteraron en lo más mínimo. Así, su proyecto de construir una nueva presa de jales siguió en marcha hasta el día en que la gente de Bacanuchi, el poblado más cercano situado al sur de la mina, vio una vez más como se acumulaban líquidos en la tierra, revivió el derrame y pasado el susto, empezó a reunir información hasta decidirse por iniciar una demanda de amparo.

Lo que resultó de ese juicio lo tiene ante sí la Segunda Sala de la Corte. El fondo del caso es sencillo, tiene o no la gente el derecho a participar en la toma de decisiones en este campo. Nuestras leyes prevén que la relación de la mina sea con el gobierno, que las autorizaciones para sus actividades las emitan desde distintas oficinas gubernamentales, sin cuidar que efectivamente sean conocidas por las personas que habitan en los lugares adyacentes a ella. Se puede decir que nuestras leyes ven a las personas como parte del paisaje, que seguirá su misma suerte y podrá sucumbir ante la prioridad del desarrollo que implica su explotación.

La forma de darle entrada a la participación de las personas es ridícula: en materia de permisos ambientales, es la gente la que tiene que estar a las vivas, verificando que la

Semarnat no publique en su gaceta ecológica en internet, alguna autorización para la realización de proyectos de explotación de los recursos naturales, y si de pura casualidad se da cuenta, sin información oportuna, previa, suficiente y accesible, le recae el deber de impulsar la consulta correspondiente. Parece así que al cargarle a las personas la responsabilidad, lo que queda es el incentivo para que el gobierno se desentienda y pacte a oscuras con la empresa.

Un Tribunal Constitucional, ante el planteamiento de que esa forma de operar violenta el derecho de participación informada en asuntos de interés público, en el caso, de tipo ambiental, lo menos que tendría que hacer es preguntarse y responder si el derecho reconocido constitucionalmente tiene o no el alcance de modificar la manera en que han venido dándose las cosas. Una Corte de legalidad aunque sea Suprema, solamente se conformaría con decir que las leyes ordinarias ya dan la respuesta. El peor escenario previsible para este caso es que la Sala Segunda de la Corte pretexto la ley para obviar su deber de desarrollar el derecho.

Se tiene noticia de al menos un precedente en el que la Segunda Sala negó que el derecho de participación previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pudiera servir para impactar la forma en la que se emiten autorizaciones ambientales, con el equivocado argumento de que aquel derecho se limita solamente a asuntos políticos. Sumado a ello, razonó que si bien se reconoce la participación en asuntos ambientales en la Declaración de Río, como eso no es vinculante, tampoco tiene peso suficiente para cambiar las cosas.

Ojalá la decisión de este asunto sea diferente. Muy triste sería que mientras por un lado el gobierno ha impulsado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que se abrirá a firma en semanas, la Suprema Corte falle que ese derecho de participación es inocuo para lograr que la gente sea tomada en cuenta como algo más que el paisaje a afectar por los proyectos mineros y demás que explotan los recursos de la nación. En cualquier caso, este otro asunto mostrará lo que realmente es la Corte, y si con ella nos basta para no buscar un Tribunal Constitucional que aplique nuestra Constitución.”

## “A 25 años del tribunal constitucional”<sup>84</sup>

Este año se conmemoran 25 años de la entrada en vigor de la reforma constitucional que transformó a la Suprema Corte en el tribunal constitucional del Estado mexicano. Como parte de su rediseño, se le otorgaron nuevas competencias y se reforzaron las existentes en materia de control constitucional; se apuntalaron las garantías institucionales necesarias para su autonomía e independencia; y se modificó la forma de gobierno judicial, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, todo ello con el fin de consolidarla como órgano máximo encargado de la defensa de la Constitución y de la protección de los derechos humanos. En este cuarto de siglo, la Corte ha estado a la altura de ese rol. A través de sus sentencias, ha hecho valer los límites constitucionales al ejercicio del poder, ha dado efectividad a los valores democráticos de deliberación y pluralismo, así como a los principios del federalismo y de la división de poderes. Todo ello ha permitido procesar jurídicamente conflictos que anteriormente se resolvían a través del ejercicio del poder político, muchas veces en forma autoritaria. En este sentido, la reforma permitió transitar de un constitucionalismo nominal a un constitucionalismo pleno, en el que la Norma Fundamental dejó de ser un programa político o fuente de una narrativa oficial, para convertirse en norma jurídica vinculante para todos; presupuesto de validez para todas las normas y actos en nuestro orden jurídico.

---

<sup>84</sup> Zaldivar, Arturo. *A 25 años del tribunal constitucional*, Milenio 2020, 7 de enero de 2020, Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/a-25-anos-del-tribunal-constitucional> [30 de abril de 2020].

Así, **uno de los grandes logros de la Suprema Corte como tribunal constitucional** —y al cual dedicó sus esfuerzos en los primeros tres lustros posteriores a la reforma— **fue el de convertirse en árbitro de los conflictos de poder político, dándoles salida constitucional; haciendo posible la gobernabilidad y los equilibrios en favor de la democracia. Una segunda etapa en la consolidación de la Corte como tribunal constitucional se inauguró a partir de 2010** —y con particular fuerza a raíz de la reforma constitucional de 2011— **dando lugar a una inédita fase en el desarrollo y protección de los derechos humanos.** La Corte se dio a la tarea de dar contenido preciso a los amplios postulados constitucionales con el fin de darles plena eficacia, lo que ha dado lugar a una jurisprudencia de gran riqueza, que está no solo a la altura de la de otros tribunales constitucionales más reconocidos, sino muchas veces a la vanguardia. Esta labor ha sido esencial para avanzar a una democracia en sentido sustantivo, fundada en la idea de dignidad de la persona, y ha contribuido al establecimiento paulatino de un lenguaje de los derechos que ha permeado a todo nuestro orden jurídico.

Por último, se ha iniciado **una tercera etapa** que, sobre los cimientos de la reforma constitucional de 1994-1995, **busca transformar a la institución desde dentro.** Hemos emprendido una serie de medidas tendientes a **dotar de una mayor legitimidad al Poder Judicial de la Federación, para ganarnos la confianza social** que mucho tiempo nos ha eludido. Estamos sentando las bases para la **impartición de una justicia más sensible y cercana a las personas.** Una justicia con perspectiva, que destierre la discriminación y que dé voz a quienes nunca la han tenido. Para ello, es fundamental que la Corte pueda centrar sus esfuerzos en la resolución de aquellos asuntos de relevancia constitucional, así como relativos a derechos humanos, más importantes para la sociedad mexicana. Hoy en día, seguimos conociendo de un gran número de asuntos de mera legalidad, que absorben mucho de nuestro tiempo y que debilitan nuestra función como tribunal constitucional. Para revertir este vicio, **hemos adoptado políticas dirigidas a que la Corte conozca exclusivamente de asuntos sobre constitucionalidad que impacten en el orden jurídico,** como hacen los tribunales constitucionales más prestigiados del mundo.

En el balance, estos 25 años han sido fundamentales para el fortalecimiento democrático de nuestro país. Tenemos un tribunal constitucional autónomo e independiente, comprometido con los derechos fundamentales y con los valores que la Constitución establece como modelo para la vida en comunidad. Somos un Poder Judicial en transformación, que pone en el centro de sus prioridades a la persona, y que a través de sus fallos protege la igualdad y la dignidad humana, para hacer de los derechos una realidad.”

## “Tribunal Constitucional para apagar a la Corte”<sup>85</sup>

...  
...

Un equipo de Morena a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, encabezado por Diego Valadés, un hombre muy cercano sobre todo a Marcelo Ebrard, ha comenzado a estudiar **cómo cambiar a la Suprema Corte de Justicia o cómo minimizar su papel. Para eso, lo que plantean es crear un Tribunal Constitucional que esté, en los hechos, por encima de la Corte y donde, como su nombre lo dice, se diriman todos los temas constitucionales.**

Lo que se busca es un diseño similar al español. El Tribunal Constitucional, en ese país, es el órgano que ejerce la función de supremo intérprete de la Constitución (ese papel lo ejerce hoy en México la Corte). El Tribunal Constitucional es independiente en su función de intérprete supremo de la Constitución y está sometido sólo a la Constitución y a la ley que ordenó su

---

<sup>85</sup> Fernández Menéndez, Jorge *Tribunal Constitucional para apagar a la Corte*, Excelsior, 18 de abril de 2018, Dirección en Internet: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/tribunal-constitucional-para-apagar-a-la-corte/1233176> [1 de mayo de 2020].

integración. Además, es único en su nivel y extiende su jurisdicción a todo el territorio del país. El Tribunal Constitucional en España se compone de 12 miembros, cuatro son nombrados a propuesta de los diputados, cuatro del senado, dos del gobierno y dos del Poder Judicial. No sería difícil para el próximo gobierno tener una mayoría en el TC si se mantuviera el mismo esquema de distribución de posiciones.

El Tribunal Constitucional tiene la última palabra en la interpretación de los preceptos constitucionales “señalando la extensión y límites de los valores superiores como la libertad, igualdad, justicia y pluralismo político”. Aunque en ocasiones pudiera parecer que el Tribunal Constitucional es de mayor rango que el Tribunal Supremo (el equivalente a nuestra Suprema Corte), en la letra no es así. Lo que sucede es que la relación no es jerárquica, sino competencial. Por eso, en la práctica, sí se puede considerar que existe subordinación del Tribunal Supremo (la Corte) al Constitucional porque este último puede anular las resoluciones del primero, cosa que no puede suceder al revés.

En este esquema y si se crea el Tribunal Constitucional, como pretendería el candidato de Morena, la Suprema Corte seguiría siendo la cabeza del Poder Judicial. Sin embargo, el **Tribunal Constitucional sería una institución que se encontraría fuera de esa instancia** y tendría un espacio propio, con un reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su **obligación sería velar por el cumplimiento de la Constitución** y, para ello, **tendría potestad para declarar nulas leyes que considere inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales** (los llamados recursos de amparo). En los hechos **el Tribunal tendría autonomía y capacidad para enmendar la plana a la Corte e incluso al Legislativo.**

Ésa es la estrategia que se está analizando con Diego Valadés en Morena. Para ello, necesitan ganar la elección por un margen amplio para tener una mayoría legislativa que les permita hacer avanzar este proyecto. No van a desaparecer la Suprema Corte, simplemente la quieren minimizar y colocar una instancia por encima de ella que le quite sus principales y más importantes atribuciones.”

## “Creación de un Tribunal Constitucional: Elementos para la Discusión de esa Propuesta”<sup>86</sup>

Tras un proceso iniciado con las reformas constitucionales de 1994, el Poder Judicial de la Federación ha crecido en tamaño e influencia sobre los destinos del país, especialmente a partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como última instancia para vigilar la legalidad de las acciones públicas y la constitucionalidad de las leyes federales y locales. Sin embargo, el presidente electo de México propuso desde su campaña la creación de un Tribunal Constitucional, el cual sería diferente de la Suprema Corte y ubicado en una posición de competencia por encima de ésta para resolver la constitucionalidad de actos de cualquier autoridad, leyes federales y locales, e incluso, para revertir decisiones de la Suprema Corte de Justicia. **La creación de un Tribunal Constitucional representaría, por lo tanto, la erección de un cuarto Poder**, distinto del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial.

**La propuesta de establecer un Tribunal Constitucional implicaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga existiendo, pero solamente se dedicaría a resolver si un determinado acto se ajusta o no a la ley (es decir, el control de legalidad), pero perdería su actual capacidad para discernir si la norma en cuanto tal está apegada o no, al contenido de la Constitución.**

No se trata de una distinción menor, pues **actualmente la Corte funciona como última instancia de legalidad, pero también funciona como última instancia de**

---

<sup>86</sup>Pelaez, Arturo *Creación de un Tribunal Constitucional: Elementos para la Discusión de esa Propuesta*, Fundación Desarrollo Humano Sustentable, agosto 29 de 2018, Disponible en: <https://fdhs.org.mx/?p=5476> [6 de mayo de 2020].

**constitucionalidad** y en el ejercicio de esta última función es donde radica la importancia e influencia de esa institución sobre asuntos de gran trascendencia para el país, porque esa clase de decisiones tiene efectos generales sobre toda la nación; mientras que los casos de revisión de legalidad pueden tener alguna importancia, porque se trata de algún caso concreto, pero que sólo tiene efectos precisamente para ese caso en particular.

Para ilustrar lo anterior, tómesese como ejemplo la polémica decisión de la Primera Sala de la Corte cuando el 23 de enero de 2013 se pronunció acerca de la legalidad en el proceso de detención de la ciudadana francesa Florence Cassez, quien estaba acusada de secuestro y ya había sido condenada a 60 años de prisión. A pesar de todas las pruebas exhibidas en su contra, incluyendo el testimonio de las víctimas, el proyecto de resolución redactado por la entonces Ministra Olga Sánchez Cordero determinó que la acusada fue objeto de una serie de violaciones al debido proceso y que se pervirtió todo el proceso judicial en su contra; en consecuencia, los integrantes de la Sala decretaron la libertad de la acusada, a pesar de que no entraron a discutir sobre su inocencia o culpabilidad. Esa decisión, sin embargo, sólo benefició Florence Cassez y no a los demás miembros de la banda de secuestradores que fueron aprehendidos junto con ella. En ese caso, la Corte resolvió que la detención de esa mujer había sido ilegal, y dejó intacto el contenido de la norma correspondiente, en ese caso, el Código de Procedimientos Penales.

En cambio, **cuando lo que se encuentra en disputa es saber si determinada ley o algún contenido de ella es coherente con la Constitución, entonces la Corte funciona como un Tribunal Constitucional y puede ordenar al Poder Legislativo federal o local que corresponda, la modificación o supresión del contenido que se ha juzgado como inconstitucional o bien, establecer que determinada disposición siga vigente porque se ha concluido que sí es conforme a la Constitución.** Ejemplo de ello fue la resolución del 16 de enero de 2014, cuando la Corte determinó que es constitucional el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones según los cuales las autoridades de procuración de justicia pueden solicitar a las empresas de telefonía celular la geolocalización de un teléfono sin requerir orden judicial cuando se trate de casos de extrema urgencia como los relacionados con delitos graves, corra peligro la integridad física de una persona y siempre que la petición se haga por escrito. Gracias a esa clase de resoluciones de constitucionalidad se generan efectos no solo sobre una sola persona o caso particular, sino que tiene efectos generales.

En otros países como Alemania, Francia, España Colombia, Perú y Bolivia existe un Tribunal Constitucional con diversos matices y adaptaciones a la realidad local, pero todas ellas relacionadas con el control de constitucionalidad de tratados internacionales firmados por el Estado parte, la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y naturalmente la interpretación de los contenidos constitucionales. Hasta el momento todas **esas funciones las ha desarrollado en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la creación de un Tribunal Constitucional, aquella quedaría subordinada a una instancia superior** cuya integración, perfil de sus integrantes, y agenda de prioridades podría quedar determinada por los detalles de la reforma constitucional que sería necesario implementar en nuestra sistema jurídico, y que claramente sería impulsada y aprobada por la alianza de partidos encabezada por Morena que ha ganado la mayoría en el Congreso federal y en 20 legislaturas locales.

En consecuencia, la propuesta del entonces candidato presidencial de Morena y actual presidente electo de México podría significar una alteración mayúscula en el actual equilibrio de Poderes en beneficio de una agenda de intereses sesgada por los intereses y prioridades ideológicas de una fuerza política predominante.

Ante tal escenario vale la pena hacerse las siguientes preguntas útiles para orientar la discusión pública acerca de la eventual implementación de un Tribunal Constitucional: ¿A quién beneficia la pérdida de influencia nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante de la constitucionalidad en México? ¿Qué contrapesos se incorporarían a un Tribunal Constitucional que podría anular cualquier sentencia judicial, cualquier acto de autoridad o cualquier disposición ley? ¿Cómo se podría asegurar que los miembros del

Tribunal Constitucional no se encuentren a su vez ligados por lazos de lealtad al presidente de la República cuyo partido político los haya colocado en el puesto? Y sobre todo, ¿qué otras alternativas de mejora organizacional dentro de la Corte podrían fortalecer la defensa de los preceptos constitucionales sin necesidad de crear una nueva institución cuyas facultades podrían trastocar el equilibrio de Poderes en nuestro país?”

Es así, como se muestran distintas visiones sobre la problemática actual que acaece en el Poder Judicial de la Federación, en este caso específico, respecto del papel que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, recordando, que, si bien existe una visión teórica de una institución, en la práctica, por desgracia se tiende a deformar sus postulados, por lo que se considera necesario poner sobre la mesa de debate, todas la problemática existente, así como las posibles opciones para la solución más certera.

De igual forma, resulta relevante señalar que en el ámbito de la impartición de justicia en estos niveles, cuando se actúa como tribunal de alzada, así como la importante y trascendente tarea del control de la constitucionalidad, debe tenerse un análisis profundo, respecto del contexto de los diversos excesos que hoy en día padece el Poder Judicial de la Federación, por lo que la solución que se dé al respecto, deberá de repercutir en un actuar más institucional, ello en beneficio general de la población, sin ningún tipo de distinción, ni beneficio exclusivo de ciertos sectores de la sociedad.

## CONSIDERACIONES GENERALES

A fin de contar con mayores elementos de análisis del papel que tienen los Tribunales Constitucionales, así como la situación en México, respecto de la función que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a su importante tarea concerniente al control de la constitucionalidad en nuestro país, es que se elaboró el presente trabajo.

El control constitucional tiene por objeto la defensa de la Constitución a través de los medios o mecanismos de control constitucional cuyo efecto es invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la Norma Fundamental.

La **justicia constitucional** se lleva a cabo a través de dos modelos: **el europeo**, a través del cual, se encomienda a un órgano independiente y autónomo al máximo Tribunal o Corte que, representa el Poder Judicial de un Estado, como es el caso de los Tribunales Constitucionales. El otro modelo es el **norteamericano**, en donde se incluye el control de la constitucionalidad dentro de las competencias del Poder Judicial ordinario.

Ahora bien, un **Tribunal Constitucional** de acuerdo a las definiciones que han proporcionado diversos autores, es un órgano independiente y autónomo del aparato jurisdiccional (Poder Judicial), cuya función será velar por la

constitucionalidad de las leyes y por consiguiente tendrá competencia para conocer y dirimir sobre las controversias o conflictos que se susciten de la aplicación de disposiciones de carácter constitucional, lo que conlleva a contar con un órgano especializado en lo contencioso constitucional, con estructura y organización propias.

Por lo tanto, bajo los dos modelos mencionados y teniendo en cuenta que un Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente del aparato judicial, se ubica a México en el modelo norteamericano, pues es la cabeza del Poder Judicial mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien se le ha conferido, a través de diversas reformas, competencia para conocer sobre el ejercicio del control constitucional.

Lo anterior, ha llevado a determinar que en México existe una **dualidad del Poder Judicial de la Federación** en cuanto a la actividad jurisdiccional que desempeña, la judicial que esencialmente le corresponde a dicho Poder desempeñándose como mero juez que simplemente resuelve el conflicto jurídico que se le presente y la de control constitucional que implica proteger y preservar el orden constitucional de manera directa e inmediata.

Para ejercer el control constitucional, **en 1994 se le dotó a la Suprema Corte de Justicia facultades para conocer de mecanismos de control constitucional** que lo acercan en el desempeño de estas funciones a un Tribunal Constitucional. Los mecanismos con que cuenta la Suprema Corte son principalmente, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

La **controversia constitucional** es un juicio que se promueve cuando surgen conflictos entre:

- Poderes -Ejecutivo o Legislativo - federal, estatales o de la Ciudad de México;
- Órdenes de gobierno- Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México- por una invasión de esferas de competencia, o por cualquier violación a la Constitución, por parte de alguno de los órganos señalados, (excepto los de materia electoral).

Con la **acción de inconstitucionalidad** se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general – ley, decreto o reglamento- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, para que prevalezcan los mandatos constitucionales, y dejar sin efectos las normas declaradas inconstitucionales.

La **finalidad de contar con un Tribunal Constitucional** entre otras es: asegurar la supremacía de la Ley Fundamental; impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia

Constitución; protección real de los derechos humanos; separar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, a través del **Derecho Comparado** y a fin de ubicar cómo se regulan a nivel constitucional estos órganos, en Europa se identificaron algunos casos como: **España, Italia y Portugal** que cuentan con un Tribunal Constitucional independiente al máximo tribunal judicial. Asimismo, se ubica a **Francia** quien tiene un equivalente y ejerce el control constitucional a través del Consejo Constitucional, el cual entre sus competencias cuenta con las de control de constitucionalidad. Con relación a su conformación e integración, varía en cada uno de estos países y va desde los 9 miembros en Francia, 12 en España, 13 en Portugal y 15 en Italia, determinándose en cada caso cómo y quién los designará y la duración en el cargo que en cuatro casos señalados será de 9 años.

En cuanto a **América Latina Bolivia, Chile, Perú y República Dominicana** tienen un Tribunal Constitucional; por su parte **Colombia, Guatemala y Ecuador** cuentan con una Corte Constitucional. Estos órganos se integran con 5 miembros con su respectivo suplente en Guatemala, 7 en Perú, 9 en Ecuador, 10 en Chile y 13 en República Dominicana. En Bolivia la composición será regulada por la Ley y en Colombia el número impar que le señale la Ley. Al igual que en los países europeos se determina cómo será el nombramiento o designación de los mismo y la duración del cargo que fluctúa entre los 5 y nueve años.

Los países que establecen los requisitos para ser miembro del Tribunal Constitucional son: Bolivia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, República Dominicana (este país señala que se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia).

Además, se señalan incompatibilidades o impedimentos con el cargo en: Bolivia, Chile, España, Italia, Perú, Portugal (sujetos a las incompatibilidades de los jueces de los demás tribunales).

En materia de competencias los principales asuntos de los que conocerán los Tribunales o Cortes Constitucionales tanto en América como en Europa son:

- Determinar la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley: España, Francia, Italia, Portugal, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana, Venezuela.
- En materia de amparo y habeas corpus: España, Bolivia, Ecuador; Guatemala, Perú, Venezuela; cabe señalar que, en el caso de Francia sin hacer alusión a una figura específica, se le otorga al Consejo Constitucional facultades para conocer de asuntos en los que se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución.
- Conflictos de competencia relativos a Comunidades Autónomas y regiones: España, Italia, Bolivia, Colombia, Perú, República Dominicana.

- En materia de Tratados Internacionales: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, República Dominicana, Venezuela.
- Asuntos de participación ciudadana como referéndum y plebiscito: Francia, Portugal, Bolivia, Colombia, Chile.
- Cuestiones electorales: Francia, Portugal,
- Actos o procedimientos de reforma a la Constitución: Bolivia, Colombia.
- Cuestiones relativas a partidos políticos: Portugal, Chile.

Con relación a los efectos de las resoluciones de los Tribunales Constitucionales se encuentra que:

- Contra las decisiones de los tribunales constitucionales no cabrá recurso alguno en: España, Francia, Italia, Bolivia, Chile, Ecuador.
- En Perú se estipula que una ley orgánica regulará los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.
- En España las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley tienen plenos efectos frente a todos.
- En Francia las decisiones del Consejo Constitucional se impondrán a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- En Bolivia se establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio.

Entre los lineamientos generales se observa que:

En España, Francia, Italia, Portugal, Bolivia, Colombia, Ecuador y República Dominicana se estipula expresamente que una ley determinará las normas de organización y funcionamiento del Tribunal.

En América destaca el caso de **Venezuela** que a diferencia de los otros países que se comparan, ubica dentro de su Poder Judicial y como parte del Tribunal Supremo de Justicia la Sala Constitucional que tendrá a su cargo la jurisdicción constitucional, y le corresponderá declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella, haciendo énfasis en la supremacía Constitucional.

En el desarrollo de este trabajo se encontró que, de los países comparados y que cuentan con una **Corte o Tribunal Constitucional**, también cuentan con un **Tribunal Superior o una Corte Suprema en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana, Venezuela, España y Portugal**. Sobre éstos expresamente se señala que:

- Tienen jurisdicción en todo su territorio.
- Son el más alto Tribunal de jurisdicción ordinaria en: Bolivia y Colombia.

- Actúa como Tribunal de casación en: Bolivia, Colombia, Ecuador, República Dominicana y Venezuela.
- Conocen sobre la responsabilidad penal del Presidente y en su caso de los Vicepresidentes de la Nación u otros servidores públicos de alto rango en: Bolivia, Colombia, Ecuador, República Dominicana y Venezuela.
- Tienen derecho de iniciativa en: Bolivia sobre leyes judiciales, Ecuador en materia del sistema de administración de justicia.
- Tienen atribución para formular el presupuesto de su ramo: Guatemala y Perú.
- Conoce en casación sobre resoluciones del fuero militar: Perú.

Ahora bien, al voltear al **ámbito local** se encontró que, en México, algunas **entidades federativas** contemplan expresamente el **control constitucional**, ya sea a través de la actuación de su Tribunal Superior de Justicia como un órgano de control constitucional o como un tribunal constitucional propiamente dicho, tales entidades son: **Chiapas, Durango, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.**

- En Chiapas el **Pleno de Distrito** está facultado para conocer de los medios de control constitucional
- El Tribunal Superior de Justicia de las siguientes entidades cuenta con una **Sala de Control Constitucional** en: Ciudad de México, Durango, Estado de México, Quintana Roo.
- En Nuevo León el **Poder Judicial de este Estado**, está **facultado expresamente** para conocer sobre control de la constitucionalidad local;
- En Tlaxcala el Pleno del Tribunal Superior de Justicia **actúa como Tribunal de Control Constitucional**;
- En Yucatán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se **erige en Tribunal Constitucional**.

Chiapas, Durango y Quintana Roo, explican expresamente en qué consiste el control constitucional. Con relación a los mecanismos de control constitucional de los que conocerán dichos órganos de control para hacer valer la justicia constitucional se identifican varios, sin embargo, se puede señalar que al menos las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son los dos mecanismos que, las entidades federativas que contemplan un capítulo u órgano específico para el control constitucional. Asimismo, destacan los casos de la omisión legislativa, sobre ésta, se observa que de las ocho entidades identificadas sólo el Estado de México y Nuevo León no la contemplan.

Otros asuntos de competencia de los órganos de control constitucional de algunas entidades federativas son:

- Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum: Ciudad de México.

- Acción de protección efectiva de derechos: Ciudad de México.
- Conocer y resolver las acciones de cumplimiento: Ciudad de México.
- Contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas: Quintana Roo.

Igualmente se establecen los supuestos bajo los cuales se podrá ejercitar un mecanismo de control constitucional y las partes que podrán interponerlo. Se prevén los efectos que tendrán las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, y en los casos de en Chiapas y la Ciudad de México cómo se conformará dicho órgano.

Los legisladores no han dejado de lado la problemática que se suscita ante la necesidad de un verdadero control de la constitucionalidad, es por ello por lo que, de la **LX Legislatura al segundo año de ejercicio de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados** se han presentado **cuatro iniciativas proponiendo la creación de un Tribunal Constitucional**. Por su parte, en el **Senado durante el año 2017, en la LXIII Legislatura, fueron presentadas dos iniciativas** con el mismo propósito.

De las seis iniciativas, una de ellas propone desaparecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crear un Tribunal Constitucional, depositando el Poder Judicial en los Tribunales Electoral, Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Cuatro proponen la creación de un Tribunal Constitucional como órgano independiente del Poder Judicial. Y una más, propone la creación del Tribunal, pero como parte integrante del Poder Judicial.

De ser aprobada cualquiera de ellas, el Tribunal Constitucional quedaría como la instancia de interpretación y control de la Constitución y el control de la legalidad seguiría a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo la que propone la desaparición de ésta última.

Respecto a la conformación e integración del Tribunal, ésta varía entre 5 y 13 integrantes y entre los 7 y 9 años la duración del mandato, señalándose si pueden ser o no reelectos. Con relación a las competencias destacan 3 funciones determinantes:

- Resolver sobre cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad mediante los mecanismos de control de las controversias constitucionales.
- Resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad.
- Emitir declaratorias de inconstitucionalidad.

Algunas otras competencias que se propone otorgar a estos Tribunales son para:

- Establecer los mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento de las resoluciones de Tribunales Internacionales.
- Conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito o tesis contradictorias dictadas en aquellos procesos en que lo que se controvierta sea la constitucionalidad de la ley o de los actos de autoridad.
- Conocer de la revisión constitucional electoral.
- Conocer del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales en los que el Estado mexicano haya reconocido su competencia contenciosa.
- Los amparos en revisión que decida atraer para su conocimiento por tratar cuestiones que estime de relevancia constitucional.

Respecto a su designación y nombramiento los ministros constitucionales se sujetarán a cumplir con los requisitos que se solicitan para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándose el procedimiento que se deberá seguir para su designación. Por último, en cuanto a responsabilidades, quedarían sujetos a las disposiciones del Título IV Constitucional.

Como se observa, existe una tendencia tanto a nivel internacional como local de establecer o crear Tribunales Constitucionales como órganos independientes al Tribunal o Corte Suprema que son los máximos representantes de los poderes judiciales. Así, a los Tribunales Constitucionales se les faculta para conocer de manera exclusiva de los asuntos relacionados con la supremacía de la Constitución, a través de los mecanismos de control constitucional que para tal efecto se han creado. Lo anterior permite que la jurisdicción ordinaria o control de la legalidad quede en quienes encabezan al Poder Judicial, lo que de acuerdo con diversos analistas y doctrinarios permitiría eficientar el trabajo de ambas jurisdicciones

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- 2006186. 2a./J. 16/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014.
- *A 25 años del tribunal constitucional*, por Arturo Zaldivar, en: Milenio 2020, 7 de enero de 2020, Dirección en Internet: <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/a-25-anos-del-tribunal-constitucional>
- Aguilar López, Miguel Ángel, *Génesis y Evolución del Tribunal Constitucional en México. De la Real Audiencia a la Suprema Corte*, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, Núm. 30, 2010, Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/aguilars.pdf>
- Bahena Villalobos, Alma Rosa, *La Creación de un Tribunal Independiente del Poder Judicial Federal en México*, en: IUS Revista Jurídica, UNLA, Disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla5/reflexion/TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL.htm>

- Carbonell Sánchez, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México*, UNAM, México, 1998, Pág. 72-74, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1657/5.pdf>
- Carpizo, Jorge, *El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332009000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000200006)
- Cervantes, Luis, *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado, Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>
- Conseil Constituuinnel, *Presentación General*, Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/presentation-general>
- *Creación de un Tribunal Constitucional: Elementos para la Discusión de esa Propuesta*, por Arturo Pelaez, en: Fundación Desarrollo Humano Sustentable, agosto 29 de 2018, Dirección en Internet: <https://fdhs.org.mx/?p=5476>
- Educación 2020, *Qué es el Tribunal Constitucional y cuál es su papel en la Reforma Constitucional*, 26 de marzo de 2015, Disponible en: <http://educacion2020.cl/noticias/que-es-el-tribunal-constitucional-y-cual-es-su-papel-en-la-reforma-educacional/>
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo Q-Z, Ed. Porrúa, UNAM-IIJ, México, 2002.
- Exposición de Motivos de: Iniciativa del Dip. Adrián Pedrozo Castillo, a nombre de la Dip. Claudia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene *Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, en: Gaceta del Senado LX/3SPR-6/20993 del miércoles 10 de junio de 2009, Dirección en Internet: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/20993](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/20993)
- Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997
- Gómez Camacho, Arturo, *El control constitucional en México*, CIDE, Derecho en Acción, enero 21, 2019, Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>
- Highton, Elena I., *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, en: Von Bogdandy, Armín y otros (Coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización ¿Hacia un lus Constitutionale Commune en América Latina?*, UNAM-IIJ, Primera edición, México, 2010, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

- Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3ª. Ed. UNAM, IIJ, Serie: Estudios Jurídicos, Núm. 150, México, 2010, Dirección en Internet: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2749-mecanismos-constitucionales-para-el-control-del-poder-politico-3a-ed>
- IIJ, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo M-P, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
- *Iniciativas que se darán por concluidas (Acuerdo de la Mesa Directiva)*, Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/INICIATIVAS\\_CONCLUIDAS.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/INICIATIVAS_CONCLUIDAS.pdf)
- Melgar Adalid, Mario, *Hacia un Auténtico Tribunal Constitucional*, en: Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 11, Julio-Diciembre, 2004, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5710/7480>
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho*, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004, Págs. 15-39, Dirección en Internet: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf>
- Naciones Unidas, La ONU y el Estado de Derecho, *¿Qué es un Estado de Derecho?*, Dirección en Internet: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>
- Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, Dirección en Internet: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- Renoux, Thierry, *El Consejo Constitucional y el Poder Judicial en Francia, y en el Modelo Europeo de Control de la Constitucionalidad de las Leyes*, Dirección en Internet: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14562/000131912.pdf?sequence=1>
- SCJN, *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>
- SCJN, *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Dirección en Internet: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/12.%20TJSCJN%20-%20JuicioAmparo.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/12.%20TJSCJN%20-%20JuicioAmparo.pdf)
- Sistema de Información Legislativa, *Acción de inconstitucionalidad*, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3>
- Sistema de Información Legislativa, *Controversia constitucional*, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=57>
- Soto Flores, Armando Guadalupe, *La Controversia Constitucional y la Acción de Constitucionalidad como Medios de Control*, en: Soto Flores, Armando Guadalupe (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Secretaría de

- Gobernación y otros, Primera edición, Grandes Temas Constitucionales, México, 2016, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/13.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Primera reimpresión, junio de 2006, México, Dirección en Internet: [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076\\_pd.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf)
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, *Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar a una reforma a la Constitución Federal*, Serie Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 57, México, 2011, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>
  - *Suprema Corte o Tribunal Constitucional... Depende*, por: Luis Miguel Cano López, en: Proceso, 5 de agosto de 2018, Dirección en Internet: <https://www.proceso.com.mx/545760/suprema-corte-o-tribunal-constitucional-depende>
  - Tortolero, Francisco, *¿Se debe crear un Tribunal Constitucional en México?*, en: Revista Nexos, Agosto 20 del 2018, Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8882>
  - *Tribunal Constitucional para apagar a la Corte*, por Jorge Fernández Menéndez, en: Excelsior, 18 de abril de 2018, Dirección en Internet: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/tribunal-constitucional-para-apagar-a-la-corte/1233176>

## Legislación

- *Constitución de 4 de Octubre de 1958*, Disponible en: [https://www.senat.fr/lng/es/textos\\_de\\_referencia.html](https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html)
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999*, Caracas, Abril de 2009, Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- *Constitución de la República del Ecuador*, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- *Constitución de la República Dominicana*, Disponible en: [https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile\\_download.aspx?id=38402&num=1](https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile_download.aspx?id=38402&num=1)
- *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*, Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/No rm](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/No rm)
- *Constitución Política de la Ciudad de México*, Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/751be5c6aeffa6ed302d12aa901f05e4cb9a6c84.pdf>

- *Constitución Política de la República de Chile*, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302#810>
- *Constitución Política de la República de Colombia*, Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/ConstitucionPolitica dela Republica de Guatemala.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Chiapas*, Disponible en: <http://congreso chiapas.gob.mx/legislaturalxvii/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>
- *Constitución Política del Estado de Yucatán*, Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=ac13228effbdcb9d15ec7c7a6190091e.pdf&recurso=constitucion>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html)
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/)
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200306-CN1620200306D02.pdf>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf>
- *Constitución Política del Estado*, Disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf>
- *Constitución Política del Perú*, Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>
- *Constituição da República Portuguesa, de 2 de Abril de 1976*, Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art221>
- *Constituzione Italiana*, Edizione in Lingua Spagnola, Senato della Repubblica, Biblioteca Italia, 2018, Disponible en: <http://www.senato.it/1024>
- DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

